



NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Informe de la Comisión de Cuestiones Jurídicas
y Normas Internacionales del Trabajo***Indice*

	<i>Página</i>
Primera parte: Cuestiones jurídicas	1
I. Compendio de la normativa aplicable al Consejo de Administración	1
II. Progresos realizados en la adaptación del Manual para la redacción de instrumentos de la OIT: informe oral	6
III. Otras cuestiones jurídicas	7
a) Reglas relativas a las votaciones que se celebran en la Conferencia	7
b) Solicitud relativa a las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT	8
Segunda parte: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos	9
IV. Mejora de las actividades normativas de la OIT: descripción de una futura orientación estratégica para las normas y la aplicación de las políticas y procedimientos en relación con las normas	9
V. Ratificación y promoción de los convenios fundamentales de la OIT	23
VI. Formularios de memorias sobre la aplicación de convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución): Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)	26
VII. Otras cuestiones	28
1. Delinear una estrategia respecto a la acción que podría emprender la OIT en materia de tiempo de trabajo	28
2. Informe intermedio del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente: alegaciones presentadas por organizaciones de docentes	32
3. Orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo	33

Apéndices

I.	Proyecto de normativa aplicable al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo	35
II.	Cuadro de ratificaciones e informaciones relativas a los convenios fundamentales de la OIT (al 13 de noviembre de 2005)	94
III.	Formulario de memoria relativa al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)	97

1. La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS) se reunió el 11 de noviembre de 2005. Eligió su Mesa, cuya composición fue la siguiente.

<i>Presidente:</i>	Sr. G. Corres (Gobierno, Argentina)
<i>Vicepresidente empleador:</i>	Sr. B. Boisson
<i>Vicepresidente trabajador:</i>	Sr. U. Edström

Primera parte: Cuestiones jurídicas

I. Compendio de la normativa aplicable al Consejo de Administración

2. En su 292.^a reunión (marzo de 2005), el Consejo de Administración aprobó, con miras a su sumisión a la presente reunión¹, un proyecto detallado de plan para refundir en un solo documento las vigentes normas aplicables al Consejo de Administración. La Comisión pasó entonces a examinar un documento² en el que se presentaba el Compendio de la normativa aplicable al Consejo de Administración.
3. El Consejero Jurídico recordó que el proyecto de compendio normativo aplicable al Consejo de Administración había sido objeto de consultas ante los mandantes tripartitos (gobiernos, empleadores y trabajadores) por conducto de un sitio electrónico interactivo³. Dada la índole del documento, y especialmente en vista de que todo Estado Miembro de la OIT podía pasar a ser miembro del Consejo de Administración, se decidió permitir a todos los Estados participar por conducto de sendas misiones. El proceso duró unas cinco semanas aunque en el futuro sería probablemente necesario prorrogar este período para propiciar la participación de las capitales respectivas. La consulta tenía por objeto acelerar el proceso de decisión al permitir a los miembros del Consejo de Administración tomar conocimiento del documento, manifestar sus reacciones y, eventualmente, pedir precisiones y compartir sus puntos de vista y opiniones. Estos dos últimos aspectos resultaron ser, con todo, poco concluyentes, pues sólo merecieron la participación de cuatro gobiernos y la secretaría de un solo interlocutor social. Los comentarios formulados versaron esencialmente sobre la Nota introductoria y, cuando fueron lo bastantes específicos, motivaron cambios en dicha Nota. Los pocos comentarios referentes a disposiciones del Reglamento no se tomaron de momento en consideración, toda vez que el mandato de la Comisión se circunscribía a refundir la normativa aplicable al Consejo de Administración; no obstante, esos comentarios resultarían útiles para nutrir otros debates sobre las reformas de los órganos de la OIT.
4. Otros comentarios no se utilizaron, como por ejemplo la sugerencia de introducir información sobre el procedimiento de designación del Presidente del Consejo de Administración, pues la práctica vigente sobre el particular no obedecía solamente a las reglas de procedimiento. En efecto, si el Grupo Gubernamental no lograba presentar un candidato único, el Consejo de Administración, con arreglo al artículo 17.3 de su Reglamento, celebraba un escrutinio secreto en el que participaban todos los miembros titulares del Consejo de Administración, gubernamentales, empleadores y trabajadores. No

¹ Documentos GB.292/LILS/4 y GB.292/10 (Rev.), párrafos 40 a 53.

² Documento GB.294/LILS/1.

³ Véase: www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/download/information.pdf.

parecía competir a la Oficina el proponer al Grupo Gubernamental regla alguna para elegir a sus candidatos. Antes bien, correspondía a este último determinar, atendiendo a la regla no escrita de la rotación geográfica sus propias reglas para facilitar el nombramiento de un candidato. En lo relativo al párrafo 7 de la Nota introductoria, relativa al número razonable de personas que deberían integrar las delegaciones gubernamentales, la experiencia evidenciaba que las delegaciones gubernamentales al Consejo de Administración rara vez comprendían a más de unas 12 personas registradas bien como delegados, bien como consejeros, lo cual resultaba razonable dado el carácter técnico de ciertos temas que requerían la presencia de especialistas. Con todo, se debía tener presente el equilibrio, incluso físico, que debía prevalecer entre los Grupos Gubernamental, de los Empleadores y de los Trabajadores, y se debía proponer que se limitase el número de personas en cada delegación, en unos términos que brindasen cierta flexibilidad para paliar situaciones excepcionales. La limitación a 15 personas se basaba, *mutatis mutandis*, en las disposiciones de la Constitución relativas a la Conferencia.

5. Según el Consejero Jurídico, la Oficina había adoptado un planteamiento prudente, especialmente al limitar el número de añadidos al Reglamento a aquellas disposiciones dimanantes de la Constitución o del Reglamento de la Conferencia cuya inclusión en el Reglamento del Consejo de Administración parecían pertinentes para garantizar la buena comprensión y la adecuada utilización de este último Reglamento. Las modificaciones de estilo se habían introducido teniendo presente las normas de redacción aplicables a los instrumentos de la OIT y la terminología actual.
6. Los miembros trabajadores acogieron con agrado el Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración y recordaron cuál era el ámbito del ejercicio acordado en la 292.^a reunión del Consejo de Administración, ejercicio que tenía por objeto refundir una normativa dispersa sin introducir enmiendas en la misma. Los miembros trabajadores abundaron en el sentido de que se adoptase el Compendio y se le diese difusión, aunque formuló las siguientes sugerencias. En el párrafo 5 de la Nota introductoria del Compendio debía establecerse una distinción entre las funciones encomendadas al Consejo de Administración y aquellas asignadas a su Mesa. En el párrafo 15 de la Nota introductoria, referente al papel de los Grupos, debía aclararse que cada Grupo tenía su propio modo de funcionamiento (por ejemplo, en el Grupo de los Trabajadores no había coordinadores regionales) y podía reforzarse la referencia al tripartismo. Respecto al párrafo 17, era posible que la referencia a la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) quedase pronto superada, lo cual entrañaría un cambio en el tenor del documento. También se observó que la explicación facilitada en el párrafo 17 podía ampliarse tanto respecto al Grupo de los Empleadores como al Grupo de los Trabajadores, según se hiciera en el párrafo 16 respecto al Grupo Gubernamental. Se invitó a la Oficina a que se preparase un índice general y otro detallado. En lo relativo a las consultas oficiosas cursadas mediante la tribuna electrónica antes de esta reunión del Consejo de Administración, los miembros trabajadores observaron que si bien los medios electrónicos resultaban útiles para recuperar documentos, podían no ser tan prácticos para debatir sobre cuestiones trascendentes, por lo que sólo debían utilizarse de manera excepcional.
7. Los miembros empleadores, que coincidieron con lo comentado por los miembros trabajadores, felicitaron a la Oficina por la labor que había realizado sobre el Compendio, que consideraban como una herramienta útil y un documento dinámico que merecería un examen periódico. Dejaron bien sentado que la aprobación del documento no excluía en modo alguno su mejora futura. Los miembros empleadores invitaron a la Oficina a que en el párrafo 15 de la Nota introductoria pusiera mayor énfasis en el tripartismo, por cuanto tratábase de un principio consustancial a la OIT. También le pidieron que ampliase la descripción que del Grupo de los Empleadores y del de los Trabajadores se presentaba en el párrafo 17 de la Nota introductoria. También coincidían en la conveniencia de añadir un índice detallado. Respecto al anexo II, titulado *Procedimiento de la Comisión de*

Investigación y Conciliación y del Comité de Libertad Sindical, para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, los miembros empleadores recordaron el tenor del párrafo 34, según el cual las quejas presentadas ante la OIT, ya fuera directamente o por conducto de las Naciones Unidas, debían emanar de organizaciones de trabajadores, de empleadores o de gobiernos. En lo referente a las consultas oficiosas cursadas por la tribuna electrónica antes de la presente reunión del Consejo de Administración, los miembros empleadores se congratulaban de que existiese esa posibilidad, que consideraban como una herramienta novedosa que, pese a no poder aplicarse a todos y cada uno de los temas o debates, representaba una iniciativa que merecía ser fomentada.

8. La representante del Gobierno de los Estados Unidos, haciendo uso de la palabra en nombre de los países industrializados con economía de mercado (PIEM), acogió con agrado el Compendio, pues con él se conferiría a las normas un carácter más transparente y accesible. También podría agregar eficacia al funcionamiento del Consejo de Administración y resultar útil tanto a los miembros recién llegados como a los más antiguos. Por tanto, debía adoptarse y publicarse sin demora. Volviendo a las consultas oficiosas mediante la tribuna electrónica, si bien se consideraba que este cauce constituía una idea novedosa, observó que su utilización no parecía estar muy difundida y que la producción del documento se había retrasado pese a que desde el mes de octubre existía ya una versión anterior destinada a la evacuación de consultas en línea. Se animaba a la Oficina a que, donde en su momento debiera utilizarse esta herramienta, facilitase el proceso de consulta en línea; a que hallase fórmulas para ampliar la participación en este proceso y a que velase por que dichas consultas no coartasen la entrega puntual de los documentos.
9. Si bien respaldaba los comentarios formulados en nombre de los PIEM, el representante del Gobierno de Finlandia expresó el deseo de agregar que en la declaración formulada en la Nota introductoria acerca del número de personas que debían integrar las delegaciones gubernamentales, se brindase mayor flexibilidad teniendo en cuenta que podrían darse circunstancias excepcionales que mereciesen unas delegaciones más numerosas. Respecto a la presencia de miembros suplentes en las comisiones, se preguntaban si ésta resultaba útil y qué diferencias había entre los distintos tipos de miembros de las comisiones.
10. La representante del Gobierno de México reiteró, en apoyo de la declaración formulada en nombre de los PIEM, la importancia del Compendio y pidió su pronta publicación. Añadió sin embargo que podría haberse facilitado el proceso de consulta en línea.
11. La miembro gubernamental de Nigeria, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo africano, reconoció los esfuerzos que había realizado la Oficina para preparar el Compendio. Observó en particular la inclusión del anexo II, relativo al *Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación y del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical*, cuyo funcionamiento había preocupado a su región. Respecto a los párrafos 24 y 25 de dicho anexo, expresó el deseo de que la futura labor del Comité suscitase confianza en las decisiones de este último, aunque no formuló objeción alguna respecto al párrafo 9 del documento.
12. En nombre de su Gobierno solamente, la representante de Nigeria observó que según el párrafo 7 de la Nota introductoria, el número de personas que acompañaban a los miembros gubernamentales titulares o adjuntos, «ya sea como suplentes o como consejeros, no puede ser superior a 15». Si bien comprendía la necesidad de limitar este número, especialmente por motivos de espacio, creía que esta limitación estaba en contradicción con el derecho soberano de los Estados de determinar su grado de participación atendiendo a sus necesidades nacionales. En consecuencia, Nigeria no podía respaldar esta disposición.

- 13.** La representante del Gobierno de Australia, en apoyo de la declaración formulada en nombre de los PIEM, indicó que había participado en las consultas en línea y había enviado comentarios a la Oficina. Como no todos los comentarios se habían reflejado en el Compendio, formuló las siguientes propuestas. Sugirió, así, que se añadiese un índice detallado, que permitiese a los miembros del Consejo de Administración ubicar la información con rapidez y facilidad; que se incorporase información acerca del nombramiento del Presidente de las comisiones del Consejo de Administración y sobre el procedimiento aplicable de no haber consenso, pues esa información debía recogerse en alguna parte. También sugirió que se facilitase información sobre las disposiciones relativas a la tramitación de las conclusiones del Presidente. Podría añadirse en la Nota introductoria una reseña concisa de la norma considerada en el subepígrafe pertinente, siguiendo la presentación y la pauta utilizadas en el anexo IV, relativo a los gastos de viaje, además de una descripción de la génesis de esa norma. De hecho, las normas contenían su propio génesis y el historial de su evolución, lo cual hacía difícil acotar en los párrafos más largos, la parte propiamente normativa.
- 14.** El representante del Gobierno de Italia, en apoyo de la declaración formulada por los PIEM, reiteró la importancia de esta iniciativa, que sin duda incrementaría la transparencia de las normas y de las prácticas del Consejo de Administración, hoy día dispersas en distintos textos y publicaciones. Agregó que ese Compendio podría coadyuvar a un funcionamiento más eficaz del Consejo de Administración, toda vez que permitiría a los miembros de este último compartir un mismo concepto de las normas y prácticas del Consejo de Administración. Se adhirió a la opinión, ya expresada, según la cual resultaría útil agregar un índice detallado y refrendó el punto que requería decisión.
- 15.** El representante del Gobierno de la Federación de Rusia celebraba que se pudiesen evacuar consultas en línea y, consideraba que en el futuro podrían resultar útiles en determinadas circunstancias. Acogió con agrado el Compendio, que consideraba valioso para la futura labor del Consejo de Administración. Respecto al párrafo 7 de la Nota introductoria, relativo a la composición del Consejo de Administración y la participación en el mismo, y en cuya virtud «el número de personas que acompañan a los miembros gubernamentales, titulares o adjuntos, ya sea como suplentes o como consejeros, no puede ser superior a 15», coincidía con la Oficina en que el número de personas que debían integrar las delegaciones debía ser razonable. Con todo, si bien comprendía los fundamentos de la Oficina, expresó dudas respecto a la limitación de las prerrogativas de los gobiernos y preferiría que se empleasen unos términos flexibles y de carácter no vinculante. Así pues, instó a que se obrase con cautela y propuso que dicho número «no debería ser superior a 15».
- 16.** La representante del Gobierno de Alemania se adhirió a las declaraciones formuladas en nombre de los PIEM y a las del representante del Gobierno de la Federación de Rusia. Respecto al párrafo 7 de la Nota introductoria, la representante alemana propuso que ese número «no debería ser, por regla general, superior a 15».
- 17.** La representante del Gobierno de Marruecos respaldó la postura de Nigeria respecto a la limitación del número de personas que pudiesen integrar las delegaciones, mencionada en el párrafo 7 del documento. También expresó el deseo de saber si los miembros adjuntos y suplentes eran elegidos o nombrados.
- 18.** La representante del Gobierno de Filipinas consideraba que las consultas evacuadas en línea habían propiciado un valioso intercambio de opiniones y aseguró que la ausencia de reacción de Filipinas no denotaba falta de interés. La oradora se preguntaba si sería posible consignar en el informe de la Comisión las declaraciones que no se hubiesen presentado formalmente ante la Comisión, por falta de tiempo o por circunstancias excepcionales. Con el apoyo del miembro gubernamental de Australia, la oradora pidió que la referencia a

«Asia» se sustituyese por la de «Asia y el Pacífico», para reflejar con fidelidad la composición de esa región.

19. La representante del Gobierno de Sudáfrica, quien coincidía con la declaración formulada en nombre del grupo africano, respaldó la idea de que se incluyesen un índice detallado y un índice general. Se congratulaba de los progresos realizados en términos de referencias cruzadas en comparación con el proyecto que se presentara para la consulta en línea, y abundó en el sentido de que debían preverse actualizaciones periódicas y autocríticas. Respecto al número de personas que debían integrar las delegaciones gubernamentales, a que se refería el párrafo 7 de la Nota introductoria, reiteró la necesidad de que se actuase con flexibilidad, la cual podía traducirse en la previsión de una excepción subordinada a la concurrencia de circunstancias particulares.
20. La representante del Gobierno de Kenya, quien se sumó a la declaración formulada en nombre del grupo africano, expresó su agrado respecto al Compendio, por cuanto en él se recogían todas las reglas y las prácticas del Consejo de Administración. Este documento tendría un valor incalculable para los mandantes, al servir de guía única. Así por ejemplo, los procedimientos descritos en el anexo I, relativo al examen de las reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, y en el anexo II, relativo al Comité de Libertad Sindical, constituían pautas y referencias útiles para los miembros y demás mandantes.
21. En respuesta a las cuestiones planteadas por diversos miembros de la Comisión, el Consejero Jurídico reafirmó que la ampliación del proceso de consulta a todos los Miembros de la OIT era excepcional, en vista del objeto de la consulta. Puntualizó que el documento presentado era un proyecto que, una vez adoptado por el Consejo de Administración, incluiría un índice general y un índice detallado. Con esta presentación destacaría más claramente que la Nota introductoria no formaba parte del Reglamento del Consejo de Administración. Le parecía necesario conservar en dicha Nota ciertos hitos históricos para diferenciar las normas consuetudinarias de la mera práctica. Confirmó que el tripartismo no era *un* fundamento de la OIT, sino *el* fundamento de la Organización, y aseguró que el texto se modificaría en consecuencia. Del mismo modo, se revisaría la presentación del papel de los Grupos para ofrecer una presentación más equilibrada de los tres Grupos. El orador destacó además un error en el texto: contrariamente a lo indicado en el párrafo 16, el Presidente del Grupo Gubernamental no era elegido para cubrir la duración del mandato del Consejo, sino tan sólo por un año. Respecto a los miembros suplentes de las comisiones, el Consejero Jurídico explicó que siempre había habido en las comisiones miembros titulares y miembros suplentes. Sólo los primeros tenían derecho a voto y se tomaban en consideración a la hora de ponderar los votos. Con todo, al ser la votación un procedimiento muy poco frecuente en las comisiones, se podría desechar perfectamente esta distinción. Existían miembros titulares, adjuntos y suplentes del Consejo de Administración, y entre ellos, sólo los titulares tenían derecho a voto. Los miembros adjuntos eran elegidos pero no tenían derecho a voto, mientras que los suplentes podían no ser elegidos y, por tanto, no ser miembros del Consejo de Administración.
22. En lo referente a la adopción de los informes de las comisiones, el Consejero Jurídico indicó que tan sólo aquellas declaraciones formuladas de modo efectivo podían consignarse en los informes. De no ser así, los miembros quedarían privados de la posibilidad de reaccionar a las declaraciones de los demás miembros. En lo referente a la limitación del número de personas que debían integrar las delegaciones gubernamentales, mencionada en el párrafo 7 del documento, el orador propuso que se confiriese mayor flexibilidad al texto disponiendo que el número de personas que acompañan a los miembros gubernamentales, titulares o adjuntos, ya sea como suplentes o como consejeros, «no debería ser superior a 15, salvo que concurran circunstancias excepcionales». En respuesta a una pregunta de la representante gubernamental de Nigeria, el orador

puntualizó que la determinación de la concurrencia de circunstancias excepcionales podía someterse cada vez a debate entre la Oficina y el gobierno interesado; de esa suerte el hecho de rebasar el límite no podría convertirse en costumbre y debería justificarse, verbigracia, por acontecimientos particulares. En lo referente a la designación de la región de Asia, el Consejero Jurídico y el Director Ejecutivo del Sector de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo indicaron que se estaba debatiendo sobre la manera de designar esa región en relación con la siguiente reunión regional asiática, y que el presente texto se adaptaría entonces al resultado de ese debate. Del mismo modo, la Oficina adaptaría el texto si cambiase la denominación de la CIOSL. Finalmente, el Consejero Jurídico recordó que con el Compendio normativo no se pretendía petrificar las prácticas y reglas que en él se recogían. El Consejo de Administración era dueño del texto, que podía hacer evolucionar y enmendar cuando así lo considerase oportuno.

23. Los miembros trabajadores, tomando nota de la respuesta del Consejero Jurídico, reiteraron que apoyaban la adopción del Compendio con los cambios de redacción examinados por la Comisión.

24. *La Comisión recomienda al Consejo de Administración que apruebe el Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración y pide a la Oficina que publique dicho Compendio a la mayor brevedad.*

II. **Progresos realizados en la adaptación del Manual para la redacción de instrumentos de la OIT: informe oral**

25. El Consejero Jurídico informó oralmente a la Comisión sobre los progresos realizados en la adaptación del Manual para la redacción de instrumentos de la OIT. Recordó que ese Manual había sido preparado por la Oficina del Consejero Jurídico a instancia del Consejo de Administración y había sido examinado por un grupo tripartito de expertos que se había reunido del 19 al 21 de enero de 2005. En su 292.^a reunión (marzo de 2005) el Consejo de Administración había tomado nota del documento y había rogado a la Oficina que procediese a las adaptaciones necesarias para facilitar su utilización por los distintos tipos de usuarios potenciales⁴. El orador presentó una versión electrónica del Manual que preparara el Centro de Turín y que debía publicarse en el sitio Internet de la Oficina. En esta versión se proponían dos planos de acceso al Manual. El primero atendía principalmente a las necesidades de los miembros de las comisiones técnicas de la Conferencia, que al no ser ni juristas ni especialistas en la redacción de textos internacionales, necesitaban referencias prácticas de manera inmediata. La presentación abarcaba todas las propuestas y recomendaciones formuladas con arreglo a la práctica aplicable hasta la fecha en materia de redacción para elaborar los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo. En ella se incluía una breve presentación del proceso de adopción de esas normas, así como una explicación de la redacción paralela o monolingüe del texto de los instrumentos. Esta presentación se completó con una serie de anexos en que se facilitaban ejemplos. Por el segundo plano de acceso se podía consultar el texto íntegro del Manual, que iba dirigido a los juristas, a los especialistas, y a cuantas personas participasen en la redacción de las normas internacionales del trabajo, especialmente a los miembros de los comités de redacción y a los funcionarios de los servicios técnicos de la Oficina Internacional del Trabajo. En todo momento se podía pasar de un plano a otro.

26. Si bien los miembros empleadores reconocían que no era ésta la única herramienta existente a esos efectos, aunque era sumamente importante, acogieron con agrado la

⁴ Véanse los documentos GB.292/LILS/3 y GB.292/10 (Rev.), párrafo 39.

presentación que el Consejero Jurídico había ofrecido de la versión electrónica del Manual para la redacción de instrumentos de la OIT. También expresaron el deseo de que la versión electrónica definitiva del Manual pudiera presentarse antes de la siguiente reunión del Consejo de Administración (marzo de 2006) y animaron a la Oficina a que perseverase en esa dirección.

27. También los miembros trabajadores manifestaron su aprecio respecto a la versión electrónica del Manual para la redacción de instrumentos de la OIT. Advirtieron sin embargo a la Oficina que no debía confiar demasiado en Internet para dar difusión a sus escritos, ya que una gran proporción de trabajadores no tenía acceso a la tecnología necesaria para utilizar esa herramienta. Teniendo presente esta preocupación general, los miembros trabajadores animaron a la Oficina a que promocionase por otros cauces el Manual para la redacción de instrumentos de la OIT.
28. La representante del Gobierno de Nigeria, sumándose a lo declarado por los miembros trabajadores, insistió en que la Oficina debía dar difusión a copias impresas del Manual.
29. El Consejero Jurídico declaró que comprendía las preocupaciones expresadas respecto a las dificultades que algunos tenían para acceder a la versión Internet del Manual. Puntualizó que ya estaban previstas tres versiones del Manual: la versión íntegra impresa⁵, que ya existía pero que no era fácil de utilizar, la versión electrónica de Internet que se había presentado, y la misma versión electrónica, disponible en CD-ROM. Cabría añadir esta última versión a un CD relativo a las normas producido por el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. Además, se estaba estudiando la posibilidad de preparar una versión impresa pero abreviada del Manual, que podría servir de manual de consulta rápida para los delegados a la Conferencia.
30. La Comisión tomó nota de los progresos realizados en las labores y expresó su agradecimiento al personal del Centro de Turín por el trabajo excelente que había realizado.

III. Otras cuestiones jurídicas

a) *Reglas relativas a las votaciones que se celebran en la Conferencia*

31. La Comisión pasó a examinar un documento⁶ referente a las Reglas relativas a las votaciones que se celebran en la Conferencia.
32. Los miembros trabajadores consideraron que en dicho documento se facilitaba una información valiosa en vista de las dificultades con que se había tropezado en la última reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, y que habían desembocado en una expresión deformada de la voluntad política de los mandantes. El orador pidió a los funcionarios responsables de la Oficina que trabajasen más estrechamente con la Oficina de Actividades para los Trabajadores (ACTRAV) a fin de estar mejor informados de la asistencia y las salidas de los miembros del Grupo de los Trabajadores. Respecto a la referencia, en el párrafo 15 del documento, a las técnicas de reconocimiento biométrico

⁵ <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/man.pdf> y <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/leg/manannex.pdf>.

⁶ Documento GB.294/LILS/3/1.

empleadas para identificar a los delegados que votan, declaró que de entenderse ésta como una propuesta de introducir esas técnicas, el Grupo de los Trabajadores se opondría a ella.

33. Los miembros empleadores, pese a desconocer los orígenes de la solicitud que había motivado la inclusión del documento en el orden del día, tomaron nota del mismo.
34. La representante del Gobierno de Nigeria, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo africano, recordó el resultado de la votación sobre el proyecto de convenio relativo al trabajo en el sector pesquero, registrado en la 93.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2005). En ese contexto, el grupo africano encomió el documento y recalcó especialmente el artículo 17 de la Constitución de la OIT y los artículos 20 y 66 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, además de una serie de problemas advertidos y debidos a la salida prematura de ciertos delegados y a la correlativa necesidad de nombrar a delegados suplentes. Se expresó preocupación respecto a la mención, en el párrafo 15 del documento, de medios de identificación biométrica y se planteó la cuestión de la compatibilidad del recurso a estos últimos con el derecho de los delegados de transferir su derecho a voto a otra persona.
35. El Consejero Jurídico dejó bien sentado que no se proponía introducir técnicas de identificación biométrica para identificar a los delegados que votasen. La referencia que en el párrafo 15 se hacía a esas técnicas servía solamente para ilustrar el hecho de que, en la práctica, resultaba sumamente difícil garantizar que la persona que votaba fuese la persona realmente autorizada para votar.

b) *Solicitud relativa a las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT*

36. La representante del Gobierno de Honduras, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Latinoamérica y el Caribe (GRULAC), recordó que en la 292.^a reunión del Consejo de Administración se había pedido que se reconsiderasen los criterios de aceptación y admisibilidad a trámite de las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, con miras a evitar posibles duplicidades, según se indicara en el párrafo 917 del 366.^o informe del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración⁷. En consecuencia, el GRULAC había instado a esta Comisión a que preparase para la 293.^a reunión del Consejo de Administración un documento en el que se analizaran los criterios de admisibilidad a trámite que pudiesen fundamentar un debate sobre el particular. Como el Consejo de Administración se reunió un solo día en su 293.^a reunión (junio de 2005), no fue posible preparar el documento solicitado, que por ende tampoco pudo examinarse. El GRULAC reiteró en esta ocasión su solicitud para que la cuestión se inscribiera en el orden del día de la siguiente reunión del Consejo de Administración (marzo de 2006).
37. Los miembros trabajadores, con referencia al párrafo 29 del documento GB.292/LILS/7, examinado por la Comisión en marzo de 2005, recordaron que el Consejo de Administración ya había concluido que no se necesitaba mejorar el procedimiento relativo a las quejas y confirmó que su Grupo seguía adhiriéndose a esa postura.
38. Los miembros empleadores coincidieron en que esa cuestión ya se había examinado en su totalidad y que se había acordado por amplio consenso que no era preciso modificar el procedimiento pertinente.

⁷ Documento GB.292/8.

39. El Consejero Jurídico confirmó que se habían celebrado varias discusiones sobre la cuestión de la adopción de las normas de procedimiento relativas a los artículos 26 y siguientes y sobre la cuestión vinculada a la aplicación del artículo 33. La Constitución se expresaba con claridad respecto al procedimiento aplicable a las quejas y todo reglamento que pudiese adoptar el Consejo de Administración debía ceñirse escrupulosamente a las reglas de la Constitución, como era el caso del Reglamento relativo al procedimiento de reclamación en virtud del artículo 24, que nada añadía ni restaba a las disposiciones de la Constitución de la OIT. El procedimiento aplicado en todos los casos sometidos a la Comisión de Investigación siempre había sido, *mutatis mutandis*, aquel que aceptara el Consejo de Administración cuando examinó la primera queja que motivó la Constitución de una Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical.

Segunda parte: Normas internacionales del trabajo y derechos humanos

IV. Mejora de las actividades normativas de la OIT: descripción de una futura orientación estratégica para las normas y la aplicación de las políticas y procedimientos en relación con las normas

40. Una representante del Director General (la Sra. Doumbia-Henry, Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo) presentó, a titular liminar, las mejoras introducidas en las actividades normativas de junio de 1994 a noviembre de 2005, tal como lo solicitara la Comisión en la 292.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2005), especialmente para los nuevos miembros del Consejo. La oradora recordó las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en su 292.^a reunión, las cuales desembocaron en la preparación del documento⁸ sobre una futura orientación estratégica para las normas y la aplicación de las políticas y procedimientos en relación con las normas, documento que se sometió a la Comisión en la presente reunión. A este respecto, la oradora presentó los cuatro aspectos principales de la orientación estratégica propuesta, que según subrayó debía tener por único objetivo reforzar el sistema normativo y lograr que su aplicación fuera objeto de consultas tripartitas.
41. Los miembros empleadores acogieron con agrado el documento de la Oficina y observaron que la publicación titulada *Las reglas del juego: una breve introducción a las normas internacionales del trabajo*, resultaba útil y se le daría amplia difusión entre las organizaciones de empleadores de los Estados Unidos. También agradecieron en particular la publicación del libro titulado *Employer organizations and the supervisory mechanisms of the ILO*. En lo referente al párrafo 7, los miembros empleadores acogieron con agrado la idea de que las normas pudiesen y debiesen contribuir al desarrollo, si bien recalcaron que esta contribución no era automática. Resultaba a todas luces necesario perseverar en la investigación sobre la relación existente entre las normas y el empleo productivo. Respecto al párrafo 8, observaron que los términos empleados para describir las normas eran a veces equívocos. Si bien las normas constituían un pilar del trabajo decente, para los empleadores la piedra angular de la OIT no eran las normas, sino el empleo. Las normas contribuían sin duda a generar empleo y a mantenerlo, pero no representaban la única estrategia para alcanzar ese objetivo. Además de los cuatro componentes de la estrategia delineada en el párrafo, los empleadores sugirieron que se añadiera un quinto elemento: la revisión y actualización continua de las normas de manera continua. La revisión de las normas, tal como la había realizado el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de

⁸ Documento GB.294/LILS/4.

normas, no debía efectuarse de manera esporádica sino periódica. En lo referente a la propuesta de efectuar investigaciones sobre el impacto económico de las normas, los miembros empleadores sugirieron que la correspondiente propuesta se incluyera entre las medidas enumeradas en el párrafo 22, y que se adoptase un método para llevar a cabo esas investigaciones para su presentación a la Comisión LILS en la reunión de marzo de 2006. En lo relativo al párrafo 15, creían que se había llegado a un entendimiento con los miembros trabajadores respecto al funcionamiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, si bien algunos gobiernos albergaban todavía preocupaciones. La celebración de consultas sobre este particular permitiría disipar esas preocupaciones.

42. En lo referente a las propuestas formuladas en el párrafo 22, además de fomentar el impacto y la visibilidad de las normas, la OIT podría procurar mejorar el contenido y la calidad de las mismas. La OIT no debía detraer recursos de las actividades de promoción de los convenios fundamentales para fomentar normas prioritarias. Se necesitaban más aclaraciones sobre la propuesta de promover las normas prioritarias (22, a)). Toda campaña de promoción de las normas prioritarias requería unos medios distintos de aquellos utilizados para las normas fundamentales, y con mayor hincapié en la asistencia técnica y el asesoramiento jurídico antes de la ratificación. Respecto al párrafo 22, b), la OIT debía velar por que las normas existentes fuesen pertinentes y estuvieran al día. Debían mantenerse consultas para determinar nuevos temas que pudieran motivar actividades normativas, y no debía suponerse que dichos temas resultaban evidentes. En lo relativo al fortalecimiento de las relaciones con otros organismos internacionales, los miembros empleadores subrayaron que el Consejo de Administración debía participar en la orientación de este proceso. Finalmente, pidieron aclaraciones sobre la identidad de los demás interlocutores con los que la Oficina proponía establecer vínculos de cooperación.
43. Los miembros trabajadores tomaron nota de la campaña de aceptación o ratificación de la enmienda a la Constitución de la OIT, 1997, y expresaron la esperanza de que en la siguiente reunión se facilitase información sobre las respuestas recibidas a las cartas enviadas sobre el particular. También esperaban con interés que se les remitiese información sobre el curso dado a las cartas enviadas en relación con el incumplimiento por parte de determinados países de la obligación de información, y esperaban saber qué países habían intervenido en este ejercicio. En relación con esta operación, podrían aprovecharse las estructuras tripartitas presentes en los países. Los miembros trabajadores también deseaban obtener información sobre el curso dado a las 19 recomendaciones de cooperación técnica formuladas por la Comisión de la Conferencia en su última reunión. Felicitaron a la Oficina por las diversas publicaciones, en particular por el folleto titulado *Rules of the Game*, e indicaron que los miembros de la Comisión también debían recibir las demás publicaciones. En lo referente al párrafo 7, los miembros trabajadores recalcaron que las normas coadyuvaban al buen gobierno en el mercado de trabajo. La cuestión fundamental relativa a la superación de los obstáculos que coartaban la aplicación de las normas era la voluntad política de los países. En defecto de esta última no cabía la menor posibilidad de dar cumplimiento a las normas. En lo referente al párrafo 8, resaltaron la importancia de fortalecer el sistema de control, aspecto que no destacó con claridad en la primera presentación de la Oficina, y que también guardaba relación con el párrafo 22, b), en el que tan sólo se aludía al objetivo de «mantener» un sistema de control eficaz. Respecto al párrafo 9, expresaron el deseo de que se definiese con mayor precisión el adjetivo «equilibrado». Según los miembros trabajadores, este término podía implicar que los convenios debían ser ratificados y aplicados por todos los países de todas las regiones del mundo, o bien que los convenios fundamentales y técnicos eran en igual medida objeto de ratificación y aplicación. Se necesitaba más información sobre el curso dado a la labor del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas. A menos que los gobiernos cumplieren las recomendaciones de dicho Grupo de Trabajo, esa labor no serviría de nada. A este respecto, la Oficina debía dar mayor difusión a los perfiles nacionales determinados con base en las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y mantener contactos directos en

los países interesados. También en relación con el resultado de la labor del Grupo de Trabajo, los miembros trabajadores observaron que algunos instrumentos tenían la consideración de provisionales, que otros merecían más información, y que el Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) y la correlativa Recomendación (núm. 166) no habían sido objeto de acuerdo. La condición de los instrumentos no suponía para los trabajadores que aquellos careciesen de pertinencia, por lo que no debían perderse de vista.

44. En lo relativo a la campaña de ratificación de los convenios fundamentales, si bien resultaba necesario centrarse sobre todo en la aplicación, no había que dejar de promover la ratificación. Los miembros trabajadores observaron que cabía el riesgo de que los Convenios núms. 87 y 98 se convirtiesen en los convenios fundamentales objeto del menor número de ratificaciones y de que la mayoría de los trabajadores de todo el planeta acabase concentrándose en los países que no habían ratificado esos instrumentos. En el documento también debería haberse mencionado el párrafo 47 de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el informe de la Comisión Mundial de 2005, referente al empleo y al respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. En lo relativo a la propuesta de efectuar investigaciones sobre el impacto económico de las normas, los trabajadores creían que ello era importante. El hecho de emprender investigaciones no debía servir de pretexto para no perseverar en la promoción de las normas. Sobre el particular, resultaba importante observar que algunos gobiernos se escudaban en el argumento de la pobreza para no cumplir las normas. La pobreza no era un buen pretexto para vulnerar los derechos de los trabajadores. La referencia, en el párrafo 13, a un «nuevo consenso» sobre la futura política de la OIT en materia de normas, no debía significar que la OIT se acogiese al mínimo común denominador en busca de ese consenso. Respecto a la elaboración de nuevas normas, los miembros trabajadores observaron que el mundo no era inmóvil, y que la evolución del mundo del trabajo, en especial frente a la globalización, obligaba a dotarse de normas internacionales del trabajo mínimas a escala global requería la elaboración de sistemas que permitiesen una adaptación a los cambios con base en unas relaciones laborales sanas y un diálogo social genuino. Recalaron la necesidad de dotarse de normas que representasen un valor añadido para el mundo del trabajo.
45. Respecto al funcionamiento de la Comisión de la Conferencia, mencionado en el párrafo 15, los miembros trabajadores tenían la impresión de que era un tema que ya se había examinado en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2004. Se preguntaban si verdaderamente resultaba necesario reanudar el debate, aunque no se opondrían a ello siempre que desembocase en un consenso sobre el fortalecimiento del sistema de control. En lo relativo a la estrategia de información y comunicación, era a todas luces posible progresar respecto a todas las normas y a los resultados conseguidos por los órganos de control. Debía cuidarse de no confiar solamente en Internet, ya que muchos países no tenían acceso a esa herramienta. Cabía plantearse la posibilidad de crear un sistema parecido al de la emisora de FM de las Naciones Unidas en Ginebra, que podría facilitar en gran medida la divulgación de la labor de la OIT. También la cooperación y la asistencia técnicas eran capitales para dar cumplimiento a las normas. Ahora bien, el buen resultado de esta cooperación dependía de la voluntad política y las solicitudes de aquélla no debían utilizarse para disimular la ausencia de ésta.
46. En lo relativo a las medidas delineadas en el párrafo 2, los miembros trabajadores expresaron su acuerdo respecto a la que figuraba en el párrafo 22, *a*), y disentían de la opinión de los empleadores, según los cuales sólo debían promoverse los convenios fundamentales: al igual que el Convenio núm. 144, debían promoverse todos los convenios prioritarios. Respecto al párrafo 22, *b*), se necesitaban más aclaraciones sobre cuáles serían las normas que más merecerían ser refundidas. En el párrafo 22, *d*), debían reflejarse sus preocupaciones sobre el fortalecimiento del sistema de control respecto a la Comisión de

Aplicación de Normas, y no sólo sobre su mantenimiento. Se necesitaban más explicaciones para enunciar el tipo de relación que había entre las normas y la cooperación técnica, según se indicaba en el párrafo 22, e). En lo referente a los organismos internacionales mencionados en el párrafo 22, g), los trabajadores podrían estudiar la posibilidad de que fuesen las instituciones de Bretton Woods, la OMC y los bancos de desarrollo. Respaldaron las propuestas formuladas en el párrafo 22, y expresaron la esperanza de que la Oficina dispusiese de recursos a esos efectos. Respecto a las consultas propuestas, también sugirieron que se examinasen los criterios de ratificación para determinar qué obstáculos impedían a ciertos países ratificar, por ejemplo, los convenios adoptados en los 20 últimos años, y sugirieron que se investigara al respecto. Finalmente, los miembros trabajadores acogieron con agrado el anexo al documento, en el que se citaban varios ejemplos de integración de normas y se facilitaban indicaciones de la labor de los órganos de control en las actividades realizadas por la OIT a escala nacional.

47. La representante del Gobierno de los Estados Unidos haciendo uso de la palabra en nombre de los PIEM, refrendó la estrategia cuádruple encaminada a fortalecer las normas de la OIT y su sistema de control. Sus distintos componentes, relacionados entre sí, se centraban con acierto en la promoción del valor y el impacto de las normas de la OIT como medio para lograr el progreso social y el desarrollo. Según observaran los PIEM en el pasado, la revisión y la mejora de las actividades normativas de la OIT debían ser permanentes y continuas. Así pues, la estrategia normativa de la OIT debía fijarse objetivos a largo plazo y ser reconsiderada de manera periódica. Además, los PIEM opinaban que la estrategia debía permitir analizar cuestiones que no se habían resuelto con ocasión del examen anterior, iniciado en 1994.
48. En lo relativo a las medidas específicas destinadas a cumplir la estrategia, los PIEM coincidían en que se debía progresar mucho y de manera más equilibrada en la aplicación de todas las normas de la OIT que estaban al día. Con todo, si bien resultaba apropiado prestar más atención a los convenios no fundamentales, el hecho de fijarse en otros convenios no debía desviar ni diluir el empeño por promover la aplicación de los ocho convenios fundamentales.
49. Las actuales normas de carácter técnico de la OIT deberían ser objeto de una supervisión continua con el fin de asegurar que se mantenga su pertinencia y conformidad con los objetivos y prioridades de la OIT; también había que estudiar la posibilidad de refundirlas y simplificarlas, tomando en consideración las experiencias adquiridas al respecto en el proceso de formulación del convenio refundido sobre el trabajo marítimo y en la revisión de los instrumentos relativos al sector pesquero. El grupo de los PIEM sugirió que se estableciese con tal fin un mecanismo análogo del Grupo de Trabajo Cartier. El grupo de los PIEM convenía en que un criterio clave para la formulación de una política sobre las normas futuras debería ser si los instrumentos que se propusieran añadirían valor al actual cuerpo normativo de la OIT. Asimismo, era indispensable celebrar consultas tripartitas y lograr un consenso tripartito con el objeto de asegurar que los debates de la CIT fueran productivos y útiles, y que las nuevas normas fuesen pertinentes y ratificables.
50. Por lo que se refería al control de las normas, el grupo de los PIEM estaba de acuerdo en que era necesario simplificar y racionalizar aún más el sistema de presentación de memorias y en que debería alcanzarse un equilibrio entre las actividades orientadas a detectar infracciones graves a las normas y las que procuraban crear incentivos para la ratificación y el cumplimiento de las mismas. El grupo de los PIEM consideraba también que debería haber un equilibrio entre el examen de las infracciones graves y el estudio de problemas más técnicos, y que en las observaciones y solicitudes de información se debería hacer una clara distinción entre estos dos tipos de situaciones. Por otra parte, además de detectar infracciones, sería útil que el mecanismo de control también pusiera de relieve las mejores prácticas. El párrafo 15 se refería a las mejoras del funcionamiento de

la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Reiterando lo que ya había afirmado en varias ocasiones, el grupo de los PIEM seguía convencido de que los métodos de trabajo de la Comisión eran en lo fundamental adecuados. Ello no obstante, siempre que había la posibilidad de mejorar su eficacia y gestión, en particular aprovechando mejor el tiempo disponible en la primera semana, durante la cual quizá se podrían examinar uno o dos casos de incumplimiento.

- 51.** El grupo de los PIEM acogió favorablemente las iniciativas emprendidas o previstas para comunicar información sobre las normas de la OIT tanto a los mandantes como a un público más extenso. Tales iniciativas parecían especialmente acertadas en la perspectiva de que los instrumentos de información elaborados pudieran contribuir a aliviar la carga administrativa que constituía la presentación de memorias y a mejorar la pertinencia de los comentarios de los órganos de control en lo que atañe a la aplicación de las normas. Ahora bien, habida cuenta de la escasez de recursos, estas actividades deberían limitarse a las que tuviesen un claro nexo de unión con el fomento y la aplicación de las normas. Al respecto, el grupo de los PIEM iba a pedir encarecidamente a la Oficina que siguiera mejorando el sitio web de la OIT. La navegación en este sitio no siempre era fácil, incluso para quienes tenían un buen conocimiento de las normas internacionales del trabajo.
- 52.** El orador tomó nota de que en el documento se indicaba que era «fundamental que las normas internacionales del trabajo se integren en todos los programas de actividades de la OIT», particularmente por lo que se refería a la información de parte del sistema de control. Al parecer, este concepto se había omitido de las medidas que figuraban en el párrafo 22, por lo que el grupo de los PIEM proponía agregar un apartado a tal efecto. Concluyó diciendo que el grupo de los PIEM suscribía la estrategia propuesta en relación a las actividades normativas de la OIT. Con miras a asegurar la aplicación apropiada de dicha estrategia, el grupo de los PIEM convenía en que la celebración de consultas tripartitas amplias era una necesidad justificada.
- 53.** La representante del Gobierno de Honduras, hablando en nombre del GRULAC, manifestó que el documento carecía de claridad en relación con cada una de las cuestiones que se planteaban, ya que no exponía claramente cuáles eran las perspectivas para las normas ni cuál era la orientación de la política normativa: ¿se trataba acaso de la adopción de nuevas normas o de la revisión de las normas obsoletas? Asimismo, declaró que tampoco quedaba claro cuáles eran las mejoras pertinentes en relación con los procedimientos de control y no se comprendía cuáles eran las propuestas concretas para poder iniciar un debate constructivo. Por otra parte, la oradora manifestó que el documento parecía descartar toda perspectiva histórica y que, en lugar de aprovechar la experiencia acumulada, enunciaba nuevas cuestiones sin resolver los problemas que venían planteándose desde hace muchos años.
- 54.** Asimismo, la oradora recordó que en junio de 2005 se habían introducido algunas innovaciones en la elaboración de las conclusiones de dicha Comisión, que suscitaban los siguientes comentarios de su Presidente: 1) los debates sobre los casos individuales debían tener una duración razonable y permitir que todos los casos se discutieran de manera equilibrada; 2) todas las intervenciones debían ajustarse a los términos de las observaciones de la Comisión de Expertos; 3) las conclusiones debían reflejar los consensos que se manifestasen en el debate y, por ende, su formulación debía ser sintética y evitar en lo posible las descripciones; y 4) para que las conclusiones tuvieran impacto, debían ser redactadas en términos simples. La representante gubernamental agregó que, mientras persistieran reservas entre las delegaciones gubernamentales sobre la manera como se seleccionaban los casos individuales para su examen por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Oficina debería considerar las conclusiones de dicha Comisión únicamente como un elemento más de su visión estratégica, y promover

un diálogo entre los mandantes con el fin de proponer un método más transparente para seleccionar esos casos.

55. Por lo que se refiere al capítulo sobre «una posible visión y estrategia respecto de las normas con miras a avanzar», el GRULAC consideraba que era necesario referirse no sólo al informe de la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización, sino también al párrafo 47 del documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2005. Manifestó que la Oficina debía tomar el camino apropiado para que su «visión y estrategia» sobre las normas internacionales del trabajo coincidiera con los consensos alcanzados por los Jefes de Estado en Nueva York en relación con los Objetivos de Desarrollo del Milenio.
56. Agregó que para plantear una estrategia de evolución del ámbito normativo debía tenerse en cuenta que el mandato del actual Consejo de Administración terminaría en 2008, por lo que sería apropiado saber cuáles serían los avances y resultados que se podrían alcanzar para lograr los objetivos fijados en el Programa y Presupuesto para el bienio 2006-2007. Añadió que era necesario centrarse en una mejor aplicación de los convenios denominados «actualizados», otorgando prioridad a los compromisos contraídos por los gobiernos en función de los convenios ratificados y en vigor, sin descartar los convenios que, si bien no habían sido actualizados para la Organización, podían ser relevantes para un país determinado.
57. Por otra parte, el GRULAC confiaba plenamente en las normas de la OIT y reconocía el valor del cuerpo normativo existente; además, estimaba que sería conveniente que las propuestas para nuevas acciones normativas se discutieran exhaustivamente en sesión plenaria del Consejo de Administración. La no adopción de un proyecto de convenio en la pasada reunión de la Conferencia era un precedente que no convenía olvidar. Consideraba también que había que ser más permeable a la opinión de los mandantes al momento de decidir la forma que revestiría el instrumento, y que la Oficina debería alentar a los gobiernos a que participaran más activamente en la redacción de las respuestas a los formularios sobre el contenido de los futuros convenios.
58. El GRULAC señaló con preocupación el hecho de que no se hubiera mencionado al Comité de Libertad Sindical (CLS), pues consideraba que toda visión «integrada y coherente» de las normas internacionales del trabajo debería incorporar una reflexión sobre la actividad de este Comité, y en particular sobre las razones de la excesiva concentración del trabajo del CLS en algunas regiones, así como de la proliferación de casos cuya naturaleza no justificaba la intervención de un órgano internacional. Al respecto, deseaba saber qué estrategias se podrían contemplar para que el Comité de Libertad Sindical cumpliera un papel equilibrado y universal que facilitara el tratamiento de los casos relevantes.
59. En cuanto a la estrategia de comunicación, el GRULAC insistió en que la prioridad debería ser el reforzamiento de la capacidad de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las normas y los procedimientos de control.
60. El GRULAC apoyaba el apartado *a)* del párrafo 22, y consideraba que los apartados *b)* y *c)* tendrían que explicitarse con más detalle; cuestionó el inicio de ejercicios para «refundir y simplificar» normas, dado que la prioridad era mejorar la aplicación de los convenios ratificados. En lo tocante al inciso *d)*, el GRULAC estimaba que sería más oportuno esperar los resultados de la labor emprendida por la Comisión de Expertos sobre sus métodos de trabajo y disponer de la evaluación del sistema de presentación de memorias que se había iniciado en 2003, antes de entablar nuevas consultas sobre el tema. En cuanto al apartado *g)*, el GRULAC consideraba que sería conveniente aludir a los términos más favorables para las normas internacionales del trabajo incorporados en el párrafo 47 del

documento adoptado en Nueva York en septiembre de 2005. Finalmente, opinaba que en el apartado g) del párrafo 22 debería indicarse claramente que había que evitar el condicionamiento de la ayuda al desarrollo a criterios de cumplimiento de las normas laborales, y que sería conveniente identificar con claridad cuáles eran los «otros interlocutores» a que se refería el apartado h).

- 61.** La representante del Gobierno de Nigeria, hablando en nombre del grupo africano, acogió favorablemente el documento. Indicó que su grupo también había examinado la nueva publicación de la OIT titulada *Las reglas del juego: una breve introducción a las normas internacionales del trabajo*, el cual sería sumamente útil tanto para los miembros experimentados como para los nuevos miembros del Consejo de Administración, y para todos los mandantes en el terreno. El grupo africano tomaba nota no sólo de los esfuerzos que la Oficina estaba desplegando para incrementar la asistencia y la cooperación técnica en beneficio de sus Estados Miembros, sino también de su campaña encaminada a lograr la ratificación o la aceptación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT, de 1997. Cabía recordar que, en la 292.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2005), el grupo africano había abogado por la ratificación y la aplicación de los convenios en una proporción equivalente al número de los Estados Miembros. La importancia dada a la asistencia y la cooperación técnicas, conforme se señalaba en los párrafos 4 y 8 del documento presentado a la Comisión, contribuiría a realizar las metas de la OIT en cuanto a la ratificación por los Estados Miembros no sólo del Instrumento de Enmienda de 1997 sino también de los convenios fundamentales de la OIT. La oradora también se refirió al texto del párrafo 15 y al deseo manifestado por la Oficina de mejorar el funcionamiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Las consultas propuestas en dicho párrafo recogían las preocupaciones manifestadas por el grupo africano sobre el funcionamiento de esa importante Comisión. El grupo africano había tomado nota también del apartado a) del párrafo 22, y consideraba que las consultas entre la Oficina y los mandantes tripartitos propuestas en el apartado c) del párrafo 22 iban a determinar las orientaciones necesarias con respecto al apartado d) del mismo párrafo. Por estas razones, el grupo africano apoyaba la propuesta contenida en el apartado d) del párrafo 22.
- 62.** El representante del Gobierno de la República Islámica del Irán declaró que la ratificación de los convenios y recomendaciones actualizados exigía que hubiera un compromiso firme y efectivo de parte de los mandantes de la OIT. Los responsables de la formulación de políticas en el ámbito internacional deberían adoptar medidas prácticas para eliminar los obstáculos existentes y crear nuevas oportunidades equitativas y proporcionales a la capacidad de cada país. La demostración de las repercusiones positivas en los planos económico y social que se derivarían de la aplicación de las normas de la OIT iba a alentar a los mandantes de la OIT a desarrollar y mantener el mecanismo de control de la Organización. La eficacia de las normas de la OIT como instrumento para la realización de los objetivos nacionales de desarrollo sería el mejor incentivo para la ratificación y aplicación de las normas, y serviría también como medio eficaz y de bajo costo para potenciar el atractivo del sistema de control de la OIT. Consideraba que era necesario establecer un equilibrio entre la formulación de normas, su ratificación y su aplicación, lo que redundaría en una simplificación del funcionamiento de la OIT así como en un buen aprovechamiento de los esfuerzos y los recursos financieros de la OIT y de sus mandantes.
- 63.** Habida cuenta de lo que antecede, consideraba que entre la OIT y los órganos legislativos de los Estados Miembros debía mantenerse una relación constructiva basada en el entendimiento mutuo. El desarrollo de tal relación sentaría las bases para, por una parte, modificar la legislación nacional con arreglo a las normas de la OIT y, por otra parte, crear un agente catalizador de las futuras ratificaciones. Además, consideraba que el actual sistema de presentación de memorias de la OIT no era suficientemente alentador, por lo que debía ser revisado a fondo y simplificado, en particular con respecto a la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El orador concluyó haciendo

hincapié en la importancia de la formación tripartita en materia de normas, que ya impartía el Centro de Turín.

- 64.** El representante del Gobierno del Brasil dijo que consideraba oportuno que, con miras a mejorar la eficiencia y la eficacia del sistema de control, se instaurara un mecanismo de revisión de los formularios de memoria relativos al artículo 22 de la Constitución, con el fin de simplificarlos y de hacer más objetivo el planteamiento de los puntos contenidos en dichos formularios. El orador agregó que la reformulación de los cuestionarios traería consigo una mayor participación de los actores sociales en la preparación de las memorias, lo que sería un aporte constructivo al sistema de control de la OIT.
- 65.** La representante del Gobierno de Alemania indicó que apoyaba la declaración del grupo de los PIEM. Agregó que era favorable a la aplicación de una estrategia eficaz de comunicación con respecto a las normas y a la celebración de nuevas consultas. Recordó que, debido al gran volumen general de ratificaciones de los convenios de la OIT, tanto la Comisión de Expertos como el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo estaban abrumados por el gran flujo de memorias, lo que no siempre permitía llevar a cabo un examen cabal de estos documentos. Por consiguiente, propuso que cada año se llevara a cabo un sorteo para determinar qué memorias de los gobiernos serían examinadas por la Comisión. Dicho sorteo, en el que se seleccionarían sólo el 30 o 40 por ciento de las memorias, tendría lugar sólo unos pocos meses antes del vencimiento del plazo de presentación de las memorias, a fin de evitar que los gobiernos descuidaran sus obligaciones con respecto a la aplicación de normas. Este sistema permitiría aliviar la carga de trabajo de la Comisión de Expertos y de la Oficina. Por otra parte, preguntó cuáles eran los medios utilizados para asegurar que los textos de las normas de la OIT disponibles en Internet estuvieran en conformidad con las versiones auténticas publicadas en soporte impreso.
- 66.** El representante del Gobierno de la Federación de Rusia dijo que apoyaba la orientación estratégica propuesta por la Oficina, de la que destacó los siguientes aspectos. Conforme a lo indicado en el párrafo 12 del documento, era importante comprender cuáles eran las repercusiones de las normas internacionales del trabajo sobre la economía y el empleo. Había que emprender estudios en profundidad a fin de incitar a los Estados Miembros a ratificar los convenios, con el objeto de reforzar la aplicación de las normas y también de elaborar nuevos instrumentos. El orador apoyó la propuesta que figuraba en el apartado *d)* del párrafo 22, que propugnaba la celebración de consultas con miras a racionalizar y simplificar el procedimiento de preparación de memorias y mejorar el sistema de control en general, lo que comprendía la celebración de consultas sobre el funcionamiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. Por último, había que subrayar la importancia de las actividades de formación relativas a las normas internacionales del trabajo en el marco de las actividades de asistencia y cooperación técnicas, indispensables para la ratificación universal de los convenios y para tomar en consideración las exigencias y condiciones específicas de cada país.
- 67.** La representante del Gobierno de Cuba apoyó la declaración del GRULAC y recordó que, en los últimos años, los grupos regionales y el movimiento de los países no alineados habían formulado propuestas concretas para mejorar las actividades normativas y el mecanismo de control, propuestas respecto de las cuales hubiera deseado conocer el análisis de la Oficina. Con respecto a las medidas enumeradas en el párrafo 22, manifestó que el apartado *b)* debería referirse a los estudios realizados por el Grupo de Trabajo Cartier y evitar la repetición de dichos trabajos; opinó también que había que asegurar un seguimiento de las conclusiones de dicho Grupo de Trabajo. En el apartado *h)* se debía aclarar de qué otros interlocutores se trataba.

68. La representante del Gobierno de Francia se asoció a la declaración formulada en nombre del grupo de los PIEM. Las grandes líneas de la orientación estratégica propuesta por la Oficina respondían plenamente a las expectativas manifestadas por el Consejo en su 292.^a reunión. Estas líneas estratégicas eran tanto más ambiciosas cuanto que eran la expresión de una estrategia integrada. El papel de las normas de la OIT en la mejora de las condiciones de trabajo y de empleo en todo el mundo determinaba que fuera indispensable establecer una asociación más estrecha entre, por una parte, la política normativa y, por otra parte, las actividades nacionales y de cooperación internacional en el ámbito del desarrollo económico y social. Era imperativo alcanzar una mejor coordinación, y a ello respondía precisamente la propuesta coherente de la Oficina, que desglosaba una orientación estratégica en cuatro componentes estrechamente relacionados entre sí.
69. Por lo que se refería al primero, orientado a asegurar una mejor promoción y aplicación de las normas actualizadas de la OIT, le parecía evidente que debía aplicarse tanto a los convenios fundamentales como a los convenios prioritarios y los convenios de carácter técnico. La finalidad de las normas de la OIT, a saber, asegurar a cada persona la protección de los derechos reconocidos, se lograría únicamente cuando se hubiera demostrado la contribución efectiva que estas normas pueden hacer al desarrollo económico y social. Por consiguiente, había que felicitar a quienes existiera la voluntad de adoptar una visión transversal de la política normativa, que integrara las normas internacionales del trabajo «en todos los programas y actividades de la OIT», inclusive en los programas de trabajo decente por país (párrafo 12 del documento). Merecía la pena examinar conjuntamente las iniciativas relativas a la refundición y la racionalización de las normas existentes y a la celebración de consultas sobre la necesidad de elaborar nuevas normas (apartados *b*) y *c*) del párrafo 22). Al respecto, la oradora recordó que su Gobierno favorecía las iniciativas coherentes, tales como el proceso de elaboración en curso de un convenio refundido sobre el trabajo marítimo, o las que cristalizaban un enfoque integrado basado en un consenso y propicio a la adopción de planes de acción concretos. Por último, dijo que había que apoyar la propuesta de los miembros empleadores relativa a un proceso de revisión continuo de las normas, la cual debía ser examinada mediante el mecanismo de consultas.
70. Por lo que se refería al segundo componente, relativo al fortalecimiento del sistema de control de las normas, la oradora apoyó con vigor el punto de vista según el cual la evaluación del actual sistema de presentación de memorias podría llevarse a cabo de inmediato. Era urgente efectuar reformas en la materia, dado que la complejidad y dificultades del sistema en vigor le restaban eficacia y pertinencia. En cuanto al tercer componente, orientado a lograr una mayor notoriedad para las normas de la OIT, dijo que la estrategia encaminada a asegurar una difusión de las normas internacionales del trabajo entre un público más amplio le parecía un medio eficaz para garantizar a todos los ciudadanos el acceso a las normas de derecho. Asimismo, dijo que la diversidad de los instrumentos de información propuestos por la OIT se potenciaría si fuese completada con herramientas estadísticas y con una base de datos de carácter transversal que, además de la reglamentación del trabajo, abarcara otros aspectos, como análisis de jurisprudencia, estudios y propuestas doctrinales e información sobre las instituciones, administraciones, jurisdicciones o agencias responsables del trabajo en los Estados Miembros.
71. En lo relativo al cuarto componente, con el que se buscaba reforzar el nexo entre las normas y la asistencia técnica de la OIT, la oradora subrayó que la asistencia técnica contribuía sin duda alguna al desarrollo económico y social, por medio de acciones de sensibilización y de promoción de los derechos definidos en las normas laborales. Añadió que la asistencia técnica permitía también resolver los problemas relativos a la ratificación y la aplicación de las normas con que tropezaban los países. Había que intensificar la utilización de la formación y del perfeccionamiento de las capacidades como instrumentos al servicio de una coordinación más extensa y eficaz entre la política normativa y la

asistencia técnica. Por tal razón, había que potenciar plenamente la función del Centro Internacional de Formación de la OIT.

72. La representante del Gobierno de Kenya dijo que apoyaba la declaración hecha en nombre del grupo africano. A su juicio, las propuestas contenidas en el documento de la Oficina suscitaban optimismo, en particular en los Estados Miembros que necesitaban con urgencia la asistencia técnica indispensable para facilitar la ratificación de las normas de la OIT. Manifestó su satisfacción por las iniciativas emprendidas por la OIT desde marzo de 2005, y en especial por la comunicación específica que se envió a los Estados Miembros que se habían visto confrontados a dificultades para cumplir con sus obligaciones de presentación de memorias, comunicación que tenía por objeto alentarlos a solicitar la asistencia técnica de la Oficina, y también por las publicaciones destinadas a ayudar a los no especialistas a dar cumplimiento a las obligaciones de presentación de memorias. Reconoció el valor de las iniciativas propuestas para lograr progresos más equilibrados en la aplicación de las normas de la OIT, pero manifestó su convicción de que pocos Estados Miembros actuaban deliberadamente cuando no respondían a la necesidad de ratificar los convenios fundamentales o prioritarios o de cumplir con las obligaciones en virtud del sistema de presentación de memorias de la OIT. Sus dificultades residían en la falta de competencias técnicas y de medios para asegurar dicho cumplimiento. Dijo que apoyaba las propuestas encaminadas a simplificar el sistema de presentación de memorias, la creación de incentivos para la ratificación y la oferta de asistencia técnica para la creación de capacidades, así como la armonización de la legislación nacional con arreglo a las normas internacionales del trabajo. La oradora recomendó que la OIT llevara a cabo un examen crítico de todos los convenios obsoletos y desconectados de las realidades económicas del mundo moderno, en la perspectiva de proceder a su revisión o sustitución, reduciendo así el riesgo de que se produzcan denuncias múltiples de los convenios por los Estados Miembros. Dijo que suscribía el punto que requería decisión incluido en el párrafo 23.
73. El representante del Gobierno de China manifestó su apoyo a la campaña en favor de la ratificación o aceptación del Instrumento de Enmienda de la Constitución, de 1997. Acogió favorablemente los nuevos instrumentos de comunicación sobre las normas internacionales del trabajo, y dijo que esperaba que estos distintos medios fuesen objeto de traducciones más sistemáticas. Al tiempo que tomó nota de los resultados importantes y positivos de las campañas de promoción de la ratificación de los convenios fundamentales, dijo que apoyaba la idea de lograr progresos más equilibrados en la aplicación de las normas y en especial la necesidad de lograr un equilibrio entre los convenios fundamentales y los convenios técnicos, así como entre la ratificación y la aplicación de los instrumentos. Por lo que se refería al fortalecimiento del sistema de control, dijo que había llegado la hora de hacer propuestas racionales sobre la forma de hacer avanzar todos los temas ya discutidos, incluida la simplificación del sistema de presentación de memorias. El orador apoyó la propuesta relativa a poner en práctica una estrategia eficaz de comunicación en materia de normas. Por último, hizo hincapié en la importancia que la cooperación técnica tenía para la promoción de las normas internacionales del trabajo. La OIT debería incrementar su apoyo a los Estados Miembros, inclusive por medio del Centro Internacional de Formación de Turín. Al respecto, consideraba que los estudios propuestos sobre las repercusiones económicas de las normas internacionales del trabajo ayudarían a los Estados Miembros a definir marcos de referencia en la materia.
74. La representante del Gobierno de Australia suscribió la declaración formulada en nombre del grupo de los PIEM. Estaba de acuerdo en que una estrategia eficaz debía comprender los cuatro componentes señalados en el documento de la Oficina. Asimismo, le parecía importante que en la estrategia se analizaran los motivos por los que tantos convenios de la OIT no suscitaban una ratificación numerosa. Consideraba que, en un mundo en rápida transformación, el código de normas internacionales del trabajo estaba perdiendo interés tanto para los países en desarrollo como para los países desarrollados, debido

principalmente a las siguientes razones: 1) el código era excesivamente complejo, y contenía un gran número de convenios relativos a aspectos distintos de un mismo tema; 2) los convenios y las recomendaciones se habían elaborado de forma consecutiva, relativamente fragmentaria y carente de una visión general; 3) muchos convenios eran excesivamente prescriptivos o técnicos, lo que desalentaba la ratificación por algunos Estados Miembros que tal vez sí daban cumplimiento a las metas de dichos convenios, situación cuya gravedad se había puesto de manifiesto al fracasar la adopción de un nuevo convenio y una nueva recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero en la reunión de 2005 de la Conferencia Internacional del Trabajo; 4) al preparar los proyectos de instrumentos, la Oficina debería comenzar con disposiciones menos prescriptivas; en caso de considerarse necesario aportar mayor claridad o pormenores, se debería permitir que los delegados definieran la redacción apropiada; 5) el número de Miembros de la OIT había aumentado considerablemente en los últimos años, y algunas de las normas más antiguas no tomaban en consideración las circunstancias sociales y económicas diversas de estos nuevos Miembros. Todos estos factores restaban pertinencia al código internacional del trabajo y menoscababan, en definitiva, la credibilidad de este aspecto vital de la actividad de la OIT.

- 75.** La oradora tomó nota de los resultados de los diez años anteriores objeto del examen, e hizo hincapié en que había que redoblar los esfuerzos encaminados a refundir, simplificar y actualizar el código internacional del trabajo, a fin de elaborar convenios que pudiesen ser objeto de una amplia ratificación. Esto podría lograrse por medio de una revisión continua de los procesos de elaboración, revisión, adopción y control de las normas laborales. Al respecto, había que profundizar las propuestas contenidas en el documento de la Oficina. En particular, le parecían muy atinadas las propuestas relativas a la necesidad de simplificar el sistema de presentación de memorias y de lograr un equilibrio entre la detección de infracciones graves a las normas del trabajo y la creación de incentivos para su ratificación y cumplimiento. Consideraba que la Comisión de Expertos no debía limitarse a su actual tarea central de verificar el cumplimiento técnico de los textos jurídicos, sino que debía ocuparse principalmente de investigar si la legislación y la práctica de los Estados Miembros permitían lograr los resultados que se buscaban. El orden actual de sus prioridades coartaba la iniciativa de muchos Miembros que estaban dispuestos a ratificar determinados convenios, debido a que la Comisión de Expertos exigía un cumplimiento técnico absoluto, aun en los casos en que la legislación y la práctica nacionales fueran capaces de hacer realidad por otros medios los objetivos fundamentales de los convenios en cuestión. Tal era la situación, por ejemplo, de Australia con respecto al Convenio núm. 138 relativo a la edad mínima. Le parecía muy atinada la propuesta de celebrar con los mandantes tripartitos nuevas consultas sobre estas cuestiones; no obstante, el Gobierno de Australia deseaba que la Oficina fuese más allá de las simples consultas y propusiera opciones y alternativas concretas para avanzar en ésta materia, que ya había sido objeto de prolongadas discusiones. Su Gobierno estaba dispuesto a apoyar la puesta en marcha de una estrategia pormenorizada de reformas con el fin de refundir, simplificar y actualizar el código internacional del trabajo, en la perspectiva de adoptar convenios que pudieran ser ampliamente ratificados.
- 76.** La representante del Gobierno del Japón apoyó la declaración formulada en nombre del grupo de los PIEM. A su juicio, las normas internacionales del trabajo constituían la obra más importante y destacada de la OIT. Dijo que suscribía las estrategias propuestas y que esperaba que las discusiones futuras fuesen más concretas. Había que evitar la creación de mecanismos de control adicionales. La OIT disponía ya de varios mecanismos paralelos, por lo que su aumento o la creación de otros mecanismos análogos sólo vendría a incrementar la carga de trabajo tanto de la Oficina como de los Estados Miembros, situación que también podría socavar la credibilidad de los mecanismos existentes. Por ende, consideraba que los mecanismos de control debían modernizarse, integrarse y unificarse a fin de dar mayor racionalidad al sistema.

77. El representante del Gobierno de Italia dijo que apoyaba la declaración formulada en nombre del grupo de los PIEM. Señaló que respaldaba la estrategia de la OIT en materia de política normativa, así como los cuatro componentes mencionados en el párrafo 8 del documento de la Oficina. En lo relativo al procedimiento de presentación de memorias previsto en el artículo 22 de la Constitución, observó que éste era una de las herramientas esenciales de la OIT. No obstante, recordó la inmensa carga de trabajo que el cumplimiento de esta obligación acarrea para los Estados Miembros, y en particular para los que habían ratificado un gran número de convenios. Agregó que, si bien la decisión adoptada por el Consejo de Administración en 2003, de agrupar por temas las memorias, aligeró la referida carga de trabajo, sería necesario reflexionar sobre la oportunidad de tomar medidas para reducir el volumen de trabajo de los mandantes y de los órganos de control. Con tal fin, sugirió que se simplificaran las preguntas de los funcionarios y se utilizara en mayor medida la Internet y el correo electrónico para transmitir los formularios y recibir las respuestas respectivas. Consideraba que sería necesario intercambiar información entre los departamentos de la Oficina, para evitar la duplicación de memorias y cuestionarios. Insistió también en la importancia que revestían la cooperación y la asistencia técnicas. Por último, el orador dijo que apoyaba todas las medidas propuestas en el párrafo 22 del documento, encaminadas a reforzar el impacto y la visibilidad de las normas internacionales del trabajo, y muy en particular los apartados *d)* y *g)*.
78. La representante del Gobierno de Filipinas se mostró favorable respecto a los párrafos 21 y 22, del documento, ya que la supervisión y aplicación de las normas era importante. Dijo que su Gobierno apoyaba enérgicamente la participación de los mandantes tripartitos en el proceso de las evaluaciones de programas por país. Estas evaluaciones así como el desarrollo de la capacidad de los mandantes tenían que fomentarse, y la oradora acogía con agrado la participación del Centro de Turín. También aguardaba con interés las futuras actividades de formación en el ámbito nacional destinadas a los inspectores del trabajo y jueces laboralistas sobre las obligaciones dimanantes y la de las normas y la aplicación de éstas, que se llevarían a cabo junto con el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo.
79. La representante del Gobierno de Barbados apoyó la declaración formulada en nombre del GRULAC con respecto a las propuestas de la OIT para aplicar una estrategia integrada y global con miras a mejorar el impacto y la visibilidad de las normas internacionales. Respaldó también la estrategia enunciada en el párrafo 22, en particular en lo relativo a las actividades de promoción (apartado *a)* del párrafo 22). Asimismo, dijo que consideraba que la estrategia recomendada con miras a simplificar la labor de los países respecto de la elaboración de memorias y el mantenimiento de una supervisión eficaz debería facilitar el proceso en los países en desarrollo, que serían así capaces de cumplir con las considerables exigencias de la OIT en materia de presentación de memorias. Era necesario examinar y reforzar constantemente el impacto de las normas internacionales del trabajo; esto era esencial para convencer a todos los actores en ese campo de que la mano de obra era un factor esencial en las estrategias de desarrollo nacional.
80. El representante del Gobierno de Finlandia apoyó la declaración formulada en nombre de los PIEM y destacó aún más la importancia de una política global respecto de las actividades normativas de la OIT. Agradeció a la Oficina la asistencia prestada a los países que se enfrentaban con dificultades para la ratificación y el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de memorias. Puso de relieve la idea expresada en el párrafo 7 del documento de que las normas laborales aceptadas universalmente no constituían un obstáculo para el empleo productivo, sino que eran un instrumento útil para promover una vida laboral equitativa y la competitividad en todas partes. Consideraba que un método sistemático basado en la realización continua de encuestas y estudios científicos acerca de los fenómenos de la vida laboral y los problemas reales inherentes a la misma podría ayudar a identificar futuros temas para la elaboración de normas. Las consultas

tripartitas sobre los resultados de dichos estudios arrojarían incluso mejores resultados en relación con las necesidades reales en el mundo del trabajo.

- 81.** La representante gubernamental de El Salvador se adhirió a la declaración formulada en nombre del GRULAC y añadió que apoyaba solamente el punto que requería decisión en el párrafo 23 del documento.
- 82.** La representante del Director General, en respuesta a los comentarios formulados por los miembros de la Comisión, indicó que se habían hecho muchas sugerencias útiles que la Oficina tendría en cuenta. Añadió que tomaba nota del apoyo manifestado a la estrategia de comunicación de la Oficina e indicó que el Departamento seguiría mejorándola, incluida la accesibilidad a la información en el sitio web.
- 83.** En respuesta al comentario de que en el documento no se mencionaba la evolución previa respecto de la política normativa, la oradora señaló que esa reseña se había hecho en el documento presentado en la reunión anterior de la Comisión LILS, y que ahora era el momento de considerar un documento con miras al futuro. En cuanto a las preguntas formuladas acerca del seguimiento de las notas enviadas por la Oficina a los Estados Miembros que no habían cumplido sus obligaciones de presentación de memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas, indicó que la Oficina había enviado notas específicas a los gobiernos en los 19 casos respecto de los cuales en las recomendaciones que figuraban en las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en la 93.^a reunión (2005) de la Conferencia se había hecho referencia a la asistencia y la cooperación técnicas por parte de la Oficina. La Oficina había enviado notas específicas de seguimiento a 53 Estados Miembros que se referían a las obligaciones de presentación de memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas en las que se solicitaba, entre otras cosas, que señalaran los aspectos de la presentación de memorias u otras obligaciones que en su opinión requerirían más asistencia técnica. Tres Estados Miembros habían enviado respuestas pormenorizadas: Afganistán, Guinea y el Reino Unido (Montserrat). Tras las discusiones de la Comisión de la Conferencia, otros Estados Miembros habían cumplido total o parcialmente sus obligaciones en materia de presentación de memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas, en algunos casos con asistencia de la Oficina. Entre esos Estados Miembros figuraban los siguientes: Azerbaiyán, Dinamarca (Groenlandia), Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, República Unida de Tanzania (Zanzíbar), Serbia y Montenegro y Tayikistán. Asimismo, se habían emprendido misiones de asistencia técnica en Argentina y Colombia, y se estaba examinando la posibilidad de efectuar misiones en la República Islámica del Irán, Mauritania, Níger, Qatar y Swazilandia.
- 84.** La oradora señaló que la Oficina se esforzaría aún más por promover la difusión de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, así como la difusión de los perfiles nacionales pertinentes de manera más específica. También se podrían tomar más medidas para garantizar que no se descuidasen las normas en situación provisional. La promoción de la ratificación de los convenios distintos de los fundamentales no había tenido tanto éxito como la de los convenios fundamentales, y era evidente por lo tanto que se requería más asistencia técnica como componente añadido en el marco de esos esfuerzos.
- 85.** Respecto de la necesidad de pruebas empíricas relativas al impacto económico de las normas del trabajo, indicó que la Oficina ya había iniciado un proyecto para elaborar una metodología a efectos de esa investigación empírica, con financiación proporcionada por el Gobierno de los Países Bajos. Para ello, la Oficina no partiría de cero y ya había escrito a todos los departamentos y a las oficinas exteriores de la OIT solicitándoles que aportaran su contribución a la elaboración de un inventario de las investigaciones y las metodologías de investigación existentes, con el fin de detectar las lagunas que aún era necesario

subsanan. Hizo hincapié en que la investigación no debería, en ningún caso, demorar la adopción de medidas normativas.

- 86.** En cuanto al apartado *a)* del párrafo 22 que se refería a la «promoción» de las normas de la OIT actualizadas además de los convenios fundamentales y a una «campana de promoción», la oradora señaló que también podía hacerse referencia a los párrafos 10 y 17 a 21 del documento, en los que se ponía de relieve la necesidad, entre otras cosas, de promover un mejor conocimiento del impacto real de las normas, con inclusión de las situaciones de desarrollo; de reforzar e integrar las normas con la cooperación y la asistencia técnicas utilizando para ello un enfoque gradual, y de una cultura más amplia de cumplimiento de las normas laborales. Con respecto al apartado *c)* del párrafo 22, destacó la importancia crucial de la elaboración de nuevas normas, dado que el mundo del trabajo seguía cambiando y evolucionando. Se refirió, más específicamente al párrafo 11 del documento en el que se hacía referencia a poner en práctica algunas de las propuestas presentadas en las reuniones anteriores de la Conferencia con miras a la mejora de las actividades normativas. En cuanto al significado de la expresión «otros interlocutores» que figura en el apartado *h)* del párrafo 22, hizo referencia al párrafo 6 del anexo en el que se mencionaban, por ejemplo, las actividades de formación para jueces, abogados y profesores de derecho en colaboración con institutos jurídicos, y los seminarios para delegados sindicales, jueces laboristas e inspectores del trabajo. Era necesario también fomentar el conocimiento de las normas internacionales del trabajo en el contexto de las instituciones financieras internacionales.
- 87.** Los miembros empleadores aclararon que en su opinión las normas desempeñaban un papel esencial, pero no eran una finalidad en sí, sino un medio importante para lograr el objetivo principal de la OIT, esto es el desarrollo del empleo sostenible.
- 88.** Los miembros trabajadores declararon que no era realista considerar que no resultaba necesario elaborar nuevas normas, ya que el mundo del trabajo y sus necesidades estaban en constante evolución. El Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) era un buen ejemplo de lo que se podía lograr cuando la OIT era capaz de adoptar medidas con gran rapidez en respuesta a una necesidad. Por lo que atañe a los comentarios acerca de la supuesta representación excesiva de ciertas regiones en los casos que se presentaban ante el Comité de Libertad Sindical, los trabajadores señalaban que la labor del Comité se basaba en quejas. La utilización de los mecanismos de queja era un símbolo de democracia, y no un signo de que el sistema era tendencioso. Con respecto a las quejas sobre la carga que imponía el sistema de presentación de memorias, los miembros trabajadores recordaban que se trataba de obligaciones resultantes de las ratificaciones. Dado que la OIT no disponía de un mecanismo de inspección internacional, el sistema de presentación de memorias era el único medio con que contaba para averiguar si se aplicaban las normas. No obstante, compartían la inquietud acerca de si de veras existía una duplicación innecesaria de obligaciones a ese respecto. En cuanto a la aplicación de las normas, la responsabilidad primordial de esa tarea incumbía a los gobiernos, y no a la Oficina, que debía prestar asistencia técnica cuando así fuese necesario. Refiriéndose a los comentarios formulados por el representante del Gobierno de Australia, alentó a dicho Gobierno a que examinase las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas y que las aplicase en el ámbito nacional. Ese ejercicio podría permitir abordar varias de las inquietudes que se habían planteado. Con respecto a las consultas sobre el funcionamiento de la Comisión de la Conferencia, los miembros trabajadores hacían referencia al párrafo 25 del documento GB.292/LILS/7. Los miembros trabajadores apoyaban la sugerencia de los PIEM respecto a la integración de las normas internacionales del trabajo en todos los programas y actividades de la OIT. Por último, reiteraban su propuesta de examinar las modalidades de ratificación y estudiar por qué ciertos países no podían ratificar las normas que habían adoptado por ejemplo en los últimos 20 años.

89. La Comisión adoptó el punto que requería decisión que figuraba en el párrafo 23 del documento de la Oficina. Se convino en que se efectuaría una primera consulta antes de la 295.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2006) y que la Oficina presentaría en la próxima reunión de la Comisión un informe sobre los progresos realizados entre noviembre de 2005 y marzo de 2006 en el ámbito de las actividades normativas.

90. *La Comisión recomienda que el Consejo de Administración:*

- a) *apruebe las propuestas que figuran en el párrafo 22 del documento de la Oficina a la luz de los comentarios formulados en el transcurso de la discusión;*
- b) *invite a la Oficina a que lleve a cabo consultas con los mandantes tripartitos antes de la próxima reunión de la Comisión, a la luz igualmente de la discusión, y*
- c) *invite a la Oficina a preparar un informe sobre los progresos realizados entre noviembre de 2005 y mayo de 2006.*

V. Ratificación y promoción de los convenios fundamentales de la OIT

91. La Comisión tuvo ante sí un documento⁹ sobre la ratificación de los convenios fundamentales de la OIT en el marco de la campaña de promoción emprendida por el Director General en mayo de 1995.

92. Una representante del Director General (Sra. Doumbia-Henry) explicó que el objetivo del documento era proporcionar una visión general sobre las nuevas ratificaciones y la situación de aquellos países que aún no habían ratificado todos los convenios fundamentales, con inclusión de información sobre las perspectivas de ratificación. El contenido del documento obedecía al principal objetivo de la campaña, el cual hasta el momento había consistido esencialmente en la promoción de los convenios. No obstante, desde que se había emprendido la campaña se habían producido importantes cambios. Los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las normas conexas ocupaban ahora un lugar central en el Programa de Trabajo Decente. Había un firme consenso acerca de la importancia de la ratificación, pero también se consideraba que la aplicación era igualmente importante. En consecuencia, se estaba prestando gran atención a la asistencia técnica en relación con las normas.

93. Desde el inicio de la campaña de ratificación había habido enormes progresos: se habían registrado 470 nuevas ratificaciones o confirmaciones de compromisos anteriores. Un total de 163 Estados Miembros habían ratificado uno o más de los convenios fundamentales en el contexto de la campaña, mientras que 117 Estados Miembros habían ratificado los ocho convenios fundamentales. La campaña había contribuido a clarificar la situación de los 61 países que aún no habían ratificado todos esos instrumentos, con inclusión de información sobre los obstáculos para la ratificación. Esos países podían dividirse en términos generales en cuatro grupos: 1) países que habían decidido ratificar un convenio y habían iniciado los procedimientos necesarios; 2) países que habían decidido avanzar hacia la ratificación y tomar medidas para preparar esa decisión, por ejemplo, estudios o reformas legislativas; 3) un grupo de Estados Miembros de adhesión relativamente reciente que estaba en proceso de examinar los convenios de que se trataba con miras a la ratificación, y 4) por último, algunos países que habían indicado circunstancias de diversa índole que consideraban como obstáculos a la ratificación.

⁹ Documento GB.294/LILS/5.

94. La Oficina llevaba a cabo una serie de actividades para promover los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la ratificación de los convenios correspondientes, aun cuando esta acción no se reflejaba de manera detallada en este documento en concreto. No obstante, se trataba de saber de qué manera podía integrarse la promoción de los convenios fundamentales en los programas de trabajo decente por país, que constituirían el marco operativo de la OIT. La Oficina debería hacer un esfuerzo sistemático, junto con los gobiernos y los interlocutores sociales en el ámbito nacional, para examinar especialmente esta cuestión a la hora de elaborar y poner en práctica esos programas. La campaña debería impulsarse haciendo mayor hincapié en la búsqueda y aplicación de soluciones para abordar los obstáculos a la ratificación, y proporcionando información al respecto a la Comisión.
95. Por último, la oradora anunció que desde la publicación del documento se había registrado la ratificación del octavo convenio fundamental por Venezuela, esto es, la ratificación del Convenio núm. 182 registrada el 26 de octubre de 2005. La ratificación por Singapur del Convenio núm. 138 se registró el 7 de noviembre de 2005. Además, la Oficina había recibido más información respecto de 25 países, la cual se recogería en el informe de la Comisión. En consecuencia, los respectivos párrafos del documento quedarían actualizados como sigue: *párrafo 7*: Samoa declaró en octubre de 2005 que estaba estudiando la posibilidad de ratificar en breve todos los convenios fundamentales. Por consiguiente, la Oficina prestaba asistencia al Gobierno para la preparación del proceso de ratificación; *párrafo 9*: tras la prestación de asistencia técnica por parte de la Oficina, Vanuatu inició el proceso inicial de ratificación de todos los convenios fundamentales, y se esperaba que el Parlamento los ratificase en noviembre de 2005; *párrafo 10*: la Oficina prestó asistencia a las Islas Salomón en octubre de 2005 para que se emprendiera el proceso de ratificación de los otros siete convenios fundamentales; *párrafo 14*: China declaró en agosto de 2005 que la Comisión Permanente del Congreso Nacional Popular de China había adoptado la propuesta de ratificar el Convenio núm. 111 con fecha 28 de agosto de 2005; *párrafo 19*: la India indicó en septiembre de 2005 que se consideraría la ratificación del Convenio núm. 182 una vez que las leyes nacionales estuvieran en conformidad con las exigencias de dicho Convenio; *párrafo 20*: en octubre de 2005 la Oficina prestó asistencia a Kiribati para preparar el proceso de ratificación de los cuatro convenios fundamentales que no había ratificado aún; *párrafo 24*: Suriname indicó en septiembre de 2005 que se estaban desplegando esfuerzos para establecer un sistema de salario mínimo, como paso hacia la ratificación de los Convenios núms. 100 y 111. El instrumento de ratificación del Convenio núm. 182 estaba pronto para la firma por el Presidente. En lo que atañe al *párrafo 25*, Viet Nam había declarado en septiembre de 2005 que se estaba llevando a cabo un estudio para comparar el sistema jurídico del país con las disposiciones de los Convenios núms. 29 y 105 con miras a la ratificación de los mismos comenzando con la del Convenio núm. 29. Era posible también que se efectuasen estudios similares con respecto a los Convenios núms. 98 y 87. En cuanto al *párrafo 27*, Canadá había informado a la Oficina en septiembre de 2005 que no estaba en condiciones de ratificar el Convenio núm. 29 en ese momento, ya que la Comisión de Expertos había determinado que el trabajo realizado en las prisiones con administración privada o en el contexto de acuerdos de asociación público-privada constituía trabajo forzoso. La oradora se refirió a continuación a los párrafos siguientes: *párrafo 30*: Letonia declaró en septiembre de 2005 que la sumisión al Gabinete Ministerial de los proyectos de ley por los que se ratificaban los convenios aún no ratificados (núms. 29, 138 y 182) estaba prevista para octubre de 2005; *párrafo 34*: un representante del Gobierno de Uzbekistán declaró en el contexto de un seminario subregional de la OIT, que tuvo lugar en Bishkek en 2004, que el país tenía la intención de ratificar los Convenios núms. 87, 138 y 182; *párrafo 35*: Australia indicó en septiembre de 2005 que la conformidad de la legislación con el Convenio núm. 182 en todas las jurisdicciones quedaría completada probablemente en 2005, lo cual haría posible la ratificación; *párrafo 43*: Nueva Zelanda declaró en septiembre de 2005 que se estaba llevando a cabo una evaluación de la compatibilidad entre la política y la práctica de

Nueva Zelandia y las disposiciones del Convenio núm. 138; *párrafo 50*: la Oficina recibió información del Ministerio de Trabajo de Cabo Verde mediante la cual se indicó que podría ratificarse el Convenio núm. 138 antes de finales de 2005; *párrafo 49*: de acuerdo con la información recibida en septiembre de 2005 sobre Camboya, el Parlamento de ese país había aprobado la ratificación del Convenio núm. 182; *párrafo 54*: Estonia informó a la Oficina en agosto de 2005 que se había iniciado el procedimiento de ratificación del Convenio núm. 138 y que se esperaba concretar la ratificación antes de finales de 2005; *párrafo 57*: Iraq declaró en agosto de 2005 que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales había sugerido la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 87; *párrafo 64*: Pakistán informó a la Oficina en noviembre de 2005 que se había iniciado un procedimiento de consulta para la ratificación del Convenio núm. 138. *Bangladesh, Brasil, Cuba, Haití, Japón, Malasia, México, Omán y Singapur* habían reiterado sus posiciones respecto de la no ratificación de los convenios tal como se había comunicado anteriormente. El cuadro actualizado de las ratificaciones y la información relativa a las ratificaciones pendientes figura adjunto al informe de la Comisión (véase el apéndice II).

- 96.** Los miembros trabajadores agradecieron el documento y expresaron su satisfacción por el aumento del número de ratificaciones de los convenios fundamentales; destacaron en particular los importantes progresos realizados desde que la Comisión tratara esta cuestión en noviembre de 2004. El hecho de que el Convenio núm. 87 ocupara el segundo lugar entre los menos ratificados era motivo de gran preocupación, y se requerían esfuerzos especiales para abordar este problema. Los miembros trabajadores tomaban nota con agrado de los esfuerzos realizados por los tres Miembros más recientes de la OIT para ratificar esos convenios. No obstante, les sorprendía el hecho de que algunos gobiernos declarasen simplemente que no se estaban haciendo esfuerzos con miras a la ratificación. Era necesario que la Oficina adoptase un papel más activo a ese respecto, sobre todo en los casos en que había interpretaciones erróneas del contenido de los instrumentos y en los que no se disponía de información reciente. La Oficina debería ponerse en contacto con Singapur y Malasia sobre la cuestión de la nueva ratificación de los convenios fundamentales que habían denunciado años atrás. También era necesario hacer un esfuerzo para prestar asistencia a Turkmenistán para que pudiese presentar la declaración exigida en virtud del párrafo 1, del artículo 2 del Convenio núm. 138. Si bien era importante que todos los Miembros ratificasen los convenios fundamentales, ello era particularmente importante en el caso de aquellos Miembros que estaban representados en el Consejo de Administración. Los miembros trabajadores solicitaban que, al igual que en años anteriores, se anexara un cuadro al informe de la Comisión que proporcionara una visión general sobre la ratificación y la información relativas a los convenios fundamentales. Estaban de acuerdo en que se debería presentar un documento similar en noviembre de 2006, en el cual habría que incluir más información sobre las medidas específicas del seguimiento tomadas por la Oficina y las razones aducidas por los gobiernos para no ratificar los convenios de que se trataba.
- 97.** Los miembros empleadores tomaron nota del documento. Manifestaron también su satisfacción por los progresos registrados con respecto a la ratificación de los convenios fundamentales, pero reiteraron que la ratificación era únicamente un medio y no un fin en sí.
- 98.** La representante del Gobierno de Nigeria, hablando en nombre del grupo africano, elogió a la Oficina por haber presentado ese documento. La oradora aseguró a la Comisión que los Estados Miembros de Africa harían todo lo posible por ratificar esos convenios y solicitó el apoyo de la OIT a ese respecto.
- 99.** El representante del Gobierno de China declaró que el Congreso Nacional Popular de China había adoptado la propuesta de ratificación del Convenio núm. 111 con fecha 28 de agosto de 2005 y que el instrumento de ratificación estaba próximo a llegar a la OIT.

100. La Comisión tomó nota de la información contenida en el documento.

VI. Formularios de memorias sobre la aplicación de convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución): Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)

101. La Comisión tuvo ante sí un documento¹⁰ sobre el proyecto de formulario de memorias sobre la aplicación de convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución): Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185).

102. Una representante del Director General (Sra. Doumbia-Henry) presentó el formulario de memoria. Destacó que era importante evitar la duplicación en la presentación de información. Para aquellos Estados que habían ratificado el Convenio núm. 108, y que hubiesen hecho una declaración en virtud del artículo 9 del Convenio núm. 185, se había incluido una referencia al artículo 9 de dicho Convenio en la primera página del cuestionario. La información exigida se proporcionaría únicamente en virtud del Convenio núm. 185 y no en virtud del Convenio núm. 108. Además, la información suministrada con arreglo al procedimiento de evaluación nacional previsto en virtud del artículo 5 no tendría que volverse a presentar.

103. Los miembros empleadores apoyaron la adopción del formulario de memoria. Hicieron hincapié en la importancia de garantizar el equilibrio entre el suministro de información pertinente y la necesidad de asegurarse de que el procedimiento de elaboración y presentación de memorias no se volviese tan oneroso que constituyese un obstáculo a la ratificación.

104. Si bien estaban totalmente de acuerdo con los elementos esenciales del cuestionario, los miembros trabajadores deseaban presentar las siguientes propuestas adicionales: *a)* al final del punto I (página 4 de la versión española) añadir un nuevo párrafo como sigue: «Sírvese indicar si el Gobierno ha tomado en cuenta el texto adjunto de los ‘procedimientos y prácticas recomendados’ que figura en la Parte B del anexo III, cuyas disposiciones complementan el presente Convenio y sus anexos obligatorios I, II y III, Parte A, y contribuyen a una mejor comprensión de sus requisitos y a facilitar su aplicación»; *b)* página 12 del documento (versión española), la pregunta relativa al artículo 6, párrafo 1 debería quedar redactada como sigue: «Sírvese indicar qué medidas han adoptado las autoridades competentes para comprobar que cada marino es el titular del documento de identidad que haya presentado, así como los motivos claros que puedan dar lugar a dudas sobre la autenticidad del documento de identidad de la gente de mar.»; *c)* página 13 del documento (versión española), la pregunta relativa al artículo 6, párrafo 7 debería quedar redactada como sigue: «Sírvese confirmar que, cuando no hay motivos para denegar la autorización de entrada en el territorio a efectos de embarcarse o reembarcarse en un buque, los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, así como de un pasaporte, tendrán permiso en principio para entrar en el territorio de su país, cuando se sabe que el buque ha de hacer escala en uno de los puertos de su país; de no ser así, sírvase indicar cuál es la duración de cualesquiera plazos de espera que puedan exigirse»; *d)* página 13 del documento (versión española) después de la pregunta relativa al artículo 6, párrafo 8 añádase una pregunta relativa al párrafo 9 redactada como sigue: «En el caso de que antes de autorizar la entrada en su territorio para uno de los fines determinados en el párrafo 7 del presente artículo se pueden exigir pruebas concluyentes,

¹⁰ Documento GB.294/LILS/6.

incluso escritas, acerca de las intenciones del marino y de su capacidad para cumplirlas, sírvase proporcionar detalles al respecto».

- 105.** La representante del Gobierno de Nigeria indicó, en nombre del grupo africano, que el número de Estados Miembros de Africa que habían ratificado este Convenio seguía siendo escaso. Recordó que, durante las deliberaciones sobre esta cuestión en marzo de 2005, la región de Africa había solicitado asistencia técnica a fin de introducir las estructuras y los equipos necesarios para dar efecto a este Convenio en los Estados Miembros. No obstante, su grupo no había recibido informes de los Estados Miembros en los que se indicara que dicha asistencia se había facilitado en la práctica. Reiteró la solicitud de asistencia técnica formulada anteriormente, y expresó su apoyo a la aprobación del formulario de memoria.
- 106.** El representante del Gobierno de Brasil hizo hincapié en que el formulario de memoria era un documento de carácter muy técnico. Aunque no se oponía a la aprobación de las enmiendas propuestas sugirió que, en el futuro, tales enmiendas se dieran a conocer con anticipación a fin de poder celebrar consultas con los expertos nacionales.
- 107.** La representante del Director General, en respuesta a las enmiendas propuestas, señaló que la nueva pregunta de la página 4 del documento suponía en lo esencial un recordatorio de lo que los gobiernos ya tenían que hacer y que, en consecuencia, no se introducía ningún aspecto nuevo. Así pues, la incorporación de esta pregunta no suscitaba inquietud. En lo relativo al artículo 6, indicó que podría ser útil añadir una nueva serie de informaciones que los gobiernos tal vez consideraran oportuno facilitar. El texto que se proponía añadir a la pregunta relativa al párrafo 7 del artículo 6 supondría facilitar información complementaria. Por último, la incorporación de un nuevo párrafo 9 resultaría útil para determinar las intenciones de la gente de mar, y podría contribuir a mayor seguridad.
- 108.** Los miembros empleadores expresaron su apoyo a la adopción del documento en su versión original. Habían tenido ocasión de celebrar consultas sobre este documento con los armadores. Sin embargo, no habían tenido la posibilidad de consultar con los expertos marítimos en lo que se refería a las enmiendas presentadas en la sala por los miembros trabajadores. Los miembros empleadores podrían tener reservas, que se plantearían en el futuro. En su opinión, no obstante, el formulario de memoria era una cuestión que interesaba fundamentalmente a los gobiernos. En consecuencia, si los gobiernos consideraban que las enmiendas eran apropiadas, los empleadores no interferirían y apoyarían su adopción.
- 109.** La representante del Gobierno de los Estados Unidos señaló que su Gobierno estaba estudiando la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 185. Debido a la importancia de la cuestión, preferiría que las enmiendas propuestas se remitieran a los expertos técnicos.
- 110.** La representante del Gobierno de Alemania apoyó la declaración de la representante del Gobierno de los Estados Unidos. Recordó que, hasta la fecha, sólo cuatro países habían ratificado el Convenio núm. 185, y que el proceso de ratificación presentaba importantes dificultades en los Estados de la Unión Europea. Sugirió que se siguiera el enfoque propuesto por los Estados Unidos y que se solicitara la opinión de los expertos.
- 111.** La representante del Gobierno del Reino Unido expresó su apoyo a las declaraciones de los representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos y Alemania.
- 112.** Los miembros trabajadores indicaron que el debate no se refería a las disposiciones del Convenio, sino a la formulación de las preguntas. La Oficina les había asegurado anteriormente que las enmiendas propuestas no planteaban ningún problema. El Consejo de Administración estaba facultado para decidir acerca de la formulación de las preguntas, y no debía demorarse la adopción del formulario de memoria. En consecuencia, si los

gobiernos no podían llegar a una decisión sobre las enmiendas propuestas, los miembros trabajadores estaban dispuestos a retirar todas sus enmiendas para que se adoptara el documento tal y como se había presentado. Recordaron que se había prometido asistencia técnica al grupo de países africanos, e hicieron hincapié en la importancia de que la gente de mar pudiera tener empleos decentes. También indicaron su disposición para discutir con los empleadores y los gobiernos si correspondía o no al Consejo de Administración formular preguntas en el formulario de memoria.

113. La Comisión adoptó el informe sin enmiendas.

114. *La Comisión recomienda que el Consejo de Administración adopte el formulario de memoria sobre la aplicación de convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución): Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), recogido en el apéndice III.*

VII. Otras cuestiones

1. **Delinear una estrategia respecto a la acción que podría emprender la OIT en materia de tiempo de trabajo**

115. la Comisión tuvo ante sí un documento¹¹ relativo a la configuración de una estrategia respecto de la acción que podría emprender la OIT en el ámbito del tiempo de trabajo.

116. Una representante del Director General (Sra. Doumbia-Henry) declaró que la preparación del documento suponía un esfuerzo para lograr un seguimiento constructivo de las conclusiones de la Comisión de Expertos relativas a la pertinencia de los Convenios núms. 1 y 30 de la OIT, tal y como figuraban en el Estudio general de este año, y de las posteriores discusiones en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia. En el documento se describía brevemente la evolución del debate mantenido a lo largo de los 12 últimos años sobre la necesidad de revisar las normas de la OIT relativas al tiempo de trabajo, y se buscaba algún terreno común a partir del cual el Consejo de Administración pudiera desarrollar una nueva iniciativa sobre este tema. Al referirse al punto que requería decisión, expresó la opinión de que la reunión tripartita de expertos, que se proponía con objeto de proceder a un examen y asesorar sobre las modernas disposiciones en materia de organización del tiempo de trabajo, podría ser la herramienta apropiada para iniciar un análisis global de la cuestión del tiempo de trabajo en todas sus complejas facetas, y también para proporcionar una orientación válida respecto de cualquier posible acción futura.

117. Los miembros empleadores declararon que apoyarían la propuesta de la Oficina recogida en el párrafo 22 del documento, siempre que se introdujeran algunos cambios en el apartado *a)*. Habida cuenta de las dificultades que se plantearon en el pasado, los miembros empleadores consideraban que se necesitaba mayor precisión a la hora de definir el objeto de la reunión de expertos, de modo que no se convirtiera en una mera discusión general. En consecuencia, propusieron que se enmendara el apartado *a)* del párrafo 22, que quedaría como sigue:

- a)* apruebe la organización de una reunión de expertos tripartita, sobre la base del Estudio de la Comisión de Expertos de 2005 y las discusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, con miras a iniciar un estudio global de la cuestión del

¹¹ Documento GB.294/LILS/7/1.

tiempo de trabajo en todas sus múltiples dimensiones. La reunión tripartita de expertos podría esbozar un marco integrado de principios, opciones de política y recomendaciones, que pudiera servir como base para una discusión general sobre el tiempo de trabajo y las cuestiones conexas durante una futura reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en caso de que el Consejo de Administración decidiera que dicha discusión se celebrara.

- 118.** Los miembros trabajadores dieron las gracias a la Oficina por el documento y señalaron que la cuestión del tiempo de trabajo era de máxima actualidad, tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. Tras recordar que la necesidad de reglamentar las horas de trabajo ya se mencionaba en el Tratado de Versalles, y que el primer convenio internacional del trabajo trataba de limitar la semana de trabajo a 48 horas, los miembros trabajadores hicieron hincapié en que el tiempo de trabajo era un elemento esencial del trabajo decente — tanto desde una perspectiva de seguridad y salud como en lo que se refiere a la garantía de la vida social, cívica y familiar — y presentaba además una perspectiva de género. La flexibilidad a través de la negociación colectiva podría ser necesaria, pero lo que seguía siendo inaceptable era la introducción unilateral por parte de los empleadores de cambios en relación con la organización del tiempo de trabajo, recurriendo a la amenaza de la posible eliminación de puestos de trabajo o de la introducción de acuerdos de trabajo a tiempo parcial y de trabajo temporal. A modo de ejemplo, los trabajadores empleados por subcontratistas de empresas multinacionales eran a menudo las víctimas de los pedidos formulados con poca anticipación y con plazos de entrega cortos. Por su parte, la experiencia de Suecia demostraba que el trabajo «sin preaviso» había aumentado de manera importante, y que afectaba fundamentalmente a las mujeres jóvenes, lo cual confirmaba la evidente perspectiva de género de las disposiciones en materia de organización del tiempo de trabajo. Los miembros trabajadores seguían compartiendo el punto de vista de la Comisión de Expertos según el cual, si bien los Convenios núms. 1 y 30 no reflejaban en su integridad la evolución reciente de la planificación del trabajo, seguían siendo pertinentes, por lo que expresaron su sorpresa ante el hecho de que no se hiciera ninguna referencia al Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47), que era más reciente. En relación con la reunión de expertos de 1993, que no obtuvo ningún resultado debido a las posiciones contrapuestas, los miembros trabajadores expresaron el temor de que, de recurrirse inmediatamente a una nueva reunión, se pudiera desembocar en una situación similar. Felicitaron a la Oficina por las actividades de investigación emprendidas sobre este tema y por su labor en relación con una resolución estadística sobre las horas de trabajo. En lo que se refería al punto que requería decisión, los miembros trabajadores eran partidarios de la propuesta formulada por la Oficina, y no estaban de acuerdo con la enmienda propuesta por los miembros empleadores.
- 119.** La representante del Gobierno de los Estados Unidos recordó, en nombre de los PIEM, que la cuestión de saber si debían revisarse los convenios de la OIT sobre las horas de trabajo y cómo deberían revisarse había sido objeto de polémica durante muchos años. Se observaba no obstante que, al discutir el Estudio general de la Comisión de Expertos, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia había reconocido la necesidad de explorar nuevas vías para avanzar en este terreno, al tiempo que parecía existir un consenso creciente en favor de la convocatoria de una reunión de expertos tripartita que proporcionara orientaciones sobre las disposiciones relativas a las horas de trabajo y otros aspectos del tiempo de trabajo. En este contexto, los PIEM podrían apoyar, en principio, la convocatoria de una reunión tripartita de expertos sobre el tiempo de trabajo que tuviera a su disposición los resultados de una amplia investigación de la OIT acerca de todas las cuestiones pertinentes. No obstante, la aprobación de la convocatoria de esta reunión no debía interpretarse automáticamente como una postura favorable a la revisión de los Convenios núms. 1 y 30, ni debía prejuzgar los puntos de vista de los PIEM respecto de la posibilidad de introducir un futuro punto sobre el tiempo de trabajo en el orden del día de la Conferencia. Tales decisiones deberían adoptarse en función de la investigación realizada

por la Oficina y de las ulteriores conclusiones y recomendaciones de los expertos, así como de la posibilidad de lograr un consenso tripartito sobre esta cuestión. El punto que requería decisión suponía una aprobación provisional, ya que la aprobación definitiva para la reunión de expertos tripartita dependía de la información que se presentara a la próxima reunión del Consejo de Administración en relación con el orden del día de la reunión, su composición y sus implicaciones financieras.

- 120.** La representante del Gobierno de Nigeria, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo africano, señaló que el documento de la Oficina incluía una lista exhaustiva de las diversas medidas adoptadas por la OIT para garantizar que los Convenios núms. 1 y 30 respondieran a la realidad actual de un mundo cada vez más globalizado. El grupo africano estaba de acuerdo con los puntos de vista reflejados en el párrafo 12 del documento, que ponían el énfasis en el respeto del principio de la negociación colectiva, y también se sumaban a la postura adoptada en el párrafo 16, según la cual, aunque resultara difícil lograr un acuerdo en el futuro sobre la reglamentación del tiempo de trabajo, ello no debería impedir a la OIT proseguir su esfuerzo en esta materia. Habida cuenta de la necesidad de actualizar los convenios relativos al tiempo de trabajo para que respondieran a las realidades actuales, el grupo africano refrendaba la propuesta recogida en el párrafo 22 y se oponía a la enmienda sugerida por los miembros empleadores.
- 121.** La representante del Gobierno de Australia, al tiempo que se sumaba a la declaración realizada en nombre de los PIEM, expresó su apoyo a la propuesta recogida en el párrafo 22 con la enmienda sugerida por los miembros empleadores. Recordó que el sistema de fijación de las horas de trabajo prescrito en los Convenios núms. 1 y 30 no se correspondía con las actuales solicitudes de flexibilidad en las disposiciones relativas al trabajo y, en consecuencia, el Gobierno de Australia no estaba considerando la ratificación de ninguno de estos convenios. Estaba de acuerdo en que los convenios en cuestión debían revisarse, y consideraba que, por una cuestión de principio, debía darse prioridad a la revisión de los instrumentos obsoletos frente a las propuestas de elaboración de nuevas normas internacionales del trabajo. Aunque consideraba apropiado iniciar el proceso de examen a través de una reunión de expertos, destacó que este proceso no debía concluir con la adopción de un nuevo convenio, más detallado y preceptivo.
- 122.** La representante del Gobierno de Alemania, tras sumarse a la declaración formulada en nombre de los PIEM, pidió a la Oficina que explicara si los recursos financieros necesarios para la organización de la reunión de expertos tripartita que se proponía iban a obtenerse con cargo a la reserva destinada a las reuniones técnicas. Recordó a este respecto que la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración ya había decidido financiar dos reuniones técnicas y consignar 500.000 dólares de los Estados Unidos para financiar la reunión marítima de la Conferencia Internacional del Trabajo. Además de estas reuniones, habría otras tres solicitudes que iban a competir por los fondos restantes. Aunque no se oponía a la idea de convocar una reunión tripartita de expertos sobre el tiempo de trabajo, expresó su preocupación por las implicaciones financieras de la misma.
- 123.** El representante del Gobierno de la República de Corea dio las gracias a la Oficina por elaborar un documento claro, preciso y útil sobre la acción que podría emprender la OIT en el futuro en el ámbito del tiempo de trabajo. Consideraba que la elaboración de normas en materia de tiempo de trabajo era una tarea difícil debido a la complejidad de las cuestiones y a los intereses contrapuestos de los interlocutores sociales, y aludió a modo de ejemplo a la experiencia de su país, que habían comenzado a aplicar nuevas disposiciones en materia de tiempo de trabajo tras seis años de negociaciones, a pesar de un acuerdo tripartito inicial alcanzado en 1998. Siguió observando que el enfoque gradual de la Oficina y la sugerencia de convocar una reunión tripartita de expertos eran acertados, y expresó su apoyo al punto que requería decisión en el párrafo 22 y a la enmienda propuesta por los miembros empleadores.

- 124.** La representante del Gobierno de Kenya, tras expresar su apoyo a la declaración formulada en nombre del grupo africano, declaró que las normas de la OIT sobre esta cuestión estaban dispersas en numerosos instrumentos que era preciso compilar y revisar, ya fuera para reforzar su pertinencia sectorial en un entorno empresarial más complejo y competitivo, ya para introducir unas modalidades de trabajo que exigían mayor flexibilidad en la organización de trabajo. Recordó que la globalización tenía repercusiones inmensas sobre la organización de trabajo, por lo que las disposiciones de trabajo flexibles eran más una necesidad que en una opción, y señaló que existía una verdadera necesidad de normas que reconocieran la importancia de la reglamentación, por una parte, y de una flexibilidad equilibrada, por otra. Al tiempo que entendía la complejidad de la tarea y la amplia labor de investigación que ya había emprendido la Oficina, consideró que una reunión tripartita de expertos sería un foro apropiado para el diálogo tripartito, como medida preliminar para permitir al Consejo de Administración presentar en el futuro esta cuestión a la Conferencia Internacional del Trabajo. En consecuencia, apoyaba la propuesta recogida en el párrafo 22 del documento de la Oficina.
- 125.** El representante del Gobierno de Finlandia, tras sumarse a la declaración formulada en nombre de los PIEM y, en consecuencia, aceptar el punto que requería decisión que figuraba en el párrafo 22, destacó que ya no era posible separar la cuestión del tiempo de trabajo de las cuestiones relativas a la vida familiar y de un conjunto de nuevas obligaciones relativas a la vida ciudadana y, en especial, a la educación y crianza de los hijos. Lo que estaba en juego no eran únicamente unos períodos de descanso razonables, sino el problema de equilibrar la vida familiar y la vida profesional en el entorno laboral actual, que era muy distinto del que imperaba en la época en que se adoptaron las normas en materia de tiempo de trabajo. En consecuencia, sugirió que se prestara la debida atención a las cuestiones familiares en la labor de investigación que fuera a desarrollarse para la reunión expertos, y también que se siguieran investigando situaciones tales como el empleo independiente y el trabajo por cuenta propia.
- 126.** Los miembros trabajadores se opusieron una vez más a la enmienda presentada por los miembros empleadores, por considerar que tenía como finalidad que se analizara la cuestión del tiempo de trabajo exclusivamente a través del prisma de los Convenios núms. 1 y 30, y reiteró su apoyo a la propuesta de la Oficina recogida en el párrafo 22.
- 127.** Los miembros empleadores convinieron en que se necesitaba mayor conocimiento de una cuestión tan polifacética como el tiempo de trabajo, que afectaba no sólo a la flexibilidad sino también a los ingresos, la vida familiar y otros muchos parámetros económicos y sociales que requerían un examen cuidadoso. Tras reiterar su apoyo a la celebración de una reunión de expertos tripartita, explicaron que la enmienda que proponían al punto que requería decisión sólo trataba de lograr que el objetivo de la reunión fuera más preciso. A diferencia de lo que habían entendido los miembros trabajadores, su intención no limitaba en modo alguno el examen de los expertos sobre la cuestión del tiempo de trabajo, ya que la enmienda que proponían pedía «un estudio global de la cuestión del tiempo de trabajo en todas sus múltiples dimensiones». No obstante, con el fin de permitir a la Comisión avanzar, y pese a que varios representantes gubernamentales se habían mostrado partidarios de la enmienda propuesta, los miembros empleadores aceptaban retirar su enmienda, quedando entendido que la Oficina tomaría en la debida consideración sus puntos de vista al preparar el documento para la próxima reunión de la Comisión.
- 128.** En respuesta a ciertas cuestiones planteadas durante el debate, la representante del Director General declaró que la falta de referencia al Convenio núm. 47 relativo a la semana laboral de 40 horas no era intencional. Se refirió al párrafo 8 del documento de la Oficina, en que se mencionaba expresamente la permanencia del «objetivo de las cuarenta horas semanales», y siguió explicando que, en los documentos que fueran a elaborarse para la reunión, se abordarían todos los temas pertinentes, y que no se excluiría ningún aspecto de

la cuestión. En la relativo a los recursos financieros para cubrir el costo de la reunión propuesta, aclaró que esta cuestión figuraría entre otras que se iban a proponer para financiar con cargo a la reserva para las reuniones técnicas, y que correspondería al Consejo de Administración, en su reunión de marzo de 2006, decidir entre ellas sobre la base de los recursos disponibles. Llamó la atención sobre el hecho de que la decisión de principio respecto de si resultaba oportuno desarrollar alguna nueva actividad sobre la cuestión del tiempo de trabajo debía separarse de la cuestión de los recursos, cuestión que evidentemente podría condicionar el calendario para la realización de dicha actividad.

129. El Presidente observó la existencia de un consenso para adoptar el punto que requería decisión, recogido en el párrafo 22, quedando entendido que la Oficina, al preparar el documento que debía someterse a la próxima reunión de la Comisión, tomaría en consideración las observaciones formuladas por los miembros empleadores respecto del apartado *a*).

130. La Comisión adoptó el punto que requería decisión del párrafo 22 del documento.

131. *La Comisión recomienda al Consejo de Administración que:*

- a) apruebe la organización de una reunión de expertos tripartita encargada de analizar las modalidades actuales de ordenación del tiempo de trabajo y de formular asesoramiento al respecto, y*
- b) pida a la Oficina que elabore un documento sobre la propuesta relativa al orden del día, la composición y las implicaciones financieras de la reunión, con miras a su presentación para decisión a la 295.ª reunión (marzo de 2006) del Consejo de Administración.*

2. Informe intermedio del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente: alegaciones presentadas por organizaciones de docentes

132. La Comisión tuvo ante sí un documento ¹² cuyo anexo era el Informe intermedio del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente (CEART). En el informe del CEART se proseguía el estudio de las alegaciones presentadas por el Sindicato del Personal Docente y de la Educación del Japón (ZENKYO), que el Comité Mixto ya había comenzado a examinar en 2003.

133. Los miembros empleadores y trabajadores tomaron nota del informe del Comité Mixto, y apoyaron el punto que requería decisión.

134. En respuesta a una pregunta, el Consejero Jurídico aclaró que la Comisión tenía que decidir acerca de dos recomendaciones sobre este punto: 1) tomar nota del informe intermedio, y; 2) autorizar al Director General a comunicar el informe al Gobierno del Japón y al ZENKYO, invitándoles a adoptar las medidas de seguimiento correspondientes, tal y como se recomendaba en el informe. Aunque no se pedía a la Comisión que iniciara un debate sustantivo sobre el contenido del informe del Comité Mixto, cualquier gobierno tenía derecho a presentar reservas al citado informe.

¹² Documento GB.294/LILS/7/2.

- 135.** El representante del Gobierno del Japón expresó su respeto por los miembros del Comité Mixto que habían investigado los alegatos presentados por el ZENKYO. Por desgracia, era difícil aceptar el informe del Comité Mixto, ya que no tenía debidamente en cuenta las consultas sinceras que se habían celebrado con el ZENKYO, ni la apropiada aplicación de los sistemas cuestionados. El informe del Comité Mixto se basaba en afirmaciones unilaterales, e incluía muchos errores de interpretación de los sistemas existentes en Japón, y concretamente del sistema de gestión del personal para los docentes insuficientemente capacitados, y del sistema de evaluación del rendimiento de los docentes, y ello a pesar de los documentos presentados para explicar el funcionamiento de dichos sistemas. En segundo lugar, el informe del Comité Mixto no interpretaba como debía una sentencia del Tribunal Supremo del Japón, por la que se reconocía que el sistema de gestión del personal de los docentes insuficientemente capacitados se había aplicado de manera apropiada. Se instaba al Comité Mixto a que tuviera en la debida consideración el principio expresado en el Prefacio de la Recomendación de la OIT y la UNESCO relativa a la Situación del Personal Docente, de 1966, que tenía presente «la diversidad de regímenes que se aplican en los distintos países al personal docente, especialmente, según que ese personal se encuentre o no sometido al conjunto de reglamentos correspondientes a la función pública». En consecuencia, el Gobierno del Japón ponía objeciones al informe del Comité Mixto y solicitaba que los comentarios del Gobierno se incluyeran en el informe de la Comisión al Consejo de Administración. Además, el Gobierno estaba dispuesto a proporcionar información adicional a la OIT y al Comité Mixto, con el fin de lograr que se entendieran mejor sus ideas y esfuerzos en esta materia.
- 136.** La representante del Gobierno de Nigeria, haciendo uso de la palabra en nombre del grupo africano, declaró que este asunto debía ser tratado por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. No obstante, siguiendo la tradición del diálogo social, apoyó en particular el apartado *b)* del párrafo 19 del informe del Comité Mixto, por el que se instaba a las partes a proseguir las discusiones en curso.
- 137.** *La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo recomienda al Consejo de Administración que:*
- a) tome nota del informe intermedio del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente, que hace referencia a una alegación de incumplimiento en el Japón de ciertas disposiciones de la Recomendación de la OIT/UNESCO, de 1996, y*
 - b) autorice al Director General a comunicar el informe al Gobierno del Japón, así como al Sindicato del Personal Docente y de la Educación del Japón (ZENKYO), y a invitarlos a tomar las medidas de seguimiento oportunas, según se recomienda en el informe.*

3. Orden del día de la próxima reunión de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo

- 138.** Un representante del Director General (Sr. Tapiola, Director Ejecutivo del Sector de Normas y de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo) recapituló, como suele hacerse al final de la reunión de la Comisión, las cuestiones que ya se sabía iban a someterse a la próxima reunión, a saber: las modalidades prácticas para el examen, durante la 95.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2006), del Informe global presentado en virtud del seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo; la mejora de las actividades normativas

de la OIT: informe sobre los progresos logrados (noviembre de 2005 – marzo de 2006); el Informe general sobre la marcha de las actividades de la OIT relativas a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y el formulario de memoria sobre la aplicación de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 19 de la Constitución): Convenio núm. 94 y Recomendación núm. 84 sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949.

Ginebra, 15 de noviembre de 2005.

Puntos que requieren decisión: párrafo 24;
párrafo 90;
párrafo 114;
párrafo 131;
párrafo 137.

Apéndice I

Proyecto de normativa aplicable al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo

Indice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	36
Reglamento del Consejo de Administración	46
Anexo I. Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT	59
Anexo II. Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación y del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical	67
Anexo III. Reglas aplicables a la elección del Director General (adoptadas por el Consejo de Administración el 23 de junio de 1988, en su 240. ^a reunión)	78
Anexo IV. Reglas relativas al pago de los gastos de viaje de los miembros del Consejo de Administración y de los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos	79
Anexo V. Representación de las organizaciones internacionales no gubernamentales (OING) en las reuniones de la OIT	85
Anexo VI. Procedimiento de examen de los informes periódicos relativos a la ausencia de delegaciones tripartitas o al envío de delegaciones incompletas a la Conferencia, a las reuniones regionales o a otras reuniones tripartitas	93

Nota introductoria

1. El funcionamiento del Consejo de Administración se rige por un conjunto de reglas dispersas en diferentes textos y publicaciones, así como por una serie de prácticas y de disposiciones adoptadas progresivamente desde su primera reunión, celebrada el 27 de noviembre de 1919 en Washington. En su 289.^a reunión (marzo de 2004), el Consejo dio su acuerdo de principio para recopilar en un único documento las diferentes reglas y prácticas que rigen su composición, su estructura y sus procedimientos¹. En su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Consejo optó por recoger dichas reglas en la forma de un compendio, que comprendiera en particular el actual Reglamento y las demás reglas adoptadas precedentemente por el Consejo, a reserva de las enmiendas necesarias, precedido por una nota explicativa en la que se indicarían ciertas prácticas sin que ello implicase fijarlas como disposiciones reglamentarias². En su 292.^a reunión (marzo de 2005), el Consejo adoptó el plan detallado del presente compendio de normas aplicables al Consejo de Administración³.
2. La recopilación de la normativa relativa al Consejo de Administración ha de permitir a los miembros del Consejo disponer de una visión de conjunto de las reglas y prácticas seguidas por el Consejo de Administración para llevar a cabo su labor. Esta recopilación se basa en los textos escritos pero también en las soluciones prácticas que o bien han permitido resolver situaciones para las cuales no existían disposiciones escritas específicas y que no han vuelto a producirse posteriormente, o bien se han convertido, debido a su repetición, en precedentes que el Consejo observa, como por ejemplo la «regla» de la rotación geográfica de la presidencia del Consejo de Administración. Algunas de dichas prácticas, en particular las que se utilizan habitualmente, están repertoriadas en la nota introductoria. Lo mismo ocurre con los puntos respecto de los cuales el Consejo no ha considerado útil hasta ahora adoptar reglas a fin de conservar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las nuevas cuestiones a las que debe responder la Organización.

Papel y funciones del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo

3. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo es uno de los tres órganos de la Organización Internacional del Trabajo, bajo cuya «dirección» actúa la Oficina Internacional del Trabajo. La Constitución da, en su artículo 7, indicaciones precisas sobre la composición del Consejo, las modalidades para la designación y renovación de sus miembros y la composición de su Mesa. Ese mismo artículo indica que ciertas cuestiones (la forma de proveer los puestos vacantes, la designación de los suplentes «y otras cuestiones análogas») podrán ser resueltas por el Consejo «a reserva de la aprobación de la Conferencia» y que el Consejo «fijará su propio Reglamento», lo cual ha sido la práctica habitual del Consejo desde la adopción de su Reglamento, tal como lo ponen de manifiesto las numerosas enmiendas introducidas en ese texto para adaptarlo en función de la evolución de la Organización.
4. Numerosas disposiciones constitucionales se refieren al papel y a las funciones del Consejo de Administración. El Consejo ejerce dos tipos de funciones: por un lado, una función de control de la Oficina Internacional del Trabajo; por otro, cierto número de funciones propias del Consejo que se refieren al funcionamiento de la Organización y a cuestiones relativas a

¹ Documento GB.289/3/2 (Rev.).

² Documentos GB.291/LILS/3; GB.291/9 (Rev.), párrafos 33 a 42.

³ Documentos GB.292/LILS/4; GB.292/10 (Rev.), párrafos 40 a 53.

las normas internacionales del trabajo. Los dos cuadros que figuran a continuación indican las funciones y remiten a los artículos correspondientes de la Constitución.

Funciones de control de la Oficina Internacional del Trabajo (indicadas en la Constitución)
Aprobación de las reglas que rigen al personal (artículo 9, 1))
Directivas formuladas por el Consejo respecto de la actividad de la Oficina (artículo 10)
Control del empleo de los fondos (artículo 13, 5))
Adopción de las reglas relativas a la preparación por la Oficina de los trabajos de la Conferencia (artículo 14, 2)), con inclusión de los detalles sobre el envío de informes a la Conferencia (artículo 15, 2))

Funciones relativas al funcionamiento de la Organización (indicadas en la Constitución)
Elección del Director General (artículo 8, 1))
Lugar de reunión de la Conferencia (artículo 5)
Orden del día de la Conferencia (artículo 14, 1))
Solicitud de memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones en virtud del artículo 19, 5), e), 6), d) y 7), b), iv) y v)
Forma de las memorias presentadas en virtud del artículo 22
Examen de las reclamaciones (artículos 24 y 25)
Presentación de una queja contra un Miembro (artículo 26, 4))
Comunicación de las quejas al gobierno contra el cual se presentan (artículo 26, 2))
Nombramiento de una comisión de encuesta (artículo 26, 3))
Recomendaciones a la Conferencia para garantizar la puesta en práctica de las conclusiones de las comisiones de encuesta (artículos 33 y 34)
Formulación y sumisión a la aprobación de la Conferencia de reglas para establecer un tribunal competente en materia de interpretación de los convenios (artículo 37, 2))
Formulación de las reglas para las conferencias regionales (artículo 38, 2))

5. La Conferencia ha encomendado al Consejo de Administración varias funciones que vienen contempladas ya sea en el Reglamento de la Conferencia (RC) o en el Reglamento Financiero (RF). Esas funciones son las siguientes:
- Decisiones relativas a la representación de organizaciones internacionales no gubernamentales ante la Conferencia (RC; artículo 2, 4))
 -
 - Opinión sobre las proposiciones sometidas a la Conferencia que impliquen gastos (RC; artículo 18)
 - Reducción de los plazos para la preparación de las normas internacionales del trabajo (RC; artículos 38, 3), 39, 5) y 39, 8))
 - Examen y aprobación del proyecto de presupuesto presentado por el Director General con miras a someterlo a la Conferencia (RF; artículos 5 y 6)
 - Examen de las tasas de contribución correspondientes a cada Miembro de la Organización (RF; artículo 9)
 - Autorización para la utilización del Fondo de Construcciones y Alojamiento (RF; artículo 11, 3)), así como de la cuenta de programas especiales (RF; artículo 11, 9))

- Aprobación de los gastos financiados mediante un crédito sin especificación del objeto preciso al que será destinado (RF; artículo 15)
- Autorización de las transferencias de una partida a otra de la misma parte del presupuesto (RF; artículo 16)
- Autorización del pago de obligaciones relacionadas con ejercicios económicos anteriores al último ejercicio económico (RF; artículo 17, 2))
- Autorización de la financiación de gastos incurridos para hacer frente a necesidades imprevistas o circunstancias excepcionales con cargo al Fondo de Operaciones (RF; artículo 21, 1), a)) o autorización para contraer préstamos o solicitar anticipos (RF; artículo 21, 1), b))
- Recomendación con miras a una contribución adicional de los Estados Miembros para el Fondo de Operaciones (RF; artículo 21, 3))
- Nombramiento del Auditor Externo (RF; artículo 35)
- Aprobación del Reglamento Financiero (RF; artículo 40)
- Aprobación de disposiciones provisionales en caso de urgencia (RF; artículo 41)

Esta lista no es restrictiva y no incluye las funciones que el reglamento asigna directamente a la Mesa del Consejo de Administración (por ejemplo consultas sobre los proyectos de resolución sometidos a la Conferencia (RC; artículo 17, 1))) .

Composición del Consejo de Administración y participación en el mismo

6. El Consejo de Administración es un órgano de decisión y control, y tiene una composición limitada a los miembros designados de conformidad con las disposiciones constitucionales y reglamentarias correspondientes. Se compone de 56 miembros titulares y de 64 miembros adjuntos. Esta composición del Consejo es resultado de una enmienda al Reglamento de la Conferencia adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 82.^a reunión (1995) tras el examen de las medidas provisionales relativas a la composición del Consejo de Administración en espera de que entrase en vigor el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT, 1986. Esta enmienda tenía por objeto conferir al Consejo mayor representatividad en vista del aumento del número de Estados Miembros. Se refleja en la medida de lo posible la enmienda de 1986 por lo que respecta a la composición del Grupo Gubernamental, al repartirse los 56 puestos gubernamentales de la forma más equitativa posible entre las cuatro regiones: Asia, África, Américas y Europa. En el cuadro que figura a continuación se muestra la distribución de los puestos entre las regiones.

Distribución regional de los puestos gubernamentales

Regiones	Titulares		Adjuntos	TOTAL
	No electivos	Electivos		
África*	0	6	7	13
Américas*	2	5	6	13
Asia	3	4	8	15
Europa	5	3	7	16
Total	10	18	28	56

* Las regiones de África y las Américas comparten un puesto «flotante» de adjunto que se atribuye de manera rotativa para cada mandato del Consejo de Administración. Este puesto fue atribuido al grupo de las Américas para el periodo 2005-2008 y corresponderá al grupo africano para el mandato de 2008-2011.

7. Los miembros del Consejo de Administración son elegidos para un mandato de tres años. Si un miembro del Consejo dimite, la vacante así creada se rige por las disposiciones del artículo 1.7 del Reglamento. En caso de ausencia o de impedimento de un miembro titular, éste puede ser reemplazado por un suplente que ejerce en ese caso todos los derechos del titular. El número de personas que acompañan a los miembros gubernamentales, titulares o adjuntos, ya sea como suplentes o como consejeros, no debería ser superior a 15, a menos que concurran circunstancias excepcionales.
8. Salvo en los supuestos excepcionales previstos en el Reglamento, sólo los miembros del Consejo de Administración, titulares y adjuntos, así como la persona que reemplaza al titular en caso de ausencia o impedimento, pueden hacer uso de la palabra, con la autorización del Presidente. Las excepciones previstas en el Reglamento se refieren, por un lado, a los Estados Miembros de la Organización que no son miembros del Consejo y, por otro, a los observadores de las organizaciones internacionales oficiales y los de las organizaciones internacionales no gubernamentales.
9. La situación de los Estados que no están representados en el Consejo se rige por las disposiciones de los artículos 1.8 y 4.3 del Reglamento, que tienen por finalidad permitir a los Miembros de la Organización que no son miembros del Consejo participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones relativas a las reclamaciones y las quejas presentadas en virtud de los artículos 24 y 25, y las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución respectivamente, y a los casos examinados por el Comité de Libertad Sindical o, en su caso, por la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical, o incluso, en el marco de una comisión plenaria, expresarse acerca de cuestiones relativas a su propia situación.
10. Si bien los representantes de organizaciones internacionales oficiales (Naciones Unidas, Banco Mundial, FMI, FAO, etc.) pueden participar en los debates, sin derecho de voto, en las mismas condiciones que los miembros del Consejo, los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales pueden formular declaraciones o comunicarlas por escrito con el acuerdo de la Mesa del Consejo o bien, en su caso, de la comisión ante la cual desean expresar o comunicar por escrito sus puntos de vista (artículo 1.10.1).
11. La participación en las labores del Consejo está limitada, tal como se indicó anteriormente, mientras que la asistencia a las sesiones es, por lo general, pública. El Consejo puede, por un lado, decidir reunirse en sesión privada y, por otro, queda obligado a hacerlo en virtud del artículo 7.3, del Reglamento relativo al procedimiento aplicable para el examen de las reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución cuando analice el informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación⁴. Las personas autorizadas a permanecer en la sala son los miembros del Consejo, los representantes del Estado de que se trate y los funcionarios de la Oficina necesarios para la celebración de la sesión. El aumento del número de miembros del Consejo puede incidir en el tiempo de intervención disponible tanto en la plenaria como en las comisiones. Aunque no parece aconsejable introducir una regla para limitar el tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo en la plenaria y menos aún en las comisiones, cabe recordar que el Presidente del Consejo o de la comisión de que se trate está encargado de dirigir las deliberaciones, en particular de otorgar y retirar la palabra. Le corresponde pues decidir, preferentemente en consulta con los demás miembros de la Mesa, si ha de limitar el tiempo de intervención para permitir a todos los miembros expresarse (artículo 2.2.1).

⁴ Véase el Reglamento del Consejo de Administración, anexo I.

Presidencia del Consejo de Administración

12. El principio de una rotación geográfica equitativa para el puesto de Presidente del Consejo fue recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la estructura ⁵, y aplicado a partir de junio de 1968 sobre la base cuatrienal siguiente: Américas, Africa, Asia y Europa. En la práctica, cuando se elige un miembro trabajador o empleador para asumir la presidencia del Consejo de Administración, la rotación geográfica se suspende durante la duración del mandato correspondiente. La rotación geográfica se reanuda luego para la región que habría presentado un candidato si no se hubiese producido la elección del miembro empleador o trabajador.

En junio de 2002, la región de Asia habría podido presentar un candidato habida cuenta de la regla de la rotación geográfica. Ahora bien, dado que la candidatura del Vicepresidente trabajador del Consejo de Administración recibió el apoyo del Grupo Gubernamental, y que la región de Asia aceptó aplazar su turno hasta el año siguiente, el Vicepresidente trabajador pasó a ser Presidente del Consejo de Administración durante el período 2002-2003. El año siguiente, el Grupo Gubernamental propuso la candidatura del Embajador Chung (República de Corea) para desempeñar la presidencia del Consejo de Administración durante el período 2003-2004.

Elección del Presidente del Consejo de Administración

13. La designación del Presidente del Consejo de Administración se rige por las disposiciones del artículo 2.1.2 del Reglamento del Consejo de Administración. El Presidente, que debe ser miembro titular del Consejo, es elegido por un período de un año. Si el Presidente dimitiera, el Consejo debería proceder a una nueva elección para la parte del mandato restante. Desde hace muchos años, la designación del Presidente resulta de un consenso entre los tres Grupos, al que se llega tras consultas pormenorizadas, y no se ha procedido a la elección por votación secreta prevista en los textos.
14. No obstante, es siempre posible proceder a una elección por votación secreta, en particular en el caso en que un grupo no llegue a un acuerdo sobre la designación de un candidato único. En ese caso, los miembros titulares del Consejo de Administración, en representación de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores, elegirán al Presidente del Consejo por mayoría simple, de conformidad con el Reglamento.

En junio de 1972, el grupo regional gubernamental que debía presentar un candidato con arreglo a la rotación geográfica no llegó a un acuerdo y prefirió renunciar a ese derecho. La cuestión que se planteó el año siguiente fue la de saber a qué región correspondía presentar un candidato. Dos regiones, la que había dejado pasar su turno el año anterior y aquella a la cual le correspondía el turno de acuerdo con la práctica, presentaron candidatos. Sin pronunciarse sobre la cuestión, el Consejo llegó a una solución mediante una votación secreta a favor del candidato presentado por la región a la cual le correspondía el turno ese año ⁶.

Papel de los Grupos

15. De acuerdo con el principio del tripartismo, fundamento de la Organización, tres Grupos celebran sesión en el Consejo de Administración y se han dotado de las estructuras necesarias y útiles para su participación, cuales son la Mesa y la Secretaría. De conformidad con el principio de la autonomía de cada Grupo, la estructura de esos Grupos no viene contemplada en el Reglamento del Consejo de Administración. Ello no obstante, los tres Grupos desempeñan un cometido importante en el funcionamiento del Consejo, especialmente para la preparación de las discusiones y la adopción de decisiones.

⁵ Documento GB.171/7/19, anexo: quinto informe, 21 de febrero de 1968, párrafo 48.

⁶ Documento GB.190/PV, vigésimo punto del orden del día, págs. 74 y 75.

El Grupo Gubernamental

16. El Grupo Gubernamental nombra a un presidente y a un vicepresidente, a los que en principio elige cada año. El papel tradicional del Grupo Gubernamental del Consejo de Administración consiste, esencialmente, en designar a los miembros gubernamentales de las distintas comisiones, comités y grupos de trabajo del Consejo, así como al candidato gubernamental que haya de ocupar la presidencia del Consejo y, cuando corresponde, a los miembros gubernamentales de las reuniones tripartitas. Además de ese papel tradicional, es también el marco en el que los gobiernos buscan mayor cohesión sobre ciertos temas y ejercen una función de arbitraje entre las solicitudes y las expectativas de los grupos o subgrupos gubernamentales regionales transmitidas por los coordinadores regionales y subregionales.

Los Grupos de los Empleadores y los Trabajadores

17. Los Vicepresidentes empleador y trabajador del Consejo de Administración presiden sendos Grupos. La secretaría del Grupo de los Empleadores la asume la Organización Internacional de Empleadores (OIE), la del Grupo de los Trabajadores, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).

Informe del Consejo de Administración a la Conferencia

18. El Presidente del Consejo de Administración, previa consulta con los Vicepresidentes, presenta directamente a la Conferencia un informe sobre las labores realizadas por el Consejo de Administración durante el año anterior.

Procedimiento y celebración de las reuniones del Consejo de Administración

Periodicidad y duración de las reuniones

19. Desde 1995, las tareas del Consejo de Administración se reparten entre una reunión completa que se celebra en otoño (noviembre) y otra que se celebra en primavera (marzo). El Consejo de Administración celebra además una reunión de un solo día en el mes de junio, inmediatamente después de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.
20. Con la salvedad de la reunión de junio, las sesiones plenarias del Consejo de Administración tienen una duración máxima de tres días y medio, y están precedidas por reuniones de los grupos de medio día de duración. Las comisiones y comités se reúnen durante la semana y media que precede a las reuniones ordinarias del Consejo de Administración y durante las dos semanas y media que preceden a la reunión de primavera el año en que se examinan las propuestas de Programa y Presupuesto.

Comisiones, comités y grupos de trabajo del Consejo de Administración

21. El Consejo de Administración, que ha llegado a constituir hasta diez comisiones, consta actualmente de seis:
 - El Comité de Libertad Sindical (CFA), que se reúne en cada reunión del Consejo e inmediatamente antes de la reunión de la Conferencia en junio. El mandato del Comité figura en los párrafos 15 y siguientes del procedimiento vigente para el examen de las quejas que se reproduce en el anexo II del Reglamento del Consejo de Administración. El Comité está integrado por nueve miembros titulares (tres representantes de los gobiernos, tres de los empleadores y tres de los trabajadores),

nueve miembros adjuntos y un Presidente, que es una persona independiente y es designado por el Consejo de Administración.

- La Comisión de Programa, Presupuesto y Administración (PFA), que se reúne en otoño y primavera, y siempre que lo exija el Reglamento del Consejo, está presidida por el Presidente del Consejo de Administración. Está encargada de examinar las previsiones presupuestarias y los gastos de la Oficina, y se ocupa de todas las cuestiones financieras y administrativas que le remite el Consejo o le somete el Director General. La Comisión cuenta además con dos subcomisiones de composición reducida: la Subcomisión de Construcciones (PFA/BS), encargada de examinar las cuestiones relativas a los locales de la OIT, y la Subcomisión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (PFA/ICTS), encargada de examinar, con miras a someter recomendaciones a la Comisión, las cuestiones relativas a la tecnología de la información y de la comunicación que tienen una incidencia directa en el presupuesto. Además, los miembros gubernamentales de la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración (PFA/GMA) están encargados de fijar el baremo de contribuciones. Se reúnen en sesión privada y presentan sus recomendaciones directamente al Consejo de Administración.
- La Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS) se reúne, salvo excepción, en otoño y en primavera. Tiene por mandato examinar los asuntos relacionados con los diferentes reglamentos (Conferencia, Consejo de Administración, reuniones regionales y reuniones sectoriales); con las actividades normativas de la OIT, incluida la aprobación de los formularios de memoria sobre la aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT y la selección de los instrumentos respecto de los cuales hayan de solicitarse memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución; con las medidas de tutela de los derechos humanos, con particular referencia a la eliminación de toda discriminación basada en la raza y el género; con los instrumentos jurídicos internacionales y las decisiones judiciales que influyen en las actividades normativas de la OIT, y con los acuerdos concertados por la OIT con otras organizaciones internacionales, salvo los que se refieren a la cooperación técnica, que competen a la comisión constituida con carácter específico para tratar sobre el particular. También tiene por mandato, de manera más general, asesorar al Consejo de Administración sobre todos estos temas.
- La Comisión de Empleo y Política Social (ESP) tiene por mandato examinar las políticas y actividades aplicadas por la OIT en los ámbitos del empleo, la formación, el desarrollo de empresas y cooperativas, las relaciones profesionales y administración del trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo, la seguridad social y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, y asesorar al Consejo de Administración en la materia.
- La Comisión de Cooperación Técnica (TC) tiene por mandato examinar las cuestiones relativas a los programas de cooperación técnica que lleva a cabo la OIT con cargo a todas las fuentes de financiación y de asesorar al Consejo en la materia. La Comisión examina, en particular, el programa de cooperación técnica de la OIT y evalúa los proyectos seleccionados; recomienda un orden de prioridades y facilita orientación sobre las actividades de cooperación técnica; fomenta la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de cooperación técnica; examina las medidas que han de tomarse para aplicar las decisiones adoptadas por la Conferencia en materia de cooperación, y controla las actividades de cooperación técnica de la OIT en las diferentes regiones.
- La Comisión de Reuniones Sectoriales y Técnicas y Cuestiones Afines (STM) tiene por mandato examinar todos los asuntos relacionados con la planificación, la preparación y el seguimiento de las comisiones y reuniones sectoriales de la OIT; la preparación y el seguimiento de las reuniones técnicas de la OIT previstas en el

Programa y Presupuesto; el examen del programa de actividades sectoriales de la OIT y de otras opciones importantes relativas a las reuniones sectoriales y técnicas de la OIT, y de prestar asesoramiento al Consejo de Administración sobre todos esos temas.

22. Además, el Consejo ha constituido una Subcomisión de Empresas Multinacionales que, aunque en un principio se hallaba adscrita a la Comisión LILS, presenta directamente sus informes al Consejo de Administración. Dicha Subcomisión está integrada por 24 miembros (ocho miembros gubernamentales, ocho miembros de los empleadores y ocho miembros de los trabajadores). Tiene por mandato examinar el curso dado a la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, tramita las solicitudes de interpretación y da curso a las medidas adoptadas por la OIT y por otras organizaciones en relación con las empresas multinacionales, en la inteligencia de que, en su caso, otros aspectos de las actividades de las empresas multinacionales pueden ser tratados por otras comisiones.
23. Finalmente, en su 260.^a reunión (junio de 1994), el Consejo de Administración decidió crear un grupo de trabajo, abierto a todos los miembros del Consejo de Administración y con el mandato de examinar la dimensión social de la liberalización del comercio (Grupo de Trabajo sobre la dimensión social de la liberalización del comercio), para continuar el debate iniciado en la 81.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en relación con la Memoria del Director General titulada *Preservar los valores, promover el cambio*, cuyo capítulo 3 planteaba en particular la cuestión del futuro de las normas internacionales del trabajo frente a la mundialización. En su 277.^a reunión (noviembre de 2000), el Consejo de Administración decidió ampliar el mandato del Grupo de Trabajo, que en adelante pasó a denominarse Grupo de Trabajo sobre la Dimensión Social de la Mundialización. Dicho Grupo de Trabajo se reúne en cuanto comisión plenaria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento del Consejo de Administración, a fin de brindar a los representantes de los gobiernos que no están representados en el Consejo de Administración la oportunidad de expresar sus opiniones respecto de cuestiones relativas a su propia situación.

Funcionamiento del Consejo de Administración

Adopción de decisiones

24. El Consejo, ya se reúna en sesión plenaria o en las comisiones, suele adoptar las decisiones por consenso. El término «consenso» designa una práctica bien establecida que consiste en hacer todo lo posible por llegar, sin votación, a un acuerdo general. Los que no están de acuerdo con la tendencia general se limitan a dar a conocer su posición o sus reservas y a dejar constancia de ellas en el informe o en acta⁷. El consenso se caracteriza por la ausencia de objeción de un miembro del Consejo, que éste presenta como un obstáculo para la adopción de la decisión de que se trate. Corresponde al Presidente, de consuno con los Vicepresidentes, comprobar la existencia de consenso.
25. Puede ocurrir sin embargo que algunas decisiones sólo puedan adoptarse por votación, en cuyo supuesto cada miembro titular del Consejo o, en caso de ausencia o impedimento del titular, su suplente tiene derecho a un voto. En las comisiones, cuando resulta necesario o imprescindible celebrar una votación, se requiere una ponderación de los votos disponibles por cada miembro inscrito para garantizar que los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores tengan igual número de votos.

⁷ Véase *Naciones Unidas, Anuario Jurídico*, 1974, págs. 184 y 185.

Adopción de los informes de las comisiones

26. Los proyectos de informe de las comisiones son preparados por los funcionarios que garantizan el servicio de la comisión considerada, bajo la responsabilidad del Ponente o, en su defecto, del Presidente. El proyecto de informe se comunica al Presidente y a los Vicepresidentes empleador y trabajador, quienes deben dar el visto bueno antes de que se imprima y se comunique al Consejo de Administración con miras a su adopción.
27. Con la salvedad de los informes del Comité de Libertad Sindical, de los informes de las comisiones tripartitas constituidas por el Consejo de Administración para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución, y de los informes de los grupos de trabajo, los informes de las comisiones son adoptados por el Consejo de Administración, sin introducción ni más debate. El Presidente somete para su adopción los puntos que requieren decisión y propone al Consejo de Administración que tome nota de la totalidad del informe.
28. No obstante, los miembros del Consejo de Administración tienen la posibilidad de modificar el tenor de sus declaraciones tal como figuran en el informe y de presentar propuestas, de conformidad con el Reglamento del Consejo de Administración (artículo 5.6), para modificar puntos que requieran decisión.
29. El Presidente está facultado para permitir intervenciones individuales y autorizar la discusión en los casos siguientes:
 - i) si la correspondiente comisión no puede llegar a un acuerdo sobre un punto determinado o debe adoptar una decisión por mayoría, en cuyo caso puede ser necesaria una nueva discusión del punto tratado en el Consejo de Administración;
 - ii) si los miembros de la Mesa del Consejo de Administración reconocen por unanimidad que algunas de las cuestiones planteadas en el informe de una comisión merecen, dada su importancia, ser discutidas por el Consejo de Administración;
 - iii) si los portavoces de uno de los Grupos o al menos 14 miembros del Consejo de Administración piden formalmente que se discuta un punto determinado del informe.

Adopción de los informes de las reuniones regionales y de otras reuniones de la Oficina

30. Los informes de las reuniones regionales se presentan directamente al Consejo de Administración. Los informes de las demás reuniones, como las reuniones de expertos, las reuniones tripartitas y las comisiones sectoriales, se someten a la comisión competente del Consejo de Administración⁸.

Procedimiento para determinar el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo

31. Los puntos que han de figurar en el orden del día de la Conferencia se inscriben en dos reuniones sucesivas del Consejo de Administración, de manera que la decisión final pueda adoptarse dos años antes de la fecha de apertura de la reunión de la Conferencia.
32. La primera etapa de la discusión, que se mantiene en la reunión de noviembre, apunta en principio a determinar los temas entre los cuales cabría elegir. Para ello, el Consejo de Administración se basa en un documento que contiene toda la información necesaria sobre las cuestiones propuestas por el Director General.

⁸ Ahora bien, cuando la reunión o las reuniones se celebran después de la reunión de marzo del Consejo, y el informe o los informes están listos para la reunión de junio, el Consejo puede examinarlos directamente en esa última reunión.

33. La segunda etapa de la discusión, que se celebra en la reunión de marzo, apunta a la adopción de una decisión definitiva. En el documento que fundamenta esta discusión se abordan los puntos adicionales que haya propuesto el Consejo de Administración en la primera etapa de la discusión. Si no se puede adoptar una decisión en la reunión de marzo, todavía es posible adoptar una decisión definitiva en la reunión siguiente del mes de noviembre. Sin embargo, a fin de garantizar una preparación completa por parte de la Oficina, esta tercera discusión debería seguir siendo excepcional.

Curso dado a las resoluciones adoptadas por la Conferencia

34. Toda resolución adoptada por la Conferencia se somete a la Comisión del Consejo de Administración competente en la materia. Únicamente las resoluciones que no están comprendidas en la esfera de competencia de ninguna comisión se someten directamente a la consideración del Consejo de Administración.

Asuntos de orden formal

35. Cuando el Consejo de Administración se halle ante un asunto de orden puramente formal, el Presidente podrá decidir tomar sólo él la palabra, en nombre del Consejo de Administración o designar para que lo haga, después de las consultas apropiadas, a otro miembro o miembro adjunto (artículo 2.2.3).

* * *

Reglamento del Consejo de Administración

Adoptado por el Consejo el 23 de marzo de 1920. Enmendado por el Consejo los días 12 y 13 de octubre de 1922; los días 2 de febrero, 12 de abril y 18 de octubre de 1923; el 13 de junio de 1924; los días 10 de enero y 4 de abril de 1925; los días 27 y 28 de abril de 1928; el 5 de junio de 1930; los días 21 y 22 de abril y 17 de octubre de 1931; los días 6 de abril y 26 de octubre de 1932; los días 24 de enero, 27 de abril, 1.º de junio y 28 de septiembre de 1934; el 2 de febrero de 1935; el 2 de junio de 1936; el 5 de febrero de 1938; el 20 de junio de 1947; los días 19 de marzo, 14 de junio y 11 de diciembre de 1948; el 4 de junio de 1949; los días 3 de enero, 11 de marzo, 16 de junio y 21 de noviembre de 1950; el 2 de junio de 1951; el 12 de marzo de 1952; el 29 de mayo de 1953; el 9 de marzo de 1954; el 2 de marzo de 1955; el 6 de marzo de 1956; los días 8 de marzo y 14 de noviembre de 1963; el 1.º de junio de 1973; el 15 de noviembre de 1974; los días 5 de marzo y 19 de noviembre de 1976; los días 2 de marzo y 27 de mayo de 1977; el 3 de marzo de 1978; el 1.º de junio de 1979; el 18 de noviembre de 1982; el 28 de febrero de 1985; el 14 de noviembre de 1989; los días 3 de marzo y 16 de noviembre de 1993; el 20 de noviembre de 1997; el 27 de marzo de 1998; el 18 de noviembre de 1999, y el ... de noviembre de 2005.

Sección 1 – Composición y participación

1.1. Composición

1.1.1. El Consejo de Administración se compondrá de cincuenta y seis miembros titulares, a saber, veintiocho representantes de los gobiernos, catorce representantes de los empleadores, y catorce representantes de los trabajadores, y de sesenta y seis miembros adjuntos, a saber, veintiocho representantes de los gobiernos, diecinueve representantes de los empleadores, y diecinueve representantes de los trabajadores.

1.2. Miembros de importancia industrial

1.2.1. Diez de los veintiocho miembros titulares representantes de los gobiernos serán nombrados por los Estados Miembros de la Organización que tengan mayor importancia industrial.

1.3. Determinación de los Miembros de mayor importancia industrial

1.3.1. El Consejo de Administración no tomará ninguna decisión sobre cuestiones que se relacionen con la determinación de los Miembros de mayor importancia industrial, a menos que se haya incluido en el orden del día de la reunión, como punto específico, la cuestión de la modificación de la lista de dichos Miembros y que el Consejo de Administración haya sido informado por su Mesa sobre la cuestión que se trata de decidir.

1.3.2. Antes de recomendar al Consejo de Administración cualquier modificación de la lista de los Miembros de mayor importancia industrial, la Mesa deberá consultar a una comisión nombrada por el Consejo de Administración, que comprenda expertos competentes para asesorar sobre los criterios más apropiados para determinar la importancia industrial y sobre la importancia industrial relativa de los diferentes Estados, fijada a base de dichos criterios.

1.4. Renovación del Consejo de Administración

1.4.1. El Consejo de Administración se renovará cada tres años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución y en la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.4.2. Salvo en el caso de los representantes a los que se alude en el artículo 1.2 *supra*, los miembros del Consejo son elegidos por los colegios electorales de sus grupos respectivos según lo dispuesto en la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.4.3. Cada miembro del cuerpo electoral del Grupo Gubernamental designa, por votación secreta, a dieciocho miembros titulares y veintiocho miembros adjuntos.

1.4.4. Cada miembro del cuerpo electoral de los empleadores y del cuerpo electoral de los trabajadores designa, por votación secreta, a catorce miembros titulares y 19 miembros adjuntos representantes de los empleadores y de los trabajadores, respectivamente.

1.4.5. El proceso electoral se rige por el Reglamento de la Conferencia.

1.5. Miembros adjuntos

1.5.1. Los miembros adjuntos designados de acuerdo con los párrafos 4 del artículo 49 y 2 del artículo 50 del Reglamento de la Conferencia participan en los trabajos del Consejo de Administración en las condiciones estipuladas en el presente artículo.

1.5.2. Los miembros adjuntos tendrán derecho a asistir a las sesiones del Consejo de Administración y podrán hacer uso de la palabra con la autorización del Presidente.

1.5.3. Los miembros adjuntos sólo podrán votar en las condiciones siguientes:

- a) los miembros adjuntos gubernamentales podrán votar:
 - i) cuando hayan sido autorizados a votar por notificación escrita al Presidente por un miembro gubernamental titular que no participe en la votación y que no haya sido reemplazado por su suplente;
 - ii) cuando hayan sido autorizados a votar por el Grupo Gubernamental del Consejo de Administración en lugar de un miembro gubernamental titular que no participe en la votación, que no haya sido reemplazado por un suplente ni haya designado él mismo a un miembro adjunto para votar en su lugar de conformidad con el inciso i);
- b) los miembros adjuntos empleadores y trabajadores pueden votar en sustitución de un miembro titular empleador o trabajador en las condiciones determinadas por sus respectivos Grupos; los Grupos notificarán al Presidente todas las decisiones que hayan tomado al respecto.

1.5.4. Los miembros adjuntos podrán ser designados por el Consejo de Administración en calidad de miembros titulares de las comisiones del Consejo.

1.5.5. Los gastos de viaje y dietas de los miembros adjuntos empleadores y trabajadores estarán a cargo de la Organización Internacional del Trabajo.

1.6. Suplentes

1.6.1. Cada gobierno representado en el Consejo de Administración podrá nombrar, además, para su delegado titular, un suplente de la misma nacionalidad, que lo reemplazará en caso de ausencia o de impedimento.

1.6.2. El suplente podrá acompañar al titular a las sesiones del Consejo, pero no tendrá derecho a hacer uso de la palabra.

1.6.3. En ausencia del titular, el suplente gozará de todos los derechos de aquél.

1.6.4. En el caso del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores, ambos gozarán de plena libertad en cuanto a la manera de nombrar a los suplentes.

1.6.5. Todo suplente deberá entregar al Presidente sus poderes en forma de documento escrito.

1.7. Vacantes

1.7.1. Cuando un Estado cese de ocupar uno de los puestos del Consejo de Administración reservados a los dieciocho Estados designados por el Colegio Electoral Gubernamental y este cambio se produzca durante la celebración de una reunión ordinaria de la Conferencia, el Colegio Electoral Gubernamental se congregará durante la reunión para designar, de acuerdo con el procedimiento previsto en la sección G del Reglamento de la Conferencia, a otro Estado en su sustitución.

1.7.2. Cuando un Estado cese de ocupar uno de los puestos del Consejo de Administración reservados a los dieciocho Estados designados por el Colegio Electoral Gubernamental y este cambio se produzca durante el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia, el Grupo Gubernamental del Consejo de Administración procederá a su sustitución. La designación así efectuada debe ser confirmada por el Colegio Electoral Gubernamental en la próxima reunión de la Conferencia y notificada por dicho Colegio a la Conferencia. Si tal designación no fuere confirmada por el mencionado Colegio Electoral, se procederá inmediatamente a una nueva elección en las condiciones previstas por las disposiciones pertinentes de la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.7.3. En cualquier momento en que se produzca una vacante a consecuencia de fallecimiento o dimisión de un representante de un gobierno, siempre que el Estado interesado conserve su puesto en el Consejo de Administración, el puesto en cuestión será ocupado por la persona que el gobierno haya designado en su sustitución.

1.7.4. Cuando se hayan producido vacantes entre los miembros empleadores o trabajadores del Consejo durante la celebración de una reunión ordinaria de la Conferencia, el Colegio Electoral interesado se congregará durante la reunión para proveer los puestos vacantes de acuerdo con el procedimiento previsto en la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.7.5. Cuando se hayan producido vacantes entre los miembros empleadores o trabajadores del Consejo durante el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia, el Grupo interesado del Consejo procederá libremente a la sustitución, sin estar obligado a designar a los sustitutos entre los miembros adjuntos del Consejo. La designación así efectuada debe ser confirmada por el Colegio Electoral interesado en la próxima reunión de la Conferencia y notificada por dicho Colegio a la Conferencia. Si tal designación no fuere confirmada por el mencionado Colegio Electoral, se procederá inmediatamente a una nueva elección en las condiciones previstas por las disposiciones pertinentes de la sección G del Reglamento de la Conferencia.

1.8. Representación de Estados Miembros que no sean miembros del Consejo de Administración

1.8.1. Cuando el Consejo de Administración examine cualquier cuestión relacionada con una reclamación presentada en virtud del artículo 24 o con una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución, el Gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tiene derecho a designar un representante para que participe, sin derecho de voto, en las deliberaciones correspondientes. Se notifica debidamente al gobierno la fecha en que se examinará esa cuestión.

1.8.2. Cuando el Consejo de Administración examine un informe del Comité de Libertad Sindical o de la Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical que contenga conclusiones sobre un caso relativo a un gobierno que no esté representado en el Consejo de Administración, el gobierno interesado tiene derecho a designar un representante para que participe, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo de Administración cuando estén siendo examinadas dichas conclusiones.

1.9. Representación de organizaciones internacionales oficiales

1.9.1. Los representantes de organizaciones internacionales oficiales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración a hacerse representar en sus reuniones tendrán derecho a asistir a las mismas y podrán participar en los debates con voz pero sin voto.

1.10. Representación de organizaciones internacionales no gubernamentales

1.10.1. El Consejo de Administración podrá invitar a organizaciones internacionales no gubernamentales a hacerse representar en cualquier reunión en que se discutan cuestiones que les interesen. El Presidente puede, de acuerdo con los Vicepresidentes, permitir a dichos representantes que hagan declaraciones o que las comuniquen por escrito, para información del Consejo de Administración, sobre las materias incluidas en el orden del día. De no intervenir dicho acuerdo, la cuestión se somete a la reunión, la que se pronunciará sobre ella, sin discutirla.

1.10.2. El presente artículo no se aplica a las reuniones en que se discutan cuestiones de índole administrativa o presupuestaria.

Sección 2 – Mesa del Consejo

2.1. Mesa

2.1.1. La Mesa del Consejo de Administración se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos de entre los miembros de cada uno de los tres Grupos. Sólo los miembros titulares del Consejo podrán formar parte de la Mesa.

2.1.2. Se elegirá a los miembros de la Mesa en el curso de una sesión del Consejo de Administración que se celebre al terminar la reunión anual de la Conferencia Internacional del Trabajo. Su mandato dura desde su elección hasta la de sus sucesores.

2.1.3. El Presidente no podrá ser reelegido antes de transcurridos tres años de haber dejado ese cargo.

2.1.4. Un miembro de la Mesa elegido para reemplazar a un miembro fallecido o que haya dimitido desempeña las funciones del cargo hasta la expiración del mandato de su predecesor.

2.1.5. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo se encargará de constituir una secretaría para el Consejo de Administración.

2.2. Atribuciones del Presidente

2.2.1. El Presidente abrirá y levantará la sesión. Antes de pasar al orden del día, dará cuenta al Consejo de Administración de las comunicaciones que le conciernan. Dirigirá los debates; velará por el mantenimiento del orden y la aplicación del Reglamento, concederá o retirará el uso de la palabra, pondrá a votación las proposiciones y proclamará los resultados.

2.2.2. El Presidente podrá tomar parte en las discusiones y votaciones, pero no tendrá voto decisivo.

2.2.3. Cuando el Consejo de Administración se halle ante un asunto de orden puramente formal, el Presidente podrá decidir tomar sólo él la palabra, en nombre del Consejo de Administración o designar para que lo haga, después de las consultas apropiadas, a otro miembro o miembro adjunto.

2.2.4. En ausencia del Presidente, los dos Vicepresidentes, por turno, presidirán las sesiones.

2.2.5. A reserva de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Organización al Director General, el Presidente velará por la observancia de las disposiciones de dicha Constitución y por la ejecución de las decisiones del Consejo de Administración.

2.2.6. Con este fin, gozará, en el intervalo de las reuniones, de todas las atribuciones y poderes que el Consejo de Administración juzgue pertinente delegarle para la firma mancomunada o el refrendo de determinados documentos, para la aprobación previa de encuestas o el envío de representantes oficiales de la Oficina a reuniones, conferencias o congresos.

2.2.7. El Director General informará sin demora al Presidente de los principales sucesos en las actividades de la Oficina y de cualquier acontecimiento que pueda requerir su intervención, con objeto de que tome, dentro de los límites de sus atribuciones, cualesquiera medidas que puedan ser necesarias. El Presidente consultará discrecionalmente a los Vicepresidentes sobre cualquier asunto que se le someta para su decisión.

2.2.8. El Presidente examinará el funcionamiento de los diferentes servicios de la Oficina y convocará a la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración cuando lo considere necesario.

2.3. Delegación de autoridad en la Mesa

2.3.1. El Consejo de Administración delega en su Mesa la autoridad para:

- a) aprobar el programa de reuniones y las fechas de coloquios, seminarios y otras reuniones análogas;
- b) invitar a organizaciones internacionales oficiales, y
- c) invitar a organizaciones internacionales no gubernamentales.

2.3.2. Las decisiones de la Mesa se someterán al Consejo de Administración para información. Si no pudiera lograrse un acuerdo entre los miembros de la Mesa, la cuestión se someterá al Consejo para decisión.

2.3.3. El Consejo de Administración podrá delegar en su Mesa la autoridad para ejercer las responsabilidades que le incumben en virtud del artículo 18 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo. Tal delegación se otorgará sólo para una reunión específica de la Conferencia y se referirá exclusivamente a propuestas que impliquen gastos durante el ejercicio económico cuyo presupuesto haya sido ya adoptado.

Sección 3 – Orden del día y reuniones

3.1. Orden del día del Consejo de Administración

3.1.1. El orden del día será establecido por la Mesa del Consejo asistida por el Director General.

3.1.2. Toda cuestión que el Consejo de Administración haya decidido inscribir en su orden del día, en el curso de una de sus reuniones, se incluirá en el orden del día de la próxima reunión.

3.1.3. Deberá comunicarse el orden del día a los miembros del Consejo de Administración, de manera que les llegue por lo menos con catorce días de anticipación a la fecha de apertura de la reunión. Previo consentimiento de la Mesa del Consejo, podrán agregarse al orden del día de una reunión cuestiones que revistan urgencia.

3.2. Reuniones

3.2.1. El Consejo de Administración celebrará normalmente tres reuniones ordinarias al año.

3.2.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución de la Organización, el Presidente, cuando le parezca necesario, podrá convocar una reunión extraordinaria, y estará obligado a convocarla cuando así lo soliciten por escrito dieciséis miembros del Grupo Gubernamental o doce miembros del Grupo de los Empleadores o doce miembros del Grupo de los Trabajadores.

3.2.3. En cada reunión, el Consejo fijará la fecha de su próxima reunión. Si en el intervalo entre dos reuniones se impone una modificación de la fecha fijada, el Presidente, en consulta con los dos Vicepresidentes, podrá proceder a tal modificación.

3.3. Lugar de reunión

3.3.1. El Consejo celebrará sus reuniones en la Oficina Internacional del Trabajo, a menos que disponga expresamente de otro modo.

3.4. Derecho de admisión a las sesiones

3.4.1. Por regla general, las sesiones son públicas. Sin embargo, a solicitud de un delegado gubernamental o de la mayoría de uno de los Grupos de Empleadores o de Trabajadores, el Consejo de Administración celebrará su sesión en privado.

3.4.2. El Director General y los miembros del personal de la Oficina Internacional del Trabajo que forman parte de la Secretaría del Consejo de Administración asistirán a las sesiones.

3.4.3. Los miembros del Consejo de Administración que no hablen francés, inglés o español podrán hacerse acompañar, en la sala del Consejo, de intérpretes para ayudarlos, bajo su entera responsabilidad y a su propio costo.

Sección 4 – Comisiones y grupos de trabajo

4.1. Comisión de Programa, Presupuesto y Administración

4.1.1. Se constituirá una Comisión de Programa, Presupuesto y Administración compuesta por el Presidente del Consejo de Administración, a quien incumbirá presidirla, y por cualesquiera otros miembros que el Consejo de Administración designe. Los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores tendrán igual número de votos en la Comisión.

4.1.2. La Comisión de Programa, Presupuesto y Administración estará encargada de examinar las previsiones y gastos de la Oficina, de estudiar todas las cuestiones administrativas y financieras que le sometan el Consejo de Administración o el Director General, y de desempeñar las demás funciones que le confíe el Consejo.

4.1.3. El Consejo de Administración no tomará ninguna decisión respecto a una propuesta que implique gastos sin que ésta haya sido enviada antes a la Comisión de Programa, Presupuesto y Administración para su examen. La Comisión de Programa, Presupuesto y Administración rendirá un informe en el que determinará los gastos que hayan de preverse y propondrá medidas para cubrir dichos gastos.

4.1.4. La Comisión de Programa, Presupuesto y Administración podrá delegar en su Mesa la autoridad para ejercer las responsabilidades que le incumben a tenor del artículo 18 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo. Tal delegación se otorgará sólo para una reunión específica de la Conferencia, y se referirá exclusivamente a propuestas que impliquen gastos durante el período económico cuyo presupuesto haya sido ya adoptado.

4.2. Otras comisiones y grupos de trabajo

4.2.1. El Consejo podrá crear una comisión, un comité, una subcomisión o un grupo de trabajo para proceder al examen de toda cuestión que considere deba estudiarse, a reserva de las disposiciones del artículo 4.1.3 *supra*.

4.2.2. A reserva de otras disposiciones específicas, cada comisión elige su Mesa, integrada por un presidente, un vicepresidente empleador y un vicepresidente trabajador.

4.2.3. Los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores tendrán igual número de votos en la comisión, salvo que el Consejo de Administración decida otra cosa de manera expresa.

4.3. Comisión Plenaria

4.3.1. El Consejo de Administración puede decidir reunirse en calidad de Comisión Plenaria a fin de llevar a cabo un intercambio de opiniones, en el cual los representantes de los gobiernos que no estén representados en el Consejo de Administración puedan, de la manera que éste determine, tener la oportunidad de expresar sus opiniones respecto de cuestiones relativas a su propia situación. La Comisión Plenaria rinde informe al Consejo de Administración.

Sección 5 – Dirección de las labores

5.1. Procedimiento para inscribir una cuestión en el orden del día de la Conferencia

5.1.1. Cuando el Consejo de Administración haya de discutir, por primera vez, una proposición para inscribir una cuestión como punto del orden del día de la Conferencia, no podrá, salvo asentimiento unánime de los miembros presentes, adoptar una decisión hasta la reunión siguiente.

5.1.2. Cuando se proponga inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto que implique el conocimiento de la legislación de diferentes países, la Oficina presenta al Consejo de Administración un resumen sucinto de las leyes en vigencia y de las principales modalidades de su aplicación en lo que se refiere al punto propuesto. Dicho resumen debe someterse al Consejo de Administración antes de que éste adopte una decisión.

5.1.3. Cuando el Consejo de Administración considere la conveniencia de inscribir un punto en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, podrá, si circunstancias especiales lo justificaren, someter la cuestión a que se refiere dicho punto a una conferencia técnica preparatoria que deberá presentar un informe al Consejo de Administración antes de que la cuestión se inscriba en el orden del día. En igualdad de

condiciones, el Consejo de Administración podrá convocar una conferencia técnica preparatoria al inscribir una cuestión como punto del orden del día.

5.1.4. A menos que el Consejo de Administración adopte otra decisión, una cuestión inscrita en el orden del día de la Conferencia deberá considerarse sometida a la Conferencia para ser objeto de doble discusión.

5.1.5. En casos de especial urgencia o cuando lo justificaren otras circunstancias especiales, el Consejo de Administración podrá, por mayoría de tres quintos de los votos emitidos, decidir que una cuestión sea sometida a la Conferencia para ser objeto de simple discusión.

5.1.6. Cuando el Consejo de Administración decida que un punto del orden del día sea objeto de una conferencia técnica preparatoria, fijará la fecha, composición y competencia de esta conferencia.

5.1.7. El Consejo de Administración estará representado en estas conferencias técnicas, que, en principio, deberán ser de carácter tripartito.

5.1.8. Cada delegado a estas conferencias puede estar acompañado de uno o varios consejeros técnicos.

5.1.9. La Oficina prepara para cada una de las conferencias preparatorias convocadas por el Consejo de Administración, un informe destinado a facilitar el intercambio de puntos de vista sobre las cuestiones sometidas a la Conferencia, que contiene, en particular, una exposición de la legislación y de la práctica existentes en los diferentes países.

5.2. Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de un convenio en el orden del día de la Conferencia

5.2.1. Cuando el Consejo de Administración, de conformidad con las disposiciones de un convenio, estime necesario presentar a la Conferencia una memoria sobre la aplicación de dicho convenio y considerar si es conveniente inscribir la cuestión de su revisión total o parcial como punto del orden del día de la Conferencia, la Oficina proporcionará al Consejo de Administración toda la información que posea, principalmente sobre la legislación y la práctica relativas al mencionado convenio en aquellos países que lo hayan ratificado, y sobre la legislación y la práctica relativas a la materia tratada en el convenio en los países que no lo hayan ratificado. Este informe de la Oficina será enviado a todos los Miembros de la Organización para que formulen sus observaciones.

5.2.2. Después de transcurrido un plazo de seis meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos y a los miembros del Consejo de Administración del informe de la Oficina a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Administración fijará las modalidades del informe y considerará la posibilidad de inscribir la cuestión de la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día de la Conferencia.

5.2.3. Si el Consejo de Administración decidiera no inscribir la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día, la Oficina comunicará a la Conferencia el informe mencionado.

5.2.4. Si el Consejo de Administración decidiera inscribir la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día, la Oficina enviará dicho informe a los gobiernos de los Estados Miembros solicitando que formulen sus observaciones y señalando los puntos que hayan llamado especialmente la atención del Consejo de Administración.

5.2.5. Al expirar un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos del informe mencionado, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las

respuestas recibidas, redactará el informe definitivo fijando exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

5.2.6. Si el Consejo de Administración — excepto en el caso en que estime necesario presentar a la Conferencia, conforme a las disposiciones de un convenio, una memoria sobre la aplicación de dicho convenio — decidiere inscribir la revisión total o parcial de un convenio como punto del orden del día de la Conferencia, la Oficina notificará esta decisión a los gobiernos de los Estados Miembros solicitándoles formulen sus observaciones y señalándoles los puntos que hayan llamado especialmente la atención del Consejo de Administración.

5.2.7. Al expirar un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos de la notificación prevista en el párrafo anterior, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las respuestas recibidas, fijará exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

5.3. *Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de una recomendación en el orden del día de la Conferencia*

5.3.1. Si el Consejo de Administración considera conveniente inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de una recomendación como punto del orden del día de la Conferencia, la Mesa comunicará esta decisión a los gobiernos de los Estados Miembros, solicitando que formulen sus observaciones, particularmente sobre los puntos a que el Consejo de Administración se haya referido en forma especial.

5.3.2. El Consejo de Administración, al expirar un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la remisión de la comunicación a los gobiernos y teniendo en cuenta las respuestas recibidas, fijará exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

5.4. *Procedimiento para inscribir la derogación de un convenio en vigor, o el retiro de un convenio o de una recomendación como punto del orden del día de la Conferencia*

5.4.1. Cuando se proponga inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto destinado ya sea a la derogación de un convenio en vigor, ya sea al retiro de un convenio que no esté en vigor o de una recomendación, la Oficina presentará al Consejo de Administración un informe que contenga todos los datos pertinentes de que disponga al respecto.

5.4.2. Las disposiciones del artículo 18 para fijar el orden del día de la Conferencia no se aplican a la decisión de inscribir en el orden del día de una reunión determinada de la Conferencia un punto referente a esta derogación o a este retiro. Esta decisión deberá ser, en la medida de lo posible, objeto de un consenso o, de no poder alcanzarse éste durante dos reuniones consecutivas del Consejo, obtener la mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo con derecho a voto durante la segunda reunión.

5.5. *Informes, versión taquigráfica, actas y boletines*

5.5.1. El Presidente informará en todas las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre las actividades realizadas por el Consejo de Administración durante el año precedente; deberá consultar a los Vicepresidentes sobre los asuntos que trate en el informe.

5.5.2. Se tomará una versión taquigráfica de las sesiones del Consejo, la cual no se publicará ni se distribuirá.

5.5.3. Después de cada sesión, el secretario redactará un acta que no se publicará. Dicha acta se someterá al Consejo, al principio de la reunión siguiente, para su aprobación.

5.5.4. Una vez que el Consejo de Administración haya aprobado las actas, éstas se distribuirán entre los gobiernos de los Estados Miembros y podrán darse a conocer al público. Sin embargo, las actas de las sesiones privadas a que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 1, no deberán darse a conocer al público y se considerarán de carácter confidencial. Las actas confidenciales del Consejo de Administración no podrán darse a conocer al público durante un período mínimo de diez años. Pasado este período, el Director General, después de consultar con la Mesa del Consejo de Administración o, en caso de duda, con el Consejo mismo, puede autorizar que se haga uso de las actas confidenciales, cuando así se solicite y en casos apropiados.

5.5.5. Los documentos preparados por la Oficina Internacional del Trabajo sobre los puntos del orden del día del Consejo de Administración se distribuirán entre los miembros del Consejo antes de la apertura de cada reunión. Podrán darse a conocer al público a menos que el Director General, previa consulta con la Mesa del Consejo de Administración, decida que sólo se faciliten después de que la cuestión de que tratan haya sido debatida por el Consejo de Administración y a reserva de cualesquiera instrucciones pertinentes de este último. Sin embargo, el Director General estará facultado para comunicar a la prensa los documentos que hubiera decidido no facilitar antes de que hubieran sido discutidos por el Consejo de Administración. Al comunicar estos documentos a la prensa, el Director General fijará una fecha antes de la cual no deberán publicarse o utilizarse. Al fijar esta fecha, el Director General se esforzará, dentro de lo posible, por que dichos documentos no se publiquen antes de que los miembros del Consejo los hayan recibido. Los documentos marcados como «confidenciales» por su autor al entregarlos a la Oficina, o por ésta al distribuirlos entre los miembros del Consejo, no deberán darse a conocer al público ni comunicarse a la prensa. Los documentos relativos a las sesiones privadas tendrán carácter confidencial y no se darán a conocer al público ni se comunicarán a la prensa.

5.5.6. El *Boletín Oficial* de la Oficina Internacional del Trabajo publicará una versión destinada en particular a los gobiernos y administraciones públicas, en la que figurarán, por lo menos, el texto completo de las resoluciones e indicaciones precisas sobre las condiciones en que se adoptaron dichas resoluciones.

5.6. Resoluciones, enmiendas y mociones

5.6.1. Todo miembro titular o todo suplente o miembro adjunto que ocupe el puesto de un miembro titular podrá presentar resoluciones, enmiendas o mociones de conformidad con las siguientes disposiciones.

5.6.2. Todo texto de resolución, enmienda o moción deberá presentarse por escrito y entregarse al Presidente. Dentro de lo posible, se distribuirá el texto antes de la votación. Su distribución será obligatoria si catorce miembros del Consejo lo solicitan.

5.6.3. Si hay varias enmiendas a una misma moción o resolución, el Presidente determinará el orden en que se discutirán y votarán, a reserva de las siguientes disposiciones:

- a) toda moción, resolución o enmienda deberá ponerse a votación;
- b) las enmiendas deberán ponerse a votación, por separado o contra otras enmiendas, de acuerdo con la decisión del Presidente, pero, si se pone a votación una enmienda

contra otra enmienda, sólo se considerará enmendada la moción o resolución después de que la enmienda que haya obtenido el mayor número de votos a favor haya sido sometida a votación por separado y adoptada;

- c) si como resultado de una votación se enmienda una moción o resolución, dicha moción o resolución ya enmendada se someterá al Consejo para voto definitivo.

5.6.4. Todo miembro que haya presentado una enmienda podrá retirarla, a menos que otra enmienda que modifique la anterior esté en discusión o haya sido aprobada.

5.6.5. Cualquier otro miembro podrá presentar nuevamente la enmienda que haya sido retirada por su autor. En este caso, dicha enmienda deberá ser discutida y sometida a votación.

5.6.6. No será necesario presentar por escrito al Presidente ni distribuir las «mociones de orden». Se considerarán como tales las que tiendan a: la devolución de la cuestión; el aplazamiento del examen de la cuestión a una fecha ulterior; levantar la sesión; aplazar la discusión de un punto o de un incidente determinado; que se pase al examen de otra cuestión del orden del día de la sesión.

5.6.7. Ninguna moción, resolución o enmienda podrá discutirse a menos que haya sido apoyada.

5.7. Consulta previa respecto de proposiciones sobre nuevas tareas relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas o a otros organismos especializados

5.7.1. Cuando una proposición sometida al Consejo de Administración implique que la Organización Internacional del Trabajo haya de emprender nuevas tareas relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas o a uno o más organismos especializados distintos de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General deberá consultar a las organizaciones interesadas e informar al Consejo de Administración sobre los medios de lograr un empleo coordinado de los recursos de las respectivas organizaciones. Cuando en el transcurso de una reunión se presente una proposición sobre nuevas tareas que haya de emprender la Organización Internacional del Trabajo relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas o a uno o más organismos especializados distintos de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General deberá, previa consulta, en cuanto sea posible, con los representantes en dicha reunión de la organización u organizaciones interesadas, llamar la atención de la reunión sobre las implicaciones de la propuesta.

5.7.2. Antes de adoptar una decisión sobre las proposiciones a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Administración, por su parte, procurará que se efectúen las consultas necesarias con las organizaciones interesadas.

Sección 6 – Votaciones y quórum

6.1. Votaciones

6.1.1. La votación se efectuará a mano alzada, excepto en los casos en que el presente Reglamento prevé el escrutinio secreto.

6.1.2. En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente podrá decidir que se vuelva a efectuar la votación, llamando por su nombre a los miembros con derecho de voto.

6.1.3. Se requerirá votación mediante escrutinio secreto para la elección del Presidente del Consejo de Administración o del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o en cualquier otro caso en que la soliciten veintitrés miembros presentes en la sesión.

6.1.4. Cuando el Consejo de Administración haya sido notificado por el Director General de que la suma que adeude un Miembro de la Organización representado en el Consejo de Administración es igual o superior al total de la contribución debida por dicho Miembro por los dos años anteriores completos, ni el representante del Miembro ni cualquier miembro adjunto del Consejo de Administración designado por dicho Miembro pueden votar en el Consejo ni en ninguna de sus comisiones hasta que el Consejo de Administración haya sido notificado por el Director General de que el derecho del Miembro interesado ya no se halla en suspenso, a menos que la Conferencia haya decidido permitir que vote dicho Miembro, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución.

6.1.5. Toda decisión de la Conferencia autorizando a un Miembro que esté en mora en el pago de su contribución a participar en la votación será válida para la reunión de la Conferencia en que se haya tomado esa decisión. Tal decisión surte efectos respecto del Consejo de Administración y sus comisiones hasta la apertura de la reunión general de la Conferencia siguiente a aquella en que se tomó la decisión.

6.1.6. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 6.1.5 de este artículo, una vez que la Conferencia haya aprobado un acuerdo en virtud del cual se consoliden las contribuciones atrasadas de un Miembro y se prevea su pago en plazos anuales a lo largo de cierto número de años, se permitirá que el representante de dicho Miembro y cualquier miembro adjunto del Consejo de Administración que hubiere designado puedan votar siempre que, en el momento de procederse a la votación de que se trate, dicho Miembro haya satisfecho en su integridad todas las anualidades de amortización debidas en virtud del acuerdo, así como la totalidad de las contribuciones financieras con arreglo al artículo 13 de la Constitución, debidas antes del final del año anterior. Un Miembro que, al clausurarse la reunión anual de la Conferencia, no haya pagado en su totalidad las anualidades de amortización y las contribuciones debidas antes de finalizar el año anterior, pierde su derecho a voto.

6.2. Votación para fijar el orden del día de la Conferencia

6.2.1. De no llegarse a un acuerdo sin votación sobre el orden del día de la Conferencia, el Consejo de Administración decidirá, en primera votación, si ha de inscribir todas las cuestiones propuestas en el orden del día. Si así lo decidiere, el orden del día de la Conferencia se considerará fijado. De lo contrario, se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos siguientes.

6.2.2. Cada miembro del Consejo de Administración con derecho a voto recibirá una cédula de votación en la que se mencionen todas las cuestiones propuestas, e indicará el orden en que desea que sean examinadas para ser inscritas en el orden del día señalando su primera preferencia con «1», su segunda con «2», y así sucesivamente; toda cédula de votación que no indique el orden de preferencia para todas las cuestiones propuestas será considerada nula. Cada miembro depositará su cédula de votación en la urna a medida que sea llamado por su nombre.

6.2.3. Cuando una cuestión se indique como de primera preferencia, se le atribuirá un punto; cuando se indique como de segunda preferencia, dos puntos, y así sucesivamente. Seguidamente las cuestiones se enumerarán según el total de puntos obtenidos, considerándose primera por orden de preferencia la cuestión que obtenga el

número inferior de puntos. Si la votación diere por resultado un empate a puntos para dos o más cuestiones, se procederá a una votación a mano alzada entre las mismas. Si el empate persistiere, el orden de preferencia será decidido mediante sorteo.

6.2.4. Seguidamente el Consejo de Administración decidirá el número de puntos del orden del día en el orden de prioridad establecido de conformidad con los párrafos 2 y 3. Con este fin, se votará en primer lugar sobre el número total de puntos propuestos, menos uno; en segundo lugar, sobre el número total de puntos propuestos, menos dos, y así sucesivamente hasta que se logre una mayoría.

6.3. Quórum

6.3.1. Para que la votación sea válida, es preciso que por lo menos treinta y tres miembros estén presentes en la sesión.

Sección 7 – Disposiciones generales

7.1. Autonomía de los Grupos

7.1.1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, cada Grupo podrá fijar su propio procedimiento.

7.2. Suspensión de una disposición del Reglamento [Nuevo artículo 76 del Reglamento de la CIT]

7.2.1. Cuando ello contribuya a asegurar el funcionamiento adecuado y expedito del Consejo de Administración, éste podrá decidir, por recomendación unánime de su Mesa, suspender excepcionalmente la aplicación de cualquier disposición del presente Reglamento con el fin de abordar una cuestión concreta no sujeta a controversia. No podrá tomarse la decisión de suspender la aplicación de una disposición del Reglamento antes de la sesión siguiente a aquella en que se haya sometido al Consejo la propuesta de suspender el Reglamento.

Anexo I

Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT

Adoptado por el Consejo de Administración en su 57.^a reunión (8 de abril de 1932), y modificado por el Consejo de Administración en su 82.^a reunión (5 de febrero de 1938), en su 212.^a reunión (7 de marzo de 1980), y en su 291.^a reunión (18 de noviembre de 2004).

Nota introductoria

1. El Reglamento relativo al procedimiento que ha de seguirse en caso de reclamaciones fue adoptado por el Consejo de Administración en su 57.^a reunión (1932) y modificado por lo que respecta a ciertos aspectos de forma en su 82.^a reunión (1938). Posteriormente fue revisado por el Consejo de Administración en su 212.^a reunión (febrero-marzo de 1980).
2. Al adoptar nuevas enmiendas en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Consejo de Administración decidió que el Reglamento estaría precedido por la presente nota introductoria. En ella se resumen las diferentes etapas del procedimiento y se indican a la vez las opciones de que dispone el Consejo de Administración en las diferentes etapas del procedimiento de conformidad con el Reglamento y las indicaciones que se desprenden de los trabajos preparatorios del mismo, así como las decisiones y la práctica del Consejo de Administración.
3. El Reglamento contiene seis títulos, de los cuales los cinco primeros corresponden a las etapas principales del procedimiento, a saber: i) recepción por el Director General, ii) examen de la admisibilidad de la reclamación, iii) decisión de remitirla a un comité, iv) examen de la reclamación por el comité y v) examen por el Consejo de Administración. El sexto título del Reglamento se refiere a la aplicación del procedimiento en el caso de una reclamación formulada contra un Estado que no es Miembro de la Organización.

Disposición general

4. El artículo 1 del Reglamento se refiere a la recepción de las reclamaciones por el Director General de la OIT, quien informa al gobierno respecto del cual se ha formulado la reclamación.

Admisibilidad de la reclamación

5. El examen de la admisibilidad consiste en la verificación de las condiciones que deben cumplirse antes de que el Consejo de Administración pueda proceder a examinar los motivos de la reclamación y formular recomendaciones al respecto.
6. El examen de la admisibilidad corresponde, en primer lugar, a la Mesa del Consejo de Administración a la cual el Director General transmite toda reclamación recibida. La propuesta de la Mesa del Consejo de Administración con respecto a la admisibilidad se comunica al Consejo de Administración, al cual incumbe pronunciarse al respecto. Si bien el Reglamento precisa que el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación en esta etapa, las conclusiones de su Mesa en cuanto a la admisibilidad pueden no obstante ser objeto de discusión.
7. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento, la Oficina invita al gobierno interesado a que envíe un representante para que tome parte en sus deliberaciones si dicho gobierno no está representado en el Consejo de Administración.

8. Las condiciones para la admisibilidad están enumeradas en el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento. Cuatro de dichas condiciones son condiciones de forma de aplicación simple (apartados *a*), *c*), *d*) y *e*) del párrafo 2), mientras que las otras dos pueden requerir un examen más detallado de la reclamación: el carácter profesional de la organización que presenta la reclamación, por un lado (apartado *b*) del párrafo 2) y, por otro lado, las precisiones relativas al asunto que es objeto de la reclamación (apartado *f*) del párrafo 2).

La reclamación debe proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores (apartado b) del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento)

9. Los principios siguientes pueden guiar al Consejo de Administración en lo que respecta a la aplicación de esta disposición:
 - la facultad de dirigir una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo constituye un derecho otorgado sin restricciones a toda organización profesional de empleadores o de trabajadores. La Constitución no prevé condición alguna en cuanto a la importancia o la nacionalidad. Toda organización profesional puede presentar una reclamación, independientemente del número de afiliados con que cuente y del país donde tenga su sede. Puede tratarse de una organización estrictamente local, así como de una organización nacional o internacional ¹;
 - incumbe al Consejo de Administración apreciar con la mayor libertad posible el carácter verdadero de la organización que presenta la reclamación. Los criterios aplicables en la materia por el Consejo de Administración deberían ser los que han guiado hasta el presente la política general de la Organización y no los establecidos por el derecho interno de los Estados ², y
 - el Consejo de Administración tiene el deber de examinar, objetivamente, si, en efecto, la organización que presenta la reclamación posee la calidad de «organización profesional» en el sentido dado al término en la Constitución y el Reglamento. La función del Consejo de Administración consiste en cada caso en examinar, más allá del aspecto terminológico, si la organización que presenta la reclamación, cualquiera que sea el nombre que le impongan las circunstancias o que dicha organización haya elegido, es una «organización profesional de empleadores o de trabajadores», en el sentido natural del término. En particular, el Consejo de Administración no ha de guiarse, al considerar si una organización tiene o no carácter profesional, por ninguna definición nacional del término «organización profesional» ³.
10. Además, el Consejo de Administración podría aplicar *mutatis mutandis* los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en materia de admisibilidad en cuanto a la organización querellante en el caso de las quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. Esos principios están formulados en los términos siguientes:

El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 (1.^{er} informe, Comentarios Generales, párrafo 28), formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el

¹ Véase *Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 409, 410, 411, párrafos 4 y 5, del Tratado de Paz*, nota explicativa de la Oficina Internacional del Trabajo presentada a la Comisión del Reglamento del Consejo de Administración en su 57.^a reunión (1932).

² *Ibid.*

³ Véase la reclamación presentada en nombre del Partido Laborista de Mauricio relativa a la aplicación de ciertos convenios internacionales del trabajo en dicho país, informe del Comité del Consejo de Administración (adoptado por el Consejo de Administración en su 79.^a reunión), OIT, *Bulletin Officiel*, vol. XXII (1937), págs. 71-72, párrafos 6-7.

punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

El Comité no ha considerado que una queja sea inadmisibles por el simple hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja⁴.

La reclamación deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio (apartado f) del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento)

11. En el marco del examen de esta condición de admisibilidad, reviste particular importancia la disposición del párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento, según la cual, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. Es importante, no obstante, que la reclamación sea lo suficientemente precisa para que la Mesa del Consejo de Administración pueda fundamentar de manera convincente la propuesta que ha de formular al Consejo de Administración.

Transmisión a un Comité

12. Si el Consejo de Administración decide, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará un comité tripartito para su examen (párrafo 1 del artículo 3). En función del contenido de la reclamación, el Consejo de Administración dispone de otras opciones con sujeción a ciertas condiciones:
 - a) si la reclamación se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, el Consejo de Administración puede decidir remitirla al Comité de Libertad Sindical para que

⁴ Véanse los párrafos 35 a 40 del Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical (*La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, cuarta edición, 1996, anexo I).

éste la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (párrafo 2 del artículo 3), y

- b) si una reclamación se refiere a hechos y alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, el Consejo de Administración puede decidir aplazar la designación del comité encargado del examen de la nueva reclamación hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya podido examinar el curso dado a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración con respecto a la reclamación anterior (párrafo 2 del artículo 3).

13. Según la práctica, el informe de la Mesa del Consejo de Administración relativo a la admisibilidad de la reclamación contiene asimismo una recomendación en cuanto a la transmisión de la reclamación a un comité. Incumbe al Consejo de Administración designar los miembros que han de componer el comité tripartito, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3.

Examen de la reclamación por el Comité

14. De conformidad con el artículo 6, el comité tripartito encargado del examen de la reclamación ha de presentar sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la reclamación y formular recomendaciones en cuanto a la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración. El comité examina los fundamentos del alegato planteado por el autor de la reclamación, según el cual el Miembro de que se trata no ha garantizado de manera satisfactoria el cumplimiento del convenio o de los convenios ratificados por dicho Miembro a los que se hace referencia en la reclamación.

15. Las facultades de que dispone el comité tripartito para examinar la reclamación se enumeran en el artículo 4. El artículo 5 se refiere a los derechos del gobierno de que se trata cuando el comité le invita a formular una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación.

16. Asimismo, el Comité puede aplicar, *mutatis mutandis*, dos principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical:

- a) al establecer los hechos sobre los cuales se basa la reclamación, el comité puede considerar que, aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las reclamaciones, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano⁵, y
- b) al formular sus recomendaciones en cuanto a la decisión que ha de tomar el Consejo de Administración, el comité puede tener en cuenta el interés que tiene la organización que presenta la reclamación para actuar con respecto a la situación que motiva dicha reclamación. Tal interés existe si la reclamación procede de una organización nacional directamente interesada en la cuestión, de organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores cuando la reclamación se refiera a cuestiones que afectan directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales⁶.

⁵ *Ibid.*, párrafo 67.

⁶ *Ibid.*, párrafo 34.

Examen de la reclamación por el Consejo de Administración

17. Sobre la base del informe del comité tripartito, el Consejo de Administración examina las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación y el curso que ha de darse a la misma. En el artículo 7 se precisan las modalidades según las cuales el gobierno de que se trate puede participar en las deliberaciones.
18. El Reglamento recuerda y precisa los dos tipos de decisiones previstos en la Constitución que el Consejo de Administración puede adoptar cuando considera que una reclamación está justificada, quedando entendido que puede decidir libremente si ha de adoptar o no dichas medidas:
 - a) según las condiciones previstas en el artículo 25 de la Constitución, el Consejo de Administración puede hacer pública la reclamación recibida y, llegado el caso, la respuesta enviada por el gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación; en esos casos, el Consejo de Administración determina también la forma y la fecha de dicha publicación, y
 - b) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, el Consejo de Administración puede, en todo momento, emprender el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes (artículo 10 del Reglamento) contra el gobierno respecto del cual se alega el no cumplimiento satisfactorio de un convenio.
19. Asimismo, el Consejo de Administración puede decidir remitir a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones las cuestiones relativas a las medidas que el gobierno de que se trata tuviera que tomar en relación con las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examinará las medidas tomadas por el gobierno para dar cumplimiento a las disposiciones de los convenios en los que es parte y respecto de los cuales el Consejo de Administración haya adoptado recomendaciones.

Reclamaciones contra Estados no Miembros

20. En el artículo 11 del Reglamento se indica que una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización puede no obstante ser examinada de conformidad con el Reglamento, en virtud del párrafo 5 del artículo 1 de la Constitución, según el cual el retiro de un Miembro de la Organización no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven de los convenios que haya ratificado o se refieran a los mismos.

* * *

Disposición general

Artículo 1

Cuando se someta a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la Organización, el Director General acusará recibo de la misma e informará al gobierno contra el que se ha formulado la reclamación.

Admisibilidad de la reclamación

Artículo 2

1. El Director General transmitirá inmediatamente la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración.

2. La admisibilidad de una reclamación está sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) deberá ser comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) deberá proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores;
 - c) deberá hacer expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) deberá referirse a un Miembro de la Organización;
 - e) deberá referirse a un convenio en el que el Miembro contra el cual se formula sea parte; y
 - f) deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio.
3. La Mesa informará al Consejo de Administración respecto de la admisibilidad de la reclamación.
4. Al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación.

Transmisión a un comité

Artículo 3

1. Si el Consejo de Administración decidiera, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará un comité para su examen compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores. De este comité no podrá formar parte ningún representante o nacional del Estado contra el cual se haya presentado la reclamación, ni ninguna persona que ocupe un cargo oficial en la organización de empleadores o de trabajadores que la haya presentado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo declara admisible se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, podrá ser remitida al Comité de Libertad Sindical para que la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo de Administración declara admisible se refiere a hechos o alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación puede aplazarse hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado, en su reunión siguiente, el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración.
4. Las reuniones del Comité designado por el Consejo de Administración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se celebrarán a puerta cerrada y todo el procedimiento seguido ante el Comité será confidencial.

Examen de la reclamación por el Comité

Artículo 4

1. Durante el examen de la reclamación el Comité podrá:
 - a) solicitar a la organización que ha formulado la reclamación que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el Comité;

- b) comunicar la reclamación al gobierno contra el que se ha dirigido, sin invitar a este último a que formule sobre ella una declaración;
 - c) comunicar la reclamación (incluidas cualesquiera otras informaciones facilitadas por la organización que la ha formulado) al gobierno contra el que se ha dirigido, e invitar a este último a que haga una declaración dentro del plazo fijado por el Comité;
 - d) tras la recepción de una declaración del gobierno interesado, solicitar a este último que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el Comité;
 - e) invitar a un representante de la organización que ha formulado la reclamación a que comparezca ante el Comité para facilitar informaciones complementarias oralmente.
2. El Comité podrá prolongar cualquier plazo fijado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, en particular a pedido de la organización o del gobierno interesados.

Artículo 5

Si el Comité invita al gobierno interesado a que formule una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación o a que facilite informaciones complementarias, el gobierno podrá:

- a) comunicar esa declaración o información por escrito;
- b) solicitar al Comité que escuche a un representante del gobierno;
- c) solicitar que un representante del Director General visite su país a fin de obtener, mediante contactos directos con las autoridades y organizaciones competentes, informaciones sobre el objeto de la reclamación, para su presentación al Comité.

Artículo 6

Cuando el Comité haya finalizado el examen de la reclamación en cuanto al fondo, presentará un informe al Consejo de Administración en el cual describirá las medidas que ha tomado para examinar la reclamación, presentará sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la misma y formulará sus recomendaciones sobre la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración.

Examen de la reclamación por el Consejo de Administración

Artículo 7

1. Cuando el Consejo de Administración examine el informe de su Mesa en cuanto a la admisibilidad y el informe del Comité en cuanto al fondo, se invitará al gobierno interesado, si no está ya representado en el Consejo de Administración, a que envíe un representante para que tome parte en sus deliberaciones mientras se esté considerando la materia. Al gobierno se le notificará oportunamente la fecha en que se vaya a examinar la materia.
2. El mencionado representante tendrá derecho a hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los miembros del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho a voto.
3. Las reuniones del Consejo de Administración en las que se examinen las cuestiones relacionadas con una reclamación serán celebradas a puerta cerrada.

Artículo 8

Si el Consejo de Administración decide publicar la reclamación y la declaración, en caso de haberla, formulada en contestación de aquélla, determinará la forma y la fecha de

la publicación. Tal publicación cerrará el procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Artículo 9

La Oficina Internacional del Trabajo notificará las decisiones del Consejo de Administración al gobierno interesado y a la organización que haya formulado la reclamación.

Artículo 10

Si, sobre la base del artículo 24 de la Constitución de la Organización se presenta al Consejo de Administración una reclamación contra un gobierno en la que se alegue que no ha dado cumplimiento satisfactorio a un convenio, el Consejo podrá en cualquier momento, fundado en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, adoptar para el examen de dicha reclamación el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes de la Constitución.

Reclamaciones contra Estados no Miembros

Artículo 11

En el caso de una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización, con respecto a un convenio en el cual continúe siendo parte, se aplicará el procedimiento previsto en este Reglamento en virtud del artículo 1, párrafo 5 de la Constitución.

Anexo II

Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación y del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical

La exposición que figura a continuación sobre el procedimiento en vigor para el examen de las quejas por violación de la libertad sindical se basa, por una parte, en las disposiciones adoptadas de común acuerdo por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en enero y febrero de 1950, y, por otra parte, en las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), en su 123.^a reunión (noviembre de 1953), en su 132.^a reunión (junio de 1956), en su 140.^a reunión (noviembre de 1958), en su 144.^a reunión (marzo de 1960), en su 175.^a reunión (mayo de 1969), en su 184.^a reunión (noviembre de 1971), en su 202.^a reunión (marzo de 1977) y en su 209.^a reunión (febrero-marzo de 1979), en lo relativo al procedimiento interno de examen preliminar de las quejas y, por último, sobre ciertas decisiones adoptadas por el propio Comité de Libertad Sindical.

* * *

Antecedentes

1. En enero de 1950, el Consejo de Administración, a raíz de negociaciones celebradas con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, decidió instituir una Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y definió el mandato de esa Comisión, las líneas generales de su procedimiento y los criterios de su composición. El Consejo de Administración decidió igualmente comunicar al Consejo Económico y Social cierto número de sugerencias con miras a establecer un procedimiento que permitiera poner los servicios de la Comisión a disposición de las Naciones Unidas.
2. En su décimo período de sesiones, el 17 de febrero de 1950, el Consejo Económico y Social tomó nota de la decisión del Consejo de Administración y adoptó una resolución aprobando formalmente esa decisión, por considerar que correspondía a las intenciones expresadas por el Consejo Económico y Social en su resolución de 2 de agosto de 1949 y que permitiría procurar un medio particularmente eficaz de salvaguardar los derechos sindicales. El Consejo Económico y Social decidió aceptar en nombre de las Naciones Unidas los servicios de la OIT y de la Comisión de Investigación y de Conciliación, y estableció un procedimiento, completado en 1953, según el cual el ECOSOC remite a la OIT las quejas recibidas por las Naciones Unidas referentes a los miembros de las Naciones Unidas que forman parte de la Organización.

Transmisión de las quejas

3. El Consejo Económico y Social transmitirá al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo las quejas relativas a la violación de los derechos sindicales que gobiernos u organizaciones sindicales obreras o patronales dirijan a las Naciones Unidas contra Estados Miembros de la OIT. El Consejo de Administración de la OIT decidirá sobre su envío a la Comisión de Investigación y de Conciliación.
4. Las quejas por violación de los derechos sindicales recibidas por las Naciones Unidas, pero formuladas contra Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros de la

OIT, se transmitirán a la Comisión por conducto del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo cuando el Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en nombre del Consejo Económico y Social, haya recibido el consentimiento del gobierno interesado, y si el Consejo Económico y Social estima que estas quejas merecen ser transmitidas. A falta del consentimiento del gobierno, el Consejo Económico y Social examinará la situación generada por esta negativa con el fin de tomar cualquier otra medida apropiada para tutelar los derechos relativos a la libertad de asociación que esté en juego en el caso. Si el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo tuviere conocimiento de quejas relativas a la violación de los derechos sindicales formuladas contra un Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la OIT, someterá estas quejas en primer lugar al Consejo Económico y Social.

5. El procedimiento para examinar las quejas relativas a la supuesta violación de los derechos sindicales, prevé el examen de las quejas contra Estados Miembros de la OIT. Evidentemente, es posible que las consecuencias de los hechos que motivaron la presentación de la queja puedan subsistir después de la creación de un nuevo Estado que se ha convertido en Miembro de la OIT, pero si tal caso se presentara, los querellantes tendrían la posibilidad de recurrir ante el nuevo Estado, a través del procedimiento establecido para el examen de quejas por violación de los derechos sindicales.
6. Frente a alegatos relativos a la violación de derechos sindicales por parte de un gobierno, el Comité ha subrayado que existen lazos de continuidad entre los gobiernos que se suceden en un mismo Estado y que, aunque no se puede hacer responsable a un gobierno por hechos acaecidos durante el gobierno anterior, no por eso deja de tener una responsabilidad manifiesta respecto de las consecuencias que esos hechos puedan seguir causando desde su llegada al poder.
7. En caso de producirse un cambio de régimen en un país, el nuevo gobierno debería tomar todas las medidas necesarias para remediar las consecuencias que puedan haber tenido desde su llegada al poder los hechos alegados en una queja, aun cuando los hechos en sí se hayan producido bajo el régimen precedente.
8. De conformidad con una decisión tomada inicialmente por el Consejo de Administración, las quejas contra Estados Miembros de la OIT eran sometidas en primera instancia a la Mesa del Consejo de Administración para su examen preliminar. A raíz de las deliberaciones del Consejo de Administración en sus 116.^a y 117.^a reuniones, el Consejo decidió instituir un Comité de Libertad Sindical para que procediese a ese examen preliminar.
9. Así pues, existen hoy tres organismos competentes para conocer de las quejas por violación de la libertad sindical presentadas a la OIT: el Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración, el propio Consejo de Administración y la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical. Habida cuenta del objeto de la presente Recopilación, nos referiremos a las reglas aplicadas por el Comité en la materia.

Composición y funcionamiento del Comité

10. Este órgano emana del Consejo de Administración y tiene el carácter tripartito propio de la OIT. Desde su creación en 1951, el Comité se compone de nueve miembros titulares que provienen de manera equitativa de los Grupos Gubernamental, de los Empleadores y de los Trabajadores del Consejo de Administración. Cada miembro lo es a título personal. El Consejo de Administración nombra igualmente a miembros suplentes llamados en un principio a participar en las reuniones sólo si, por cualquier razón, no se encontrara presente un miembro titular, con objeto de mantener la composición inicial del Comité.
11. Aun dentro del respeto de la regla mencionada en el párrafo anterior, la práctica actual, adoptada por el Comité en 1958, es que los miembros suplentes que lo solicitan puedan

participar en la discusión de los casos sometidos al Comité, estén o no presentes todos los miembros titulares, cuando el Presidente exprese su conformidad. Los miembros suplentes tienen las mismas obligaciones que los miembros titulares.

12. Ningún representante o ciudadano de un Estado contra el cual se haya formulado una queja, así como ninguna persona que ocupe un puesto oficial en la organización nacional de empleadores o de trabajadores autora de la reclamación, podrá participar en los trabajos del Comité, ni siquiera estar presente en ellos, cuando éste examine casos con los que dichas personas guarden alguna relación.
13. El Comité siempre trata de adoptar decisiones por unanimidad. En el caso de tener que recurrir a una votación, los suplentes no votan cuando lo hacen los miembros titulares del Grupo. Si un miembro gubernamental titular estuviera ausente o descalificado con respecto a un caso especial bajo examen (véase párrafo 12), lo reemplaza el miembro gubernamental designado por el Consejo de Administración como suplente directo de dicho miembro titular. El derecho de registrar una abstención se ejerce en las mismas condiciones que el derecho de registrar un voto afirmativo o negativo.
14. Si tanto un miembro titular como su suplente designado no se encontraran disponibles cuando el Comité examina un caso determinado, el Comité recurrirá a uno de los miembros suplentes gubernamentales a fin de completar el quórum de tres; en la elección de este último miembro, el Comité tendrá en cuenta la antigüedad y la regla mencionada en el párrafo 12.

Mandato y responsabilidad del Comité

15. La responsabilidad del Comité consiste esencialmente en examinar, para formular una recomendación al Consejo de Administración, si los casos merecen un examen por parte del Consejo de Administración.
16. El Comité — luego de efectuar el examen previo y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos interesados, a reserva de que hayan sido enviadas en un término razonable — hace saber a la reunión inmediatamente siguiente del Consejo de Administración que un caso no requiere un examen más detenido, si comprueba, por ejemplo, que los hechos alegados no constituyen, incluso si son probados, una violación del ejercicio de los derechos sindicales, o que los alegatos presentados son de índole tan política que no procede dar curso al asunto; o bien, que los alegatos son excesivamente vagos y no permiten por ello examinar a fondo el problema o, por último, que el querellante no ha presentado pruebas suficientes para justificar que el asunto sea remitido a la Comisión de Investigación y de Conciliación.
17. El Comité puede recomendar que el Consejo de Administración comunique a los gobiernos interesados las conclusiones del Comité, y señalar a su atención las anomalías comprobadas e invitarles a adoptar las medidas adecuadas para remediarlas.
18. En todos aquellos casos en que el Comité sugiera al Consejo de Administración la formulación de recomendaciones a un gobierno, el Comité añade a sus conclusiones relativas a esos casos un apartado en el que se invita al gobierno interesado a indicar, al término de un período razonable según las circunstancias de cada caso, el curso que haya podido dar a las recomendaciones que se le hubiesen formulado.
19. A este respecto se establece una distinción entre los países que han ratificado uno o varios convenios sobre la libertad sindical, y aquellos que no lo han hecho.
20. En el primer caso (convenios ratificados), el examen del curso dado a las recomendaciones del Consejo incumbe normalmente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, a cuya atención se señalan en forma expresa, en el párrafo de conclusión de los informes del Comité, las divergencias que existan entre la legislación o la práctica nacional y las disposiciones de los convenios, o sobre la incompatibilidad de

una situación determinada con las normas de esos instrumentos. Esta posibilidad no impide que el Comité examine por su cuenta, conforme al procedimiento indicado más abajo, el curso dado a ciertas recomendaciones que hubiera formulado, lo cual podría ser de utilidad teniendo presente la naturaleza o la urgencia de determinadas cuestiones.

21. En el segundo caso (convenios no ratificados), de no contarse con una respuesta o si la misma no es satisfactoria en parte o en su conjunto, puede seguirse tratando el asunto sobre una base periódica, invitando el Comité al Director General a intervalos apropiados, según la naturaleza de cada caso, a que señale a la atención del gobierno interesado la cuestión de que se trate y a que solicite de ese gobierno información sobre el curso que haya dado a las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración. Por su parte, el Comité procede, de vez en cuando, a una recapitulación de la situación.
22. El Comité puede recomendar al Consejo de Administración que trate de obtener el acuerdo del gobierno interesado para que el caso sea remitido a la Comisión de Investigación y de Conciliación. El Comité somete al Consejo de Administración un informe sobre los progresos efectuados en aquellos casos respecto de los cuales el Consejo ha considerado que merecen un examen más detenido. Cuando el gobierno que ha sido objeto de una queja no ha dado su acuerdo para que el caso sea remitido a la Comisión de Investigación y de Conciliación o, en el plazo de cuatro meses, no ha contestado a la solicitud a estos efectos, el Comité puede formular en su informe al Consejo de Administración recomendaciones referentes a «medidas alternativas adecuadas» que, en su opinión, podría adoptar el Consejo de Administración. En ciertos casos el propio Consejo de Administración ha discutido las medidas que debían adoptarse cuando un gobierno no hubiera aceptado el traslado del asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación.
23. El Comité ha puesto de relieve que la función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social. Su función consiste en garantizar y promover el derecho de organización de los trabajadores y de los empleadores. No consiste en formular acusaciones contra gobiernos o condenarlos. En cumplimiento de su tarea, el Comité siempre ha prestado la mayor atención en aplicar el procedimiento, que se ha ido desarrollando en el curso de los años, y en evitar entrar en cuestiones ajenas a su competencia específica.
24. A fin de evitar malentendidos o interpretaciones erróneas, el Comité ha estimado necesario recordar que sus funciones se limitan al examen de las quejas que se le someten. Sus atribuciones no consisten en formular conclusiones de carácter general sobre la situación sindical en determinados países sobre la base de generalidades vagas, sino de evaluar el mérito de los alegatos específicos formulados.
25. La práctica constante del Comité ha consistido en no establecer distinción entre alegatos contra gobiernos y alegatos contra otras personas acusadas de haber violado la libertad sindical, sino que ha considerado en cada caso particular si el gobierno había asegurado o no en su territorio el libre ejercicio de los derechos sindicales.

Competencia del Comité en el examen de quejas

26. El Comité ha considerado que no le correspondía pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de condiciones de trabajo, ya que tales alegatos no se refieren a la libertad sindical.
27. El Comité ha recordado que no tiene competencia en materia de legislación sobre seguridad social.
- 27 *bis.* Al examinar un anteproyecto de ley sobre el ejercicio profesional, después de haber analizado sus disposiciones, el Comité consideró que dicho anteproyecto reglamentaba materias que quedaban fuera del alcance de los convenios en materia de libertad sindical

- puesto que se limitaba a reglamentar el acceso a las diferentes profesiones tituladas, el ejercicio de las mismas y las entidades y órganos con competencia en estas materias (véase 218.º informe, caso núm. 1007, párrafo 464).
28. Los asuntos que implican normas jurídicas relacionadas con la posesión o la propiedad de tierras no guardan relación con el ejercicio de los derechos sindicales.
- 28 *bis*. No corresponde al Comité pronunciarse sobre cuál deba ser el modelo o las características — incluido el grado de reglamentación legal — que ha de tener el sistema de relaciones profesionales en un país dado (véase 287.º informe, caso núm. 1627, párrafo 32).
29. En cierto número de casos, el Comité ha recordado que había formulado, en su primer informe, diversos principios relacionados con el examen de quejas en que el gobierno implicado considera que el asunto es de carácter puramente político y decidió, en especial, que incluso si los alegatos son de origen político o presentan algunos aspectos políticos, éstos deberían ser examinados de manera más detenida si plantean cuestiones vinculadas directamente con los derechos sindicales.
- 29 *bis*. El gobierno contra el que se le presenta una queja no puede decidir unilateralmente si las cuestiones planteadas en esa queja están relacionadas con el derecho penal o el ejercicio de los derechos sindicales. Compete al Comité pronunciarse sobre el particular tras haber examinado todas las informaciones disponibles (véase 268.º informe, caso núm. 1500, párrafo 693).
30. El Comité ha estimado que cuando se le someten alegatos precisos y detallados relativos a un proyecto de ley, la circunstancia de que los mismos se refieran a un texto sin fuerza legal no es motivo suficiente para que no se pronuncie sobre el fondo de los alegatos presentados. El Comité ha considerado que en esos casos es conveniente que el gobierno y las organizaciones querellantes conozcan la opinión del Comité sobre un proyecto de ley antes de su adopción, pues el gobierno, que cuenta con la iniciativa en la materia, puede introducir eventuales modificaciones.
31. Cuando la legislación nacional prevé la posibilidad de recurrir ante tribunales independientes y este procedimiento no se ha seguido en relación con las cuestiones objeto de una queja, el Comité ha considerado que debía tenerlo en cuenta al examinar a fondo la queja.
32. Cuando un caso se encuentra pendiente ante una jurisdicción nacional independiente cuyo procedimiento ofrece garantías apropiadas, y considera que la decisión que ha de tomarse puede aportar elementos adicionales de información, el Comité aplaza durante un período de tiempo razonable el examen del caso en espera de poder contar con dicha decisión, siempre y cuando el aplazamiento no sea susceptible de acarrear perjuicios a la parte que alegaba que se habían infringido sus derechos.
33. Aunque el recurso a las instancias judiciales internas, independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe tomarse en consideración, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso.

Admisibilidad de las quejas a trámite

34. Las quejas presentadas ante la OIT, ya sea directamente, o por conducto de las Naciones Unidas, deben emanar de organizaciones de trabajadores, de empleadores, o de gobiernos. Los alegatos sólo serán admisibles a trámite si son presentados por una organización nacional directamente interesada en la cuestión, por organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o si emanan de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, cuando se refieran a

cuestiones que afecten directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales. Estas quejas pueden ser presentadas con independencia de que el país de que se trate haya ratificado o no los convenios sobre libertad sindical. El Comité tiene plena libertad para decidir si una organización puede o no ser considerada como una «organización profesional» según la Constitución de la OIT y no se considera vinculado por definición nacional alguna de la expresión. El Comité no considera inadmisibles a trámite una queja solamente por el hecho de que proceda de organizaciones sindicales que hayan sido disueltas o que se encuentren en exilio.

Admisibilidad a trámite en cuanto a la organización querellante

35. El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 (primer informe, Comentarios generales, párrafo 28), formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera vinculado por ninguna definición nacional de ese término.
36. El Comité no ha considerado que una queja es inadmisibles a trámite por el mero hecho de que el gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.
37. El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles a trámite, dado que los principios de la libertad sindical exigen precisamente que los trabajadores puedan constituir, sin autorización previa, las organizaciones profesionales que estimen convenientes.
38. La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.
39. En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de información precisa, el Director General está facultado para pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad a trámite de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.
40. El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que su nombre o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegatos de cierta gravedad que no han sido examinados previamente por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja.

Quejas idénticas

41. En lo que respecta a las quejas que se refieren a casos de vulneración idénticos a aquellos sobre los cuales el Comité se ha pronunciado ya, el Director General puede someter dichas quejas, en primer lugar, al Comité de Libertad Sindical para que decida si debe o no darse curso a las mismas.
42. En varios casos, el Comité ha considerado que no podía volver a abrir un caso que ya había sido examinado en cuanto al fondo y sobre el cual ya había formulado recomendaciones definitivas al Consejo de Administración, a menos que se reúnan y pongan en su conocimiento nuevas pruebas.

- 42 *bis*. El Comité no reexamina alegatos sobre los que ya se ha pronunciado; por ejemplo, cuando una queja se refiere a una ley que ya había sido examinada por el Comité y, por tanto, no contiene nuevos hechos (véase 297.º informe, párrafo 13).

Forma de la queja

43. Las quejas deben presentarse por escrito, debidamente firmadas por el representante de un órgano facultado para presentarlas, y deben ir acompañadas, en la medida de lo posible, de pruebas en apoyo de los alegatos relativos a casos precisos de violación de los derechos sindicales.
44. Cuando se someten al Comité, sea directamente, sea por conducto de las Naciones Unidas, simples copias de comunicaciones dirigidas por organizaciones a terceros, ha estimado hasta ahora que esas comunicaciones no constituían un recurso formal y no requerían acción alguna de su parte.
45. No son admisibles a trámite las quejas procedentes de asambleas o reuniones que no constituyen organizaciones con existencia permanente ni grupos organizados como entidades definidas y con los cuales es imposible mantener correspondencia, sea porque sólo tienen una existencia temporal o porque no se conoce la dirección del remitente.

Reglas relativas a las relaciones con los querellantes

46. El Director General somete al Comité de Libertad Sindical, para dictamen, las quejas que no se refieran a casos específicos de violación de la libertad sindical, y el Comité decide si conviene o no darles curso. En esos casos, el Director General está facultado para escribir a la organización querellante, sin esperar la reunión del Comité, a fin de indicarle que el procedimiento del Comité sólo tiene por objeto tratar cuestiones de libertad sindical y de invitarla a que precise los puntos específicos en esta materia que quisiera fueran examinados por el Comité.
47. En cuanto el Director General recibe una nueva queja relativa a hechos precisos que comportan elementos de violación de los derechos sindicales, proveniente directamente de la organización querellante o transmitida por conducto de las Naciones Unidas, hace saber al querellante que toda información complementaria que desee presentar en apoyo de su queja deberá serle comunicada en el plazo de un mes. De enviarse información complementaria a la OIT después del plazo previsto en el procedimiento, corresponde al Comité determinar si dicha información aporta datos nuevos que el querellante no hubiera podido procurarse dentro del plazo fijado. Si el Comité no lo estimare así, esa información se considerará inadmisibles. Si, en cambio, el querellante no presentara las precisiones necesarias en apoyo de su queja (cuando la misma pareciera no estar suficientemente justificada) en el plazo de un mes a partir de la fecha del acuse de recibo de la queja por el Director General, corresponde al Comité decidir si conviene adoptar otras medidas acerca de la misma.
48. En los casos en que se reciba de diferentes organizaciones un número considerable de ejemplares de una misma queja, el Director General no está obligado a solicitar a cada querellante que presente información complementaria. Bastará normalmente que las solicite a la organización central del país, a la que pertenezcan los querellantes que han presentado quejas idénticas o, cuando las circunstancias no lo permitan, a los autores del primer ejemplar recibido, en la inteligencia de que ese procedimiento no impedirá al Director General ponerse en comunicación con varias de dichas organizaciones si las circunstancias específicas del caso lo justificaren. El Director General transmitirá al gobierno interesado una copia del primer ejemplar recibido, y le informará del nombre de los otros querellantes que han presentado textos idénticos.

49. Cuando se ha transmitido una queja al gobierno (véanse, más adelante, los párrafos 53 a 65) y éste ha presentado sus observaciones al respecto, y en el caso de que las declaraciones contenidas en la queja y las observaciones del gobierno sean contradictorias y ninguna de las dos aporte elementos probatorios, de forma que el Comité se halle en la imposibilidad de formarse una opinión con conocimiento de causa, el Comité está facultado para obtener del querellante información complementaria y escrita sobre los términos de la queja que exijan mayor precisión. En esos casos el Comité ha estimado, por un lado, que el gobierno en cuanto demandado tendría la oportunidad de contestar a los comentarios que pudieren formular los querellantes y, por otro, que este procedimiento no se aplicaría automáticamente en todos los casos, sino sólo en aquellos en que los comentarios de los querellantes fueran útiles para dilucidar los hechos.
50. Siempre a reserva de las dos condiciones mencionadas en el párrafo precedente, el Comité también puede comunicar a los querellantes, en los casos apropiados, lo esencial de las observaciones del gobierno, e invitar a dichos querellantes a que formulen sus propios comentarios dentro de un plazo determinado. Además, el Director General puede verificar si, a la luz de las observaciones enviadas por el gobierno interesado, se necesitará más información o comentarios de los querellantes sobre cuestiones relacionadas con la queja y, de ser así, escribir directamente a los querellantes, en nombre del Comité y sin esperar la reunión siguiente de éste, para solicitar la información deseada o los comentarios sobre las observaciones del gobierno para una fecha determinada, sin perjuicio del derecho del gobierno de responder, como se señaló en el párrafo anterior.
51. A fin de mantener al querellante informado con periodicidad de las principales etapas del procedimiento, se le indica después de cada reunión del Comité que la queja ha sido sometida al Comité y, si éste no llegó a una conclusión que figura en su informe, se le indica también, según el caso, que el examen fue aplazado por falta de observaciones del gobierno, o que el Comité pidió al gobierno cierta información.

Solicitudes de aplazamiento del examen de los casos

- 51 *bis*. En lo que respecta a las solicitudes de aplazamiento o de suspensión del examen de los casos a instancia de una organización querellante o del gobierno concernido, la práctica seguida por el Comité consiste en decidir al respecto con plena libertad una vez evaluadas las razones invocadas y teniendo en cuenta las circunstancias del caso (véase 274.º informe, casos núms. 1455, 1456, 1696 y 1515 (Argentina), párrafo 10).

Retiro de quejas

52. Cuando una organización que ha sometido una queja expresa el deseo de retirar la misma, el Comité siempre ha considerado que el deseo expresado constituye un elemento que se debe tomar plenamente en consideración, pero no es de por sí motivo suficiente para que automáticamente abandone el examen de la queja. En estos casos, el Comité estima que es el único con competencia para juzgar con plena libertad las razones invocadas para explicar el retiro de una queja y averiguar si éstas son suficientemente plausibles para que pueda considerar que el retiro ha sido solicitado con plena independencia. En efecto, el Comité ha observado que podría haber casos en que el retiro de una queja por la organización que la ha presentado fuese consecuencia no de haber perdido su razón de ser, sino de presiones gubernamentales ejercidas sobre los querellantes, viéndose éstos amenazados por el empeoramiento de la situación si no consienten en retirar la queja.

Reglas relativas a las relaciones con los gobiernos interesados

53. Al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro se compromete a respetar cierto número de principios, incluidos los principios de la libertad sindical, que se

han convertido en una regla de derecho consuetudinario con primacía sobre los convenios. Como indicó el Comité en su primer informe (párrafo 32), «la función de la Organización Internacional del Trabajo respecto de los derechos sindicales consiste en contribuir a la eficacia del principio general de la libertad sindical como una de las principales salvaguardias de la paz y de la justicia social». El Comité también ha indicado que al cumplir su responsabilidad al respecto, la Organización no debería dudar en discutir a nivel internacional casos cuya índole sea tal que afecten sustancialmente al logro de los fines y objetivos de la OIT según se exponen en la Constitución de la Organización, en la Declaración de Filadelfia y en los diferentes convenios relativos a la libertad sindical.

54. Si la queja original o toda información complementaria recibida en respuesta al acuse de recibo de la queja están suficientemente fundadas, las mismas son transmitidas por el Director General al gobierno interesado lo antes posible, y se invita al gobierno a que comunique al Director General sus observaciones en un plazo determinado, que se establece teniendo en cuenta la fecha de la siguiente reunión del Comité. Al comunicarles las quejas recibidas, el Director General señala a la atención de los gobiernos la importancia que el Consejo de Administración atribuye a que las respuestas gubernamentales sean presentadas en los plazos previstos, para que el Comité pueda examinar los casos tan pronto como sea posible después de haberse producido los hechos que dieron origen a los alegatos. Si el Director General tuviere dificultades para apreciar si la queja de que se trate debe considerarse suficientemente justificada o no para transmitirla al gobierno interesado, con el fin de obtener sus observaciones, dispondrá de la facultad de consultar al Comité antes de adoptar esa medida (véase el párrafo 46).
55. Se ha establecido una distinción entre los casos que deben considerarse como urgentes y los que pueden considerarse que lo son menos. Están clasificados como urgentes los casos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten a la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de urgencia y los casos que impliquen la disolución de una organización. También se tratan con prioridad los casos sobre los que ya se ha presentado un informe al Consejo de Administración.
56. Anteriormente, los informes del Comité sobre los casos urgentes se sometían inmediatamente al Consejo de Administración; los informes sobre los casos menos urgentes se remitían a la siguiente reunión del Consejo. A partir de 1977, todos los casos examinados (se trate de casos urgentes o menos urgentes) se incluyen en el informe del Comité que se somete inmediatamente al Consejo de Administración. Se ha instaurado este sistema ya que la mayoría de los casos presentaban el carácter de urgentes y, a juicio del Comité, el examen de algunos casos menos urgentes, que quedaban pendientes, no impedía que el Consejo de Administración examinara inmediatamente los casos urgentes presentados.
57. En todos los casos, si la primera respuesta del gobierno interesado carece de precisión, el Comité encarga al Director General que obtenga de dicho gobierno la información complementaria necesaria tantas veces como el Comité lo estime pertinente.
58. El Director General está asimismo facultado — sin por ello tener que entrar a apreciar el fondo del asunto — para verificar si las observaciones de los gobiernos sobre una queja, o sus respuestas a solicitudes de información complementaria del Comité, contienen suficiente información para permitir al Comité examinar el asunto y, de no ser así, a escribir directamente a los gobiernos, en nombre del Comité y sin esperar la reunión siguiente de éste, para señalarles la conveniencia de que presenten elementos de información más precisos sobre los problemas planteados por los querellantes o por el Comité.
59. La finalidad del procedimiento instituido por la OIT para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical es promover el respeto de los derechos sindicales *de jure* y *de facto*. Si el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, los gobiernos por su parte deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación

enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para ser objeto de un examen objetivo. El Comité señala que en todos los casos que se le han sometido desde su creación ha considerado que las respuestas de los gobiernos contra los que se presentaban quejas no debían limitarse a observaciones de carácter general.

60. Cuando algunos gobiernos se demoran en el envío de sus observaciones sobre las quejas que les fueron comunicadas o de la información complementaria que le fue solicitada, el Comité menciona esos gobiernos en un párrafo especial de la introducción de sus informes, después de transcurrido un período razonable, variable según la naturaleza del caso y la mayor o menor urgencia de las cuestiones planteadas en él. Este párrafo contiene un llamamiento urgente a los gobiernos interesados, y seguidamente se les envían comunicaciones especiales del Director General en nombre del Comité.
61. Una vez agotado el procedimiento establecido en el párrafo precedente, los casos respecto de los cuales los gobiernos sigan sin presentar, dentro de un plazo razonable, la información o las observaciones solicitadas, se mencionan en un párrafo especial de la introducción del informe preparado por el Comité en su reunión de mayo-junio. Entonces se informa inmediatamente a los gobiernos de que el presidente del Comité, en nombre de éste, se pondrá en contacto con sus representantes en la Conferencia Internacional del Trabajo, durante el último período de la misma, con el propósito de señalar a su atención los casos respectivos y discutir con ellos los motivos de la demora en la transmisión de las observaciones solicitadas por el Comité. El presidente informa luego al Comité sobre el resultado de esos contactos.
62. En una fase ulterior, si ciertos gobiernos continúan sin enviar una respuesta, se les advierte, en un párrafo especial de la introducción de los informes del Comité y por medio de una comunicación expresa del Director General, que el Comité podrá presentar en su reunión siguiente un informe sobre el fondo del asunto, aun en el caso de que no se hubieran recibido en esa fecha la información solicitada de los gobiernos.
63. En los casos apropiados, cuando no haya habido respuesta, las oficinas exteriores de la OIT pueden intervenir ante los gobiernos interesados, a fin de obtener la información solicitada de estos últimos, ya sea en el curso del examen del caso, ya sea en lo que concierne al curso dado a las recomendaciones del Comité y aprobadas por el Consejo de Administración. A estos efectos, se comunica a las oficinas exteriores información más detallada respecto de las quejas relacionadas con su región, y se les pide que intervengan ante los gobiernos que se demoran en transmitir sus respuestas a fin de señalarles la importancia que se atribuye a que comuniquen las observaciones o informaciones que se les solicitan.
64. Cuando ciertos gobiernos muestran una falta evidente de cooperación, el Comité puede recomendar, a título excepcional, que se dé mayor publicidad a los alegatos formulados, a las recomendaciones del Consejo de Administración y a la actitud negativa de dichos gobiernos.
65. En diversas etapas del procedimiento puede recurrirse a la fórmula de los «contactos directos», consistente en enviar al país interesado un representante de la OIT, para buscar una solución a las dificultades surgidas, ya sea durante el examen del caso, o bien cuando se trate del curso que debiera darse a las recomendaciones del Consejo. No obstante, los contactos de esta naturaleza sólo pueden establecerse por invitación de los gobiernos interesados, o, cuando menos, con su consentimiento. Además, al recibir una queja con alegatos de carácter especialmente grave y la previa aprobación del presidente del Comité, el Director General puede designar a un representante con el mandato de llevar a cabo contactos preliminares por los motivos siguientes: comunicar a las autoridades competentes del país la preocupación que suscitan los acontecimientos referidos en la queja; explicar a esas autoridades los principios pertinentes de la libertad sindical; obtener la reacción inicial de las autoridades así como sus observaciones e información relacionadas con los puntos planteados en la queja; explicar a las autoridades el procedimiento especial aplicado cuando se alega la violación de los derechos sindicales y,

en particular, la fórmula de los contactos directos cuya aplicación podría ser solicitada ulteriormente por el gobierno a fin de facilitar una apreciación cabal de la situación por el Comité y el Consejo de Administración; solicitar y animar a las autoridades a que comuniquen, tan pronto como sea posible, una respuesta detallada con las observaciones del gobierno sobre la queja. El informe del representante del Director General se someterá al Comité en su siguiente reunión para que lo considere junto con la demás información disponible. El representante de la OIT puede ser un funcionario de la OIT o una persona independiente designada por el Director General. Sin embargo, huelga decir que la misión del representante de la OIT consistirá sobre todo en determinar los hechos y en examinar *in situ* las posibilidades de solución sin perjuicio de la competencia del Comité y el Consejo para apreciar la situación al término de esos contactos directos.

- 65 *bis*. El Comité considera que el representante del Director General encargado de una misión a un país, no podrá realizar plenamente su tarea, y en consecuencia ser plenamente y objetivamente informado sobre todos los aspectos del caso, si no tiene la posibilidad de entrevistarse libremente con todas las partes interesadas (véase 229.º informe, caso núm. 1097, párrafo 51).

Audiencia de las partes

66. El Comité decidirá, en los casos apropiados y tomando en cuenta todas las circunstancias del asunto, sobre la conveniencia de oír a las partes, o a una de ellas, durante sus reuniones, a fin de obtener información más completa sobre el asunto de que se trate. Puede hacerlo, especialmente: *a*) en los casos en que los querellantes y los gobiernos hayan presentado declaraciones contradictorias sobre el fondo del asunto y en que el Comité considere oportuno que los representantes de las partes den oralmente información más detallada según lo solicite éste; *b*) en los casos en los que el Comité estime conveniente intercambiar pareceres con el gobierno interesado y con los querellantes en relación con determinados aspectos importantes, con objeto de apreciar no sólo el estado actual del asunto, sino también las posibilidades de una evolución con miras a solucionar los problemas existentes, y de intentar una conciliación sobre la base de los principios de la libertad sindical, y *c*) en los demás casos en que se planteen dificultades especiales en el examen de los asuntos planteados o en la aplicación de las recomendaciones del Comité, o en que el Comité considere oportuno discutir esos asuntos con el representante del gobierno interesado.

Prescripción

67. El Comité estima que, aunque no se ha fijado plazo de prescripción alguno para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que se remontan a un pasado lejano.

Anexo III

Reglas aplicables a la elección del Director General (adoptadas por el Consejo de Administración el 23 de junio de 1988, en su 240.^a reunión)

Candidaturas

1. Las candidaturas para el puesto de Director General deberán comunicarse al Presidente del Consejo de Administración de la OIT a más tardar un mes antes de la fecha fijada por el Consejo de Administración para la elección.
2. Para que estas candidaturas sean tomadas en consideración, deberán ser presentadas por un Estado Miembro de la Organización o por un miembro del Consejo de Administración.
3. El Presidente pondrá en conocimiento de los miembros del Consejo de Administración, en cuanto las reciba, las candidaturas que se ajusten a las condiciones indicadas.

Mayoría exigida para resultar elegido

4. Para que un candidato sea elegido deberá obtener los votos de más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración con derecho de voto.

Procedimiento de elección

5. En la fecha fijada para la elección se efectuarán cuantos escrutinios sean necesarios para determinar cuál es el candidato que obtiene la mayoría exigida por la regla 4 antes citada.
6.
 - 1) Al término de cada vuelta, se eliminará al candidato que haya obtenido el menor número de votos.
 - 2) Si dos o más candidatos reciben simultáneamente el menor número de votos, serán eliminados a un tiempo.
7. Si, en la votación en que se enfrentan los dos candidatos restantes, éstos obtuvieran igual número de votos, y una nueva votación tampoco otorga la mayoría a uno de ellos, o si, quedando un solo candidato, éste no consiguiera la mayoría exigida en la regla 4 en un escrutinio ulterior en el que se sometiera su nombre al Consejo de Administración para votación final, el Consejo podrá posponer la elección y fijar libremente un nuevo plazo de presentación de candidaturas.

[Fuente: GB.240; GB.271.]

Anexo IV

Reglas relativas al pago de los gastos de viaje de los miembros del Consejo de Administración y de los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos

Nota introductoria

La edición de diciembre de 2005 de las reglas relativas al pago de los gastos de viaje de los miembros del Consejo de Administración y de los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos reemplaza la edición de agosto de 1994 de dichas reglas. En ella se ha incluido en el párrafo 18 la enmienda aprobada por el Consejo de Administración en marzo de 2005, durante la discusión del Programa y Presupuesto para 2006-2007, relativa al complemento de la dieta de estancia normal.

Reglas

Autorización

1. Las presentes Reglas fueron aprobadas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 5 de marzo de 1965, en aplicación del artículo 39¹ del Reglamento Financiero de la OIT, para entrar en vigor el 1.º de abril de 1965. En la presente edición se han incluido las enmiendas aprobadas por el Consejo de Administración hasta su 292.^a reunión (marzo de 2005) inclusive.

Aplicación e interpretación

2. La aplicación y la interpretación de las presentes Reglas incumben al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que puede publicar las instrucciones que juzgue necesarias con miras a su ejecución.

Enmiendas

3. Las presentes Reglas pueden ser enmendadas por el Director General, a reserva de la aprobación del Consejo de Administración.

Definición

4. A los fines de las presentes Reglas, los gastos de viaje comprenden los gastos de transporte (según se indica en los párrafos 7 a 9), los gastos diversos (especificados en los párrafos 10 y 11), las dietas de estancia (especificadas en los párrafos 17 a 23) y las prestaciones en caso de enfermedad y accidentes (especificadas en los párrafos 26 a 30).

Campo de aplicación

5. *a)* Las presentes Reglas regirán el pago por la Oficina Internacional del Trabajo de los gastos de viaje incurridos en el ejercicio de sus funciones al servicio de la OIT por los miembros empleadores y trabajadores tanto titulares como adjuntos del Consejo de Administración, o sus suplentes, y las personas que presten servicios a título

¹ Actualmente artículo 40.

individual en órganos de alto nivel para los cuales la Mesa del Consejo de Administración haya decidido aplicar las mismas normas de viaje que las correspondientes a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración.

- b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina:
 - no abona los gastos de viaje de los representantes gubernamentales en el Consejo de Administración; y
 - abona los gastos de viaje de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración solamente cuando no viajan también en calidad de delegados o consejeros de las delegaciones nacionales a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, con independencia de que su nombramiento para formar parte de la delegación tenga lugar antes o después de su partida.
- c) El pago por la Oficina de los gastos de viaje de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración con ocasión de las reuniones celebradas en conjunción con la Conferencia Internacional del Trabajo está sujeto a límites especiales que figuran en los párrafos 31 y 32.

Cláusula de exclusión

- 6. No se efectuará ningún pago ni ningún reembolso por la Oficina por gastos o indemnizaciones cubiertos por otras disposiciones.

Gastos de transporte

- 7. Los gastos de transporte pagados o reembolsados por la Oficina comprenden el costo de un viaje de ida y vuelta según el itinerario más directo posible, por medios de transporte comerciales, terrestres, marítimos o aéreos, o por una combinación de estos medios, entre el lugar en que reside el miembro o de donde parte, teniendo en cuenta el punto más próximo al lugar de la reunión, y el lugar de la reunión.
- 8.
 - a) Se considera como norma de transporte aéreo la clase económica, excepto para los vuelos en los que, utilizando el itinerario más directo posible, la duración según los horarios desde el aeropuerto de salida al aeropuerto de llegada del lugar de la reunión sea de cinco o más horas, en cuyo caso la norma será la clase de negocios (business). Al calcular la duración se incluirán los períodos de espera exigidos por los horarios, pero no las paradas intermedias.
 - b) En el caso de los viajes por mar se tendrá derecho al costo que no supere el correspondiente a los viajes aéreos, teniendo también en cuenta la diferencia resultante en la dieta de estancia.
 - c) En caso de viaje colectivo por tierra la norma será la primera clase: en el caso de que el viaje se haga de noche y dure más de seis horas se incluye en los gastos el costo de un compartimento, si es que se puede obtener, de coche-cama de una plaza, no superando el total de estos gastos el costo del transporte por vía aérea.
 - d) En el caso de transporte en automóvil particular por razones de comodidad personal, el reembolso se calcula sobre la base del costo de un viaje equivalente realizado por un medio de transporte normalmente autorizado, ya sea utilizando el itinerario aéreo más directo posible o un viaje colectivo por tierra, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 8, a) y c) antes mencionados. El monto de la dieta de estancia correspondiente (tal como se establece para los medios de transporte colectivo en los apartados a) y b) del párrafo 17) se tomará en cuenta cuando se trate de determinar ese itinerario y ese medio de transporte.

9. Los gastos de transporte efectivo de una cantidad razonable de equipaje registrado se pagan normalmente por la Oficina; pero los gastos relativos al transporte de equipaje por avión sólo se pagan o reembolsan por la Oficina hasta cubrir cualquier exceso de equipaje requerido a fin de permitir que el miembro transporte hasta 35 kilogramos de equipaje (incluido el equipaje normal previsto por la línea aérea), sin que ello le suponga gastos.

Gastos diversos

10. Son reembolsables por la Oficina los gastos diversos siguientes:
 - a) los gastos de desplazamiento, incluidos los gastos de traslado y otros gastos conexos ocasionados durante el viaje, pero no durante la estancia en el lugar de la reunión, por el desplazamiento entre el lugar de residencia del miembro y el punto de partida, así como entre el punto de llegada y el hotel, y viceversa, son sufragados mediante una prestación global llamada «prestación de gastos de desplazamiento»;
 - b) los derechos de pasaporte y de visa y los gastos de vacuna necesarios para el viaje, pero no el costo de las fotografías de identidad o de los certificados de nacimiento;
 - c) los gastos de correo y telégrafo relacionados con asuntos oficiales del Consejo de Administración o del órgano de alto nivel asimilado de que se trate.
11. Todos los demás gastos, tales como gastos de mozo de estación, propinas, seguro de equipaje, hoteles, comidas y gastos de transporte cotidianos se consideran cubiertos por la dieta de estancia y no son reembolsables por la Oficina.

Reembolsos a los miembros

12. La Oficina procura los billetes necesarios para su viaje a los miembros que lo solicitan. Si un miembro desea adoptar él mismo las disposiciones necesarias, los gastos de viaje son reembolsados según el medio de transporte y la clase realmente utilizados, hasta el monto permitido por las presentes Reglas, a reserva en particular de lo dispuesto en el párrafo 13. Son necesarios documentos justificativos (véase el párrafo 16).
13. El reembolso de los billetes aéreos adquiridos por cuenta propia normalmente no excederá la menor de las dos cantidades siguientes:
 - a) el costo efectivo del viaje realizado por el miembro;
 - b) el costo normal del billete de avión con arreglo a la clase prescrita para los viajes aéreos en el párrafo 8, a) anterior, para el viaje de ida y vuelta por el itinerario más directo posible entre el lugar donde el miembro reside o de donde parte, el que esté más cerca del lugar de la reunión, y el lugar donde ésta se celebre.
14. Si, por razones perentorias, un miembro se ve obligado a cambiar los billetes que se le han proporcionado o se le han reembolsado, deberá informar inmediatamente a la Oficina de las nuevas disposiciones que hubiera tomado para su viaje y pagar a la Oficina las sumas que se le hubieran reembolsado por ese hecho.
15. El reembolso por los viajes efectuados en automóvil particular será realizado de conformidad con lo indicado en el párrafo 8, d).

Documentos justificativos

16. Las solicitudes de reembolso deben ser acompañadas de uno o varios documentos justificativos, es decir, según el caso:
 - a) todo billete original de ferrocarril o de coche-cama, de barco o de avión acompañado de la factura del viaje y de las tarjetas de embarque;

- b) recibo de los gastos de transporte de equipaje registrado, siempre que ello sea posible, comprendidos los recibos de gastos de transporte por avión de exceso de equipaje;
- c) recibo de los derechos de pasaporte y de visa y de los gastos de vacuna;
- d) recibo de los gastos de correo y telégrafo de carácter oficial, siempre que sea posible.

No se exige ningún documento justificativo para el reembolso (suma global) de los gastos de desplazamiento.

Dieta de estancia

17. A reserva de las disposiciones especiales relativas a las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la reunión de la Conferencia, que figuran en los párrafos 31 y 32, la Oficina pagará la dieta de estancia respecto a los siguientes períodos de tiempo:

- a) el tiempo de un viaje de ida y vuelta según el itinerario más directo posible, por medios de transporte colectivo terrestre, marítimo o aéreo, o por una combinación de estos medios, entre el lugar donde el miembro reside o de donde parte, teniendo en cuenta el lugar más próximo de la reunión, y el lugar de la reunión. El viaje en automóvil particular se considera que necesita el mismo tiempo que un viaje entre los puntos considerados por el itinerario y medio de transporte tomado como base para el reembolso de los gastos de viaje de conformidad con el párrafo 8, *d*);
- b) todo período de espera según los horarios de las correspondencias, y toda escala de noche según los horarios, de una duración que no exceda de 24 horas, o hasta la próxima partida posible después de ese período si ninguna salida puede razonablemente preverse más pronto. Normalmente, una escala de una noche puede incluirse en cada viaje por avión, o en un viaje, combinándose el transporte aéreo y terrestre, que tuviera una duración de más de 10 horas si se efectuase sin interrupción;
- c) un período de descanso de un día al llegar al lugar de la reunión, si la duración de un viaje por vía aérea excede de 10 horas y siempre que no se haya utilizado la escala de una noche prevista en el apartado *b*) anterior;
- d) el número efectivo de días de participación en la reunión, hasta un período comprendido desde el día anterior a la fecha de apertura y el día que sigue a la fecha de clausura, inclusive, cuando los días en exceso de este período se dedican a asuntos oficiales del Consejo de Administración o del órgano de alto nivel asimilado de que se trate; y
- e) todo período de espera que preceda o siga inmediatamente al período de participación (definido en el apartado *d*)) hasta un período que no exceda de seis días en total, si es imposible obtener un medio de transporte que no comprenda ninguna espera o que comprenda un tiempo de espera inferior.

Cálculo de la dieta de estancia

- 18. La tasa diaria normal de la dieta de estancia pagadera por la Oficina de conformidad con el párrafo 17 será la equivalente a la tasa diaria normal aplicable en el lugar de la reunión a los miembros del personal de la Oficina, más un 15 por ciento, redondeándose la suma resultante al entero más próximo de dólares de Estados Unidos.
- 19. El Director General podrá establecer y aplicar una tasa especial en los casos en que considere que la tasa determinada de acuerdo con el párrafo 18 no sería apropiada.
- 20. Para los fines de cálculo de la dieta, la jornada se define como el período de 24 horas, contando desde medianoche a medianoche. A reserva de las disposiciones de los párrafos 21 y 22, la dieta de estancia se paga plenamente por todo período de doce horas

por lo menos de una jornada definida del modo indicado, y la mitad de esta tasa para todo período de menos de doce horas.

21. La dieta de estancia a plena tasa se paga para viajes por tierra o por avión. Para el viaje por mar se paga íntegramente el 20 por ciento de la tasa; sin embargo, los días de embarque y desembarque se consideran como jornadas de viaje por tierra.
22. Sólo se pagará la mitad de la dieta a todo miembro que participe en una reunión celebrada en la ciudad donde él resida.
23. Cuando la Oficina corra con los gastos de las comidas en forma de gastos de representación, el miembro deberá declararlos y notificarlo sin dilación al servicio financiero, con el fin de que pueda aplicarse la reducción correspondiente en sus dietas de estancia.

Anticipos

24. La Oficina puede conceder un único anticipo estimativo a los miembros que así lo soliciten al llegar al lugar de la reunión, efectuándose la liquidación final al término de la reunión.

Alojamiento

25. Se advierte a los miembros que deben hacer las reservas de hotel tan pronto como sea posible por mediación de los representantes diplomáticos o consulares de su país.

Enfermedad y accidentes

26. Los gastos de viaje de un miembro que, por causa de enfermedad o accidente durante el viaje, se halle en la imposibilidad de llegar al lugar de la reunión, son pagados o reembolsados por la Oficina para el viaje de ida y vuelta entre el lugar donde el miembro reside o de donde ha salido, teniendo en cuenta el más próximo al lugar de la reunión, y el lugar donde ha interrumpido su viaje.
27. Las prestaciones en caso de enfermedad o accidente son objeto de pólizas colectivas de seguro contratadas por la Oficina y serán pagadas con arreglo a las condiciones de tales pólizas. La Oficina no aceptará solicitudes de reembolso por primas de pólizas de seguro contratadas independientemente. En general, los miembros están cubiertos por el seguro colectivo cuando la enfermedad o el accidente se produzcan en los días para los cuales la Oficina paga dieta de estancia según el párrafo 17.
28. La póliza del seguro colectivo de enfermedad dispone, entre otras cosas, el pago de los gastos de asistencia médica dentro de ciertos límites (no se aceptarán solicitudes de reembolso de pequeños gastos por asistencia médica). Se excluyen ciertas enfermedades, entre ellas toda enfermedad o condición mórbida que el miembro sufra cuando entra en vigor su protección por la póliza. También se excluyen normalmente las enfermedades que se manifiestan fuera del período durante el cual la Oficina paga la dieta de estancia de acuerdo con el párrafo 17.
29. La póliza de seguro colectivo de accidentes dispone, entre otras cosas, el pago de los gastos de asistencia médica dentro de los límites establecidos. Además, se pagarán prestaciones en caso de muerte o de incapacidad de larga duración.
30. Se pagará una dieta al miembro que tenga derecho a recibir prestaciones en virtud del seguro colectivo, hasta que esté en condiciones de regresar a su residencia y por un período máximo de seis meses desde la fecha en que se hizo evidente la enfermedad u ocurrió el accidente. La dieta será equivalente a la tercera parte de la tasa completa en caso de hospitalización, y a la tasa completa en caso contrario.

Reuniones del Consejo de Administración con ocasión de la reunión de la Conferencia

- 1) Miembros que asisten a la reunión de la Conferencia como delegados o consejeros técnicos de las delegaciones nacionales

31. Las siguientes Reglas se aplicarán normalmente a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración que participen en la reunión de la Conferencia en calidad de delegados o consejeros técnicos formando parte de las delegaciones nacionales, así como en las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la reunión de la Conferencia (incluidas las reuniones celebradas antes e inmediatamente después de la reunión de la Conferencia):

- a) en virtud del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución el gobierno correspondiente deberá pagar los gastos de viaje al lugar de reunión de la Conferencia y desde éste;
- b) de acuerdo con esto, el gobierno correspondiente reembolsará a la Oficina el importe de los gastos de viaje que la Oficina haya pagado, reembolsado o anticipado, que excedan de las sumas cubiertas por el apartado c) siguiente;
- c) no son pagados por la Oficina otros gastos de viaje que la dieta de estancia y el costo de los seguros de enfermedad y accidentes previstos en los párrafos 27 a 30 por:
 - los días de participación en las reuniones del Consejo de Administración, incluidos el día antes y el día después de las reuniones anteriores a la reunión de la Conferencia y/o de las reuniones posteriores a la misma, si estos días adicionales son dedicados a asuntos oficiales del Consejo de Administración;
 - los días intermedios entre dichos períodos de participación y el período de reunión de la Conferencia (con este fin, se considera que el período de la reunión de la Conferencia incluye el día antes de la fecha de apertura, siendo éste el día normal de llegada de los delegados).

- 2) Miembros que no participen en la reunión de la Conferencia como delegados o consejeros técnicos de las delegaciones nacionales

32. Las disposiciones siguientes son normalmente aplicables a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración que no son delegados ni consejeros técnicos de las delegaciones nacionales a la reunión de la Conferencia, pero que asisten a las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la misma (incluidas las reuniones celebradas antes e inmediatamente después de la Conferencia):

- a) los gastos de transporte y dietas de estancia pagados por la Oficina en virtud del párrafo 17 no incluirán el costo de más de un viaje de ida y vuelta al lugar de las reuniones para cada miembro;
- b) cuando el miembro asista a las reuniones del Consejo de Administración que preceden y siguen a la reunión de la Conferencia, el número máximo total de días del período de espera para el cual la Oficina paga la dieta de estancia en virtud del párrafo 17, d), incluidos los días entre las reuniones, será de seis.

[Fuente: Edición de marzo de 1994 enmendada en 2005.]

Anexo V

Representación de las organizaciones internacionales no gubernamentales (OING) en las reuniones de la OIT

Nota introductoria

La Organización Internacional del Trabajo distingue varios tipos de organizaciones internacionales no gubernamentales:

- las organizaciones que, en el marco del artículo 12.3 de la Constitución de la OIT, se benefician del estatuto consultivo general;
- las organizaciones que se benefician del estatuto consultivo regional establecido por el Consejo de Administración en su 160.^a reunión (noviembre de 1964);
- las organizaciones que figuran en la «lista especial» de organizaciones internacionales no gubernamentales establecida por el Consejo de Administración en su 132.^a reunión (junio de 1956);
- las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores distintas de las que se benefician del estatuto consultivo general o regional;
- las demás organizaciones.

Las relaciones entre la OIT y las organizaciones internacionales no gubernamentales, así como las prerrogativas que conceden a estas últimas sus estatutos respectivos, están recogidas en distintos textos.

[Fuente: Documento GB.245/SC/2/1, párrafos 3 y 4.]

* * *

Reglas relativas a las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de un estatuto consultivo general

Resolución adoptada por el Consejo de Administración en su 105.^a reunión (14 de junio de 1948)

Dado que el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que:

La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para efectuar consultas, cuando lo considere conveniente, con las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas, comprendidas las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y de cooperativistas.

Dado que, con el fin de favorecer una coordinación eficaz de las actividades internacionales en el ámbito económico y social, el Consejo de Administración considera deseable que se adopten disposiciones con miras a una consulta de este tipo, a fin de facilitar que organizaciones no gubernamentales puedan remitir a la Organización Internacional del Trabajo propuestas que dichas organizaciones deseen presentar para una acción internacional oficial en relación con cuestiones que corresponden de manera principal a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo:

1. El Consejo de Administración decide que podrán asistir a reuniones de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes, los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan un interés sustancial respecto de gran número de las diversas actividades de la Organización Internacional del Trabajo y con las que la Organización Internacional del Trabajo haya decidido establecer relaciones consultivas.
2. El Consejo podrá invitar a dichos representantes a asistir a una reunión concreta del Consejo o de una de sus comisiones cuando se vayan a examinar cuestiones que les interesen. El Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, podrá permitir a dichos representantes formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno. Estas disposiciones no se aplican a las reuniones en que se discutan cuestiones de orden administrativo o presupuestario.
3. Dichos representantes podrán asistir a las reuniones de las conferencias regionales, de las comisiones de industria y de los comités consultivos que haya instituido el Consejo de Administración. El Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, podrá permitir a tales representantes formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno.
4. Toda organización que presente una solicitud de establecimiento de relaciones consultivas deberá comunicar al Director General, junto con su solicitud, y para información del Consejo: un ejemplar de su constitución, los nombres y las señas de los miembros de su junta directiva, detalles de su composición y de las organizaciones nacionales a ella afiliadas, y un ejemplar de su memoria anual más reciente.
5. El Consejo de Administración podrá anular en cualquier momento la decisión que haya tomado para establecer dichas relaciones consultivas.
6. El Consejo de Administración recomienda a la Conferencia que decida: que las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que se hayan establecido relaciones consultivas en aplicación del párrafo 1 puedan hacerse representar en las reuniones de la Conferencia y de sus comisiones; que el Presidente de la Conferencia o el de la comisión pueda, de acuerdo con los Vicepresidentes, invitar a representantes de tales organizaciones a formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre las cuestiones que se vayan a discutir. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno. Estas disposiciones no se aplicarían a las reuniones en que se discutieran cuestiones de orden administrativo o presupuestario, ni a las reuniones de la Comisión de Proposiciones, de la Comisión de Verificación de Poderes o del Comité de Redacción.
7. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo adoptará las medidas necesarias con vistas a la comunicación periódica de documentos a aquellas organizaciones respecto de las que se hayan adoptado disposiciones permanentes.
8. El Consejo de Administración podrá invitar ocasionalmente a organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan un interés particular en un sector determinado de las labores de la Organización Internacional del Trabajo para que se hagan representar en determinadas reuniones del Consejo de Administración, de las conferencias regionales, de las comisiones de industria o de otras comisiones instituidas por el Consejo de Administración, con ocasión del examen de cuestiones que presenten un interés para ellas. El Consejo de Administración llama la atención de la Conferencia sobre la posibilidad de adoptar disposiciones análogas en los casos

que se consideren apropiados. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo adoptará las medidas oportunas con miras a la comunicación a dichas organizaciones de los documentos que les interesen.

[Fuente: Documento GB.105 (junio de 1948): (cuarto punto del orden del día) (revisión de la redacción).]

Estatuto consultivo regional para las organizaciones no gubernamentales

Adoptado por el Consejo de Administración en su 160.^a reunión (20 de noviembre de 1964):

1. El Consejo de Administración podrá, por recomendación de su Mesa, conceder un estatuto consultivo regional a las organizaciones regionales de empleadores y de trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) la organización solicitante deberá ser ampliamente representativa de sectores interesados en una gran variedad de actividades de la OIT en la región, y deberá desarrollar en la misma sus propias actividades;
 - b) la organización solicitante deberá comunicar al Director General, juntamente con su solicitud, para información del Consejo de Administración, los siguientes datos: un ejemplar de su constitución, los nombres y las señas de los miembros de su junta directiva, detalles de su composición y de las organizaciones nacionales a ella afiliadas, y un ejemplar de su memoria anual más reciente.
2. Las organizaciones no gubernamentales a las que se conceda estatuto consultivo regional tendrán derecho a:
 - a) asistir a las conferencias regionales y a las reuniones tripartitas de la OIT de carácter regional en sus respectivas regiones;
 - b) asistir a las reuniones de las comisiones consultivas regionales, por ejemplo, de la Comisión Consultiva Asiática, de la Comisión Consultiva Africana o de la Comisión Consultiva Interamericana creadas por el Consejo de Administración para las regiones con respecto a las cuales dichas organizaciones no gubernamentales tengan estatuto consultivo;
 - c) formular o comunicar por escrito, en cualquiera de las reuniones mencionadas, con la autorización del Presidente y con el acuerdo de los Vicepresidentes, cualesquiera declaraciones sobre cuestiones que figuren en el orden del día, exceptuadas las de orden administrativo o financiero;
 - d) recibir regularmente los documentos de la OIT.

[Fuente: *Boletín Oficial*, vol. XLVIII, núm.1, págs. 30 y 31.]

* * *

Nota relativa a las disposiciones aplicables a las organizaciones internacionales no gubernamentales inscritas en la lista especial

Nota redactada tras la decisión tomada por el Consejo de Administración en su 132.^a reunión (2 de junio de 1956) y las modificaciones introducidas en su 245.^a reunión (1.º de marzo de 1990)

Nota introductoria

En junio de 1956, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo aprobó el establecimiento, por el Director General, de una lista especial de organizaciones internacionales no gubernamentales.

Independientemente de las ocho organizaciones internacionales no gubernamentales que ya gozaban de un estatuto consultivo general, de las dieciséis organizaciones con estatuto consultivo regional y de las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores que, aunque no tienen estatuto consultivo desempeñan, en virtud de la Constitución, un papel esencial en las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, hay cierto número de organizaciones internacionales no gubernamentales cuyos objetivos y actividades presentan interés para la Organización Internacional del Trabajo y que pueden aportarle una colaboración valiosa. La finalidad con la cual se estableció la lista especial era dar un carácter sistemático a las relaciones de la OIT con esas organizaciones.

* * *

I. Criterios y procedimiento para la inscripción en la lista especial

1. Sólo las organizaciones internacionales no gubernamentales que cumplan ciertos requisitos podrán inscribirse en la lista especial.
2. Los fines y objetivos de las organizaciones que soliciten su inscripción en la lista especial deberán ser acordes con el espíritu, los fines y principios de la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia. Los principales criterios para figurar en la lista son la antigüedad, el número de afiliados y la extensión geográfica de la organización, sus logros prácticos y la índole internacional de sus actividades. Además, la organización en cuestión deberá tener, por los fines que persigue, un interés evidente en por lo menos uno de los campos de actividad de la OIT. El hecho de que una organización goce de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social o un organismo especializado de las Naciones Unidas es importante pero no constituye necesariamente un factor determinante para su inscripción en la lista especial de la OIT.
3. Toda organización internacional no gubernamental que desee figurar en la lista especial *debe* enviar al Director General, en uno de los idiomas de trabajo de la Organización, una copia de sus estatutos, una lista de los nombres y las direcciones de los miembros de su Mesa Directiva, informaciones relativas a su composición y a las organizaciones nacionales afiliadas a ella y una copia de su último informe anual o datos detallados y comprobables acerca de sus actividades.
4. En cada caso, el Director General *decidirá*, en nombre del Consejo de Administración, si corresponde inscribir en la lista especial a la organización que suministre esos datos. El Director General *comunicará* periódicamente al Consejo de Administración los nombres de las organizaciones inscritas en la lista especial. El Director General *procederá*

ocasionalmente a un examen de la lista especial y *formulará* cualesquiera recomendaciones que considere oportunas al Consejo de Administración con el fin de revisar la lista.

II. Privilegios de las organizaciones inscritas en la lista especial

Participación en las reuniones de la OIT

5. El mero hecho de figurar en la lista especial no conferirá por sí solo a ninguna organización el derecho a participar en las reuniones de la OIT. Sin embargo, facilitará la decisión que haya de tomarse por lo que respecta a la invitación eventual a una organización a una determinada reunión, dado que se habrán facilitado informaciones completas sobre dicha organización al inscribirla en la lista especial.

Conferencia Internacional del Trabajo

Criterios

6. Las organizaciones internacionales no gubernamentales que deseen ser invitadas a hacerse representar en la Conferencia Internacional del Trabajo deberán tomar debida nota de la revisión, que entró en vigor en junio de 1990, de los criterios y procedimientos que se aplicarán en adelante para la atribución de dichas invitaciones por parte del Consejo de Administración.
7. Toda organización inscrita en la lista especial que desee ser invitada a hacerse representar en una reunión de la Conferencia deberá satisfacer los criterios siguientes:
 - a) haber expresado formalmente un interés claramente definido, fundándose para ello en disposiciones plasmadas en sus estatutos y en referencias explícitas a sus propias actividades, por lo menos en uno de los puntos del orden del día de la reunión de la Conferencia a la cual solicita que se le invite; estas precisiones se deberán adjuntar a la solicitud de invitación;
 - b) haber presentado su solicitud de invitación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Conferencia

Procedimiento

8. El procedimiento que deben seguir las organizaciones internacionales no gubernamentales para solicitar una invitación para participar en una reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo figura en el párrafo 4 del artículo 2 del Reglamento de la Conferencia, que dice lo siguiente:

Las solicitudes de las organizaciones internacionales no gubernamentales que deseen ser invitadas a hacerse representar en la Conferencia deberán presentarse por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y deberán llegar a su poder por lo menos un mes antes de la apertura de la reunión de la Conferencia. Dichas solicitudes se cursarán al Consejo de Administración para que éste decida al respecto, con arreglo a los criterios que haya fijado.

9. Se llama especialmente la atención de las organizaciones inscritas en la lista especial sobre el hecho de que, según el nuevo procedimiento, la Comisión de Proposiciones de la Conferencia ya no examina, como lo hacía anteriormente, las solicitudes de invitación para hacerse representar en la Conferencia presentadas a última hora. Por el contrario, las solicitudes de invitación para hacerse representar en las comisiones de la Conferencia (distintas de aquellas que examine el punto del orden del día de la Conferencia relativo a las propuestas de programa y presupuesto y otras cuestiones financieras), encargadas de examinar los puntos del orden del día respecto de los cuales las organizaciones internacionales no gubernamentales han expresado interés, seguirán sometiéndose a la

Comisión de Proposiciones de la Conferencia una vez que las invitaciones a hacerse representar en la Conferencia hayan sido cursadas a las organizaciones interesadas por el Consejo de Administración, de conformidad con el procedimiento.

Consejo de Administración

10. La inscripción en la lista especial no modificará la situación actual en relación con las reuniones del Consejo de Administración a las cuales sólo se invita a las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan del estatuto consultivo general.

Reuniones regionales

11. Las organizaciones inscritas en la lista especial que tengan un interés particular por las labores de una reunión regional podrán ser invitadas a la reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 1 del Reglamento para las reuniones regionales. Las solicitudes deberán hacerse llegar a la Oficina al menos un mes antes de la reunión del Consejo de Administración que preceda a la reunión regional de que se trata.

Comisiones de industria y comisiones paritarias y reuniones técnicas tripartitas

12. Al recibir solicitudes debidamente fundadas de organizaciones inscritas en la lista especial para participar en reuniones de comisiones de industria, comisiones paritarias o reuniones técnicas tripartitas, el Director General someterá propuestas al Consejo de Administración con miras a invitar a dichas organizaciones a hacerse representar por observadores en aquellas reuniones a cuyas labores puedan contribuir provechosamente debido a su competencia especial. Los datos en apoyo de la solicitud que acompañen a la misma, enviados por las organizaciones, deberán poner de manifiesto el interés de dichas organizaciones no sólo por los temas que vayan a discutirse en la reunión, sino también por la industria o rama de actividad económica en cuestión. Las solicitudes deberán hacerse llegar a la Oficina al menos un mes antes de la reunión del Consejo de Administración que preceda a la reunión de que se trate. Las disposiciones de los reglamentos en vigor para esas reuniones se aplicarán a las organizaciones invitadas a enviar observadores.

Comisiones de expertos

13. No se invitará a las organizaciones inscritas en la lista especial a asistir a reuniones de comisiones de expertos (a otras reuniones que no sean tripartitas). Sin embargo, podrán enviar al Director General documentos de índole técnica sobre los puntos inscritos en el orden del día. La decisión de poner esos documentos a disposición de los expertos quedará a discreción del Director General.

Distribución de declaraciones procedentes de organizaciones internacionales no gubernamentales

14. Toda organización autorizada a presentar una declaración en virtud de la disposición pertinente del Reglamento será responsable de la traducción y reproducción de su texto.

Informaciones técnicas

15. Además de las reglas antes citadas relativas a la participación de organizaciones inscritas en la lista especial en reuniones de la OIT, la Oficina podrá tener en cuenta en cualquier momento informaciones y sugerencias de índole técnica suministradas por una de estas organizaciones, cuando el Director General considere que dicha información presenta verdadero interés.

Documentación para las reuniones

16. Las organizaciones inscritas en la lista especial recibirán periódicamente una lista de las reuniones de la OIT con indicación de la fecha, el lugar y el orden del día de dichas reuniones, así como todos los documentos elaborados para las reuniones a las cuales hayan sido invitadas a hacerse representar.

III. Obligaciones de las organizaciones inscritas en la lista especial

17. Se espera de las organizaciones inscritas en la lista especial que colaboren con la Organización Internacional del Trabajo en el desarrollo de sus actividades, con arreglo a la naturaleza y el alcance de su competencia.
18. Las organizaciones deberán transmitir a la OIT el orden del día de sus reuniones, congresos, conferencias, etc., que no sean reuniones estrictamente privadas o administrativas, así como los informes y documentos de base publicados para esas reuniones y los informes finales o actas de las mismas.
19. Las organizaciones inscritas en la lista especial también deberán enviar a la OIT sus informes anuales sobre sus labores o documentos de los cuales sea posible obtener información detallada acerca de sus actividades durante el año.

[Fuente: Documento GB, 132.^a reunión; sexto punto del orden del día «Establecimiento de una lista especial de organizaciones no gubernamentales». Modificado en la 245.^a reunión (1.º de marzo de 1990).]

* * *

Nota relativa a las disposiciones aplicables a las organizaciones internacionales no gubernamentales distintas de las que gozan de estatuto consultivo general o regional o de las inscritas en la lista especial

Adoptada por el Consejo de Administración en su 245.^a reunión (1.º de marzo de 1990).

1. Toda organización internacional no gubernamental que desee ser invitada a hacerse representar en la Conferencia deberá:
 - a) haber demostrado que su composición y sus actividades tienen carácter internacional; a ese respecto, deberá contar con representación o afiliados en un número considerable de países;
 - b) tener fines y objetivos acordes con el espíritu, los fines y los principios de la Constitución de la OIT y de la Declaración de Filadelfia;
 - c) haber expresado formalmente un interés claramente definido, fundándose para ello en disposiciones plasmadas en sus estatutos y en referencias explícitas a sus propias actividades, por lo menos en uno de los puntos del orden del día de la reunión de la Conferencia a la cual solicita que se le invite; estas precisiones se deben adjuntar a la solicitud de invitación;
 - d) haber presentado su solicitud de invitación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Conferencia.
2. Se supone que las organizaciones internacionales no gubernamentales que tienen estatuto consultivo general o regional así como las organizaciones internacionales no gubernamentales que figuran en la lista especial satisfacen los criterios a) y b), lo cual ya

habrá sido verificado al ser admitidas en esas categorías, al igual que las organizaciones a las que el ECOSOC reconoce estatuto consultivo según sus categorías I y II.

[Fuente: Documento GB.245/8/19, párrafos 43, 44 y 50.]

Anexo VI

Procedimiento de examen de los informes periódicos relativos a la ausencia de delegaciones tripartitas o al envío de delegaciones incompletas a la Conferencia, a las reuniones regionales o a otras reuniones tripartitas

Decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 183.^a reunión (24 de junio de 1971), modificada por el Consejo en su 205.^a reunión (3 de marzo de 1978).

El Director General se encargará de llevar a cabo las investigaciones relativas a la medida en que y los motivos por los que no se hayan enviado delegaciones tripartitas completas a las reuniones de la Conferencia general, a las reuniones regionales, de las comisiones de industria y a otras reuniones tripartitas de la OIT y, según lo que decida el Consejo de Administración, informará a este último.

[Fuente: Documentos GB.183 (junio de 1971) PV, y GB.205/21/10 (febrero-marzo de 1978).]

Apéndice II

Cuadro de ratificaciones e informaciones relativas a los convenios fundamentales de la OIT (al 13 de noviembre de 2005)

Núm. 29	—	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930
Núm. 87	—	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948
Núm. 98	—	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949
Núm. 100	—	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951
Núm. 105	—	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957
Núm. 111	—	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958
Núm. 138	—	Convenio sobre la edad mínima, 1973
Núm. 182	—	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Explicación de los símbolos utilizados en el cuadro

- X** Convenio ya ratificado.
- O** Procedimiento oficial de ratificación ya iniciado (con o sin mención de un plazo); el órgano competente ha aprobado la ratificación, pero el Director General todavía no ha recibido el instrumento oficial de ratificación o dicho instrumento está incompleto (se aplica sobre todo al Convenio núm. 138) o no es el instrumento original. El poder legislativo examina actualmente el proyecto de ley con miras a su aprobación.
- ▲** Se examinará la ratificación tras la modificación/adopción de una constitución, código del trabajo, legislación, etc.
- Convenio en estudio o en examen; consultas preliminares con los interlocutores sociales.
- Divergencias entre el convenio y la legislación nacional.
- ◆** No se considera la ratificación o se ha aplazado.
- Sin respuesta o respuestas sin informaciones.

Todos los Estados Miembros de la OIT que no figuran en este cuadro han ratificado los ocho convenios fundamentales.

País (orden alfabético inglés)	Trabajo forzoso		Libertad sindical		Igualdad de trato		Trabajo infantil	
	C. 29	C. 105	C. 87	C. 98	C. 100	C. 111	C. 138	C. 182
Afganistán	–	X	–	–	X	X	–	–
Armenia	X	X	O	X	X	X	O	O
Australia	X	X	X	X	X	X	◆	▲
Bahrein	X	X	●	●	●	X	●	X
Bangladesh	X	X	X	X	X	X	◆	X
Brasil	X	X	▲	X	X	X	X	X
Camboya	X	X	X	X	X	X	X	O
Canadá	◆	X	X	■	X	X	■	X
Cabo Verde	X	X	X	X	X	X	O	X

País (orden alfabético inglés)	Trabajo forzoso		Libertad sindical		Igualdad de trato		Trabajo infantil	
	C. 29	C. 105	C. 87	C. 98	C. 100	C. 111	C. 138	C. 182
China	●	●	◆	◆	X	○	X	X
Cuba	X	X	X	X	X	X	X	▲
República Checa	X	X	X	X	X	X	○	X
República Democrática de Timor-Leste	●	●	●	●	●	●	●	●
El Salvador	X	X	■	■	X	X	X	X
Eritrea	X	X	X	X	X	X	X	○
Estonia	X	X	X	X	X	X	○	X
Gabón	X	X	X	X	X	X	○	X
Ghana	X	X	X	X	X	X	○	X
Guinea-Bissau	X	X	○	X	X	X	○	○
Haití	X	X	X	X	X	X	●	●
India	X	X	■	■	X	X	■	▲
Irán, República Islámica del	X	X	▲	▲	X	X	●	X
Iraq	X	X	●	X	X	X	X	X
Japón	X	●	X	X	X	●	X	X
Jordania	X	X	●	X	X	X	X	X
Kenya	X	X	▲	X	X	X	X	X
Kiribati	X	X	X	X	○	○	○	○
Corea, República de	■	■	▲	▲	X	X	X	X
Kuwait	X	X	X	○	○	X	X	X
República Democrática Popular Lao	X	●	●	●	●	●	X	X
Letonia	○	X	X	X	X	X	○	○
Líbano	X	X	▲	X	X	X	X	X
Liberia	X	X	X	X	○	X	○	X
Madagascar	X	▲	X	X	X	X	X	X
Malasia	X	◆	◆	X	X	◆	X	X
México	X	X	X	◆	X	X	■	X
Marruecos	X	X	▲	X	X	X	X	X
Myanmar	X	◆	X	●	◆	◆	◆	●
Namibia	X	X	X	X	■	X	X	X
Nepal	X	●	▲	X	X	X	X	X
Nueva Zelanda	X	X	▲	X	X	X	●	X
Omán	X	X	●	●	●	●	X	X
Pakistán	X	X	X	X	X	X	●	X
Qatar	X	●	●	●	●	X	●	X

País (orden alfabético inglés)	Trabajo forzoso		Libertad sindical		Igualdad de trato		Trabajo infantil	
	C. 29	C. 105	C. 87	C. 98	C. 100	C. 111	C. 138	C. 182
Samoa	O	O	O	O	O	O	O	O
Santa Lucía	X	X	X	X	X	X	●	X
San Vicente y las Granadinas	X	X	X	X	X	X	O	X
Arabia Saudita	X	X	●	●	X	X	●	X
Sierra Leona	X	X	X	X	X	X	O	O
Singapur	X	◆	◆	X	X	◆	X	X
Islas Salomón	X	O	O	O	O	O	O	O
Somalia	X	X	-	-	-	X	-	-
Sudán	X	X	●	X	X	X	X	X
Suriname	X	X	X	X	▲	▲	O	O
Tailandia	X	X	●	●	X	●	X	X
Turkmenistán	X	X	X	X	X	X	O	●
Emiratos Arabes Unidos	X	X	◆	◆	X	X	X	X
Estados Unidos	◆	X	◆	◆	◆	O	◆	X
Uzbekistán	X	X	O	X	X	X	●	●
Vanuatu	O	O	O	O	O	O	O	O
Viet Nam	▲	▲	◆	◆	X	X	X	X

Apéndice III

Formulario de memoria relativa al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)

Appl. 22.185

185. Documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, GINEBRA

FORMULARIO DE MEMORIA

RELATIVA AL

CONVENIO SOBRE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR (REVISADO), 2003 (NÚM. 185)

El presente formulario de memoria está destinado a los países que han ratificado este Convenio. Ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, cuyo texto es el siguiente: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite».

Este formulario también podrá ser utilizado por los países que son parte en el Convenio sobre la identidad de la gente de mar, 1958, y que hayan adoptado medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, con miras a la ratificación del presente Convenio, y que, en virtud del artículo 9 del Convenio núm. 185, hayan notificado al Director General su intención de aplicarlo provisoriamente.

El Gobierno tal vez considere útil consultar el texto adjunto sobre los «procedimientos y prácticas recomendados», que figura en la parte B del anexo III, cuyas disposiciones completan las del presente Convenio y sus anexos obligatorios I, II y III parte A, y que puede ayudar a comprender mejor sus requisitos y facilitar su aplicación.

Consejos prácticos para la redacción de las memorias

Primeras memorias

Si se trata de la primera memoria que prepara el Gobierno tras la entrada en vigor del Convenio en su país, debería aportarse una información completa sobre cada una de las disposiciones del Convenio y sobre cada una de las preguntas contenidas en el formulario de memoria.

Memorias subsiguientes

En las memorias subsiguientes, normalmente sólo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos:

- a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio;
- b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del Convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de inspecciones y decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones;
- c) **las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control.** La memoria debe contener una respuesta a todo comentario de la Comisión de Expertos o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la aplicación del Convenio en su país.

Referencia a otra documentación pertinente

Cuando en la documentación que se presente a la Oficina en virtud de las disposiciones del Consejo de Administración con respecto a la lista de los Miembros que cumplen cabalmente los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar (véanse GB.292/10 (Rev.) y GB.292/LILS/11) figure ya información actualizada que responda al presente cuestionario, bastará con indicar una referencia a los pasajes pertinentes de dicha documentación o sus anexos.

Artículo 22 de la Constitución de la OIT

Memoria correspondiente al período comprendido entre el y el

presentada por el Gobierno de

relativa al

CONVENIO SOBRE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR (REVISADO), 2003 (NÚM. 185)

(ratificación registrada el

- I. **Sírvase proporcionar una lista de las leyes y reglamentos por los que se apliquen las disposiciones del Convenio. En caso de no haberse comunicado ya esta lista, sírvase remitir copia de esos textos a la Oficina Internacional del Trabajo.**

Sírvase indicar si existen otros medios relacionados con la aplicación del Convenio, tales como convenios colectivos, laudos arbitrales o decisiones judiciales. En caso afirmativo, sírvase enviar, a título de ejemplo, los textos de varios convenios o laudos y de decisiones judiciales importantes.

Sírvase facilitar toda información disponible sobre la medida en que las leyes y reglamentos mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de hacer posible la ratificación del Convenio, o como consecuencia de la misma.

- II. *Para cada uno de los artículos del Convenio que se incluyen a continuación, sírvase facilitar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos, u otro tipo de instrumento, en virtud de las cuales se aplica cada uno de dichos artículos. Además, sírvase facilitar toda información que se solicite específicamente con respecto a los distintos artículos.*

Si, por el hecho de su ratificación, las disposiciones del Convenio adquieren fuerza de ley en su país, sírvase indicar las disposiciones constitucionales en virtud de las cuales la ratificación surte dicho efecto. Además, sírvase especificar qué medidas se han adoptado para hacer efectivas las disposiciones del Convenio que exijan la adopción de medidas por la autoridad o las autoridades competentes, tales como la definición de su alcance exacto o la instauración de medidas y procedimientos prácticos indispensables para su aplicación.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han solicitado información suplementaria o formulado comentarios sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o señalar cuáles han sido las medidas adoptadas por su Gobierno para resolver las cuestiones de que se trate.

Artículo 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A los efectos del presente Convenio, el término «marino» y la locución «gente de mar» designan a toda persona empleada, contratada, o que trabaje con cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra y que esté dedicado habitualmente a la navegación marítima.

2. En caso de duda sobre si alguna categoría de personas debe o no considerarse como gente de mar a los efectos del presente Convenio, corresponderá a la autoridad del Estado de la nacionalidad del marino, o de su residencia permanente, competente para expedir los documentos de identidad de la gente de mar, resolver esta cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, y previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

3. Previa consulta con las organizaciones representativas de los armadores de buques pesqueros y de las personas empleadas a bordo de estos últimos, la autoridad competente podrá aplicar lo dispuesto en el presente Convenio a la pesca marítima comercial.

Párrafo 2. Sírvase indicar si se han planteado dudas en cuanto a qué categorías de personas han de ser consideradas como gente de mar a los efectos del Convenio, y señale el procedimiento utilizado para resolver esta cuestión así como las consultas que se hayan celebrado con las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar.

Párrafo 3. Sírvase indicar en qué medida las disposiciones del Convenio se aplican a la pesca marítima comercial y facilite información sobre las consultas que se hayan celebrado en conformidad con este párrafo.

Artículo 2

EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio deberá expedir a todos sus nacionales que ejerzan la profesión de marino, y presenten la solicitud correspondiente, un documento de identidad de la gente de mar conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Convenio.

2. Salvo que en el presente Convenio se disponga lo contrario, la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar podrá subordinarse a las mismas condiciones que las preceptuadas en la legislación nacional para la expedición de los documentos de viaje.

3. Todo Miembro podrá expedir también el documento de identidad de la gente de mar mencionado en el párrafo 1 a la gente de mar a la que haya otorgado la condición de residente permanente en su territorio. Los residentes permanentes viajarán siempre con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6.

4. Todo Miembro velará por que los documentos de identidad de la gente de mar se expidan sin dilaciones indebidas.

5. En caso de denegación de su solicitud, la gente de mar tendrá derecho de recurso administrativo.

6. El presente Convenio se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por cada Miembro en virtud de las disposiciones internacionales relativas a los refugiados y a los apátridas.

Párrafo 2. Sírvase describir las condiciones previstas por la legislación nacional en lo relativo a la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar.

Párrafo 3. Sírvase indicar si el documento de identidad mencionado en el párrafo 1 de este artículo se expide a la gente de mar que ha obtenido la condición de residente permanente en su territorio.

Párrafo 4. Sírvase señalar qué plazo transcurre normalmente entre el momento en que las autoridades competentes reciben una solicitud de documento de identidad para la gente de mar y la expedición de dicho documento a la persona interesada.

*Párrafo 5. Sírvase describir los procedimientos de recurso administrativo a disposición de la gente de mar en caso de rechazo de su solicitud, tomando en consideración el **anexo III, parte A, apartado f) del párrafo 3.***

Artículo 3

CONTENIDO Y FORMA

1. El contenido de los documentos de identidad de la gente de mar a los que se aplica el presente Convenio deberá ajustarse al modelo presentado en el anexo I. La forma del documento y los materiales utilizados para su confección deberán reunir las características generales indicadas en dicho modelo, el cual se basará en los criterios enunciados a continuación. Siempre que las enmiendas propuestas se ciñan a lo dispuesto

en los párrafos siguientes, y de ser necesario, el anexo I podrá modificarse con arreglo al párrafo 8, en particular a fin de que en él se tenga en cuenta la evolución tecnológica. Cuando se decida adoptar una enmienda, se deberá especificar la fecha a partir de la cual ésta surtirá efecto, teniendo en cuenta la necesidad de conceder a los Miembros tiempo suficiente para que procedan a la revisión necesaria de sus documentos nacionales de identidad de la gente de mar, y de los procedimientos correspondientes.

2. El documento de identidad de la gente de mar será sencillo, estará confeccionado con un material resistente, habida cuenta en particular de las condiciones que pueden reinar en el mar, y será legible por medios mecánicos. Los materiales utilizados deberán:

- a) impedir, en la medida de lo posible, toda alteración o falsificación del documento, y permitir detectar con facilidad toda modificación del mismo, y
- b) ser generalmente asequibles para los gobiernos al costo más módico posible, sin menoscabo de la fiabilidad necesaria para alcanzar el propósito enunciado en el apartado a) *supra*.

3. Los Miembros tomarán en consideración todas las directrices aplicables que la Organización Internacional del Trabajo haya elaborado en relación con las normas tecnológicas destinadas a facilitar la aplicación de una norma internacional común.

4. El documento de identidad de la gente de mar no será más grande que un pasaporte normal.

5. En el documento de identidad de la gente de mar constarán el nombre de la autoridad que lo haya expedido, indicaciones que permitan una rápida toma de contacto con esa autoridad, la fecha y el lugar de expedición del documento, así como las siguientes menciones:

- a) éste es un documento de identidad de la gente de mar a los efectos del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, de la Organización Internacional del Trabajo;
- b) este documento es autónomo, y no es un pasaporte.

6. El período máximo de validez del documento de identidad de la gente de mar se determinará de conformidad con la legislación del Estado que lo haya expedido, y no podrá ser en ningún caso superior a diez años, sin perjuicio de que se renueve al término de los cinco primeros años.

7. En el documento de la gente de mar habrán de constar exclusivamente los datos siguientes, relativos al titular:

- a) nombre completo (nombres y apellidos, si procede);
- b) sexo;
- c) fecha y lugar de nacimiento;
- d) nacionalidad;
- e) particularidades físicas cuya indicación pueda facilitar la identificación;
- f) fotografía digital u original, y

g) firma.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 *supra*, se exigirá, además, que al documento de identidad de la gente de mar se incorpore una plantilla u otra representación biométrica del titular, acorde con las características enunciadas en el anexo I y siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que los datos biométricos puedan obtenerse sin que ello implique injerencia en la privacidad del titular, molestia, riesgo para su salud, o lesión de su dignidad;
- b) que los datos biométricos sean visibles en el documento, y no puedan reconstituirse a partir de la plantilla o de otras representaciones;
- c) que el material necesario para proveer y verificar los datos biométricos sea fácil de utilizar y, en general, asequible para los gobiernos a bajo costo;
- d) que el material necesario para verificar los datos biométricos pueda utilizarse con comodidad y fiabilidad en los puertos y en otros lugares, incluso a bordo de los buques, donde las autoridades competentes suelen proceder a las verificaciones de identidad, y
- e) que el sistema en el que se hayan de utilizar los datos biométricos (con inclusión del material, las tecnologías y los procedimientos de utilización) permita obtener unos resultados uniformes y fiables en materia de autenticación de la identidad.

9. Todos los datos relativos al marino, que consten en el documento de identidad, deberán ser visibles. Los marinos deberán tener fácil acceso a las máquinas que les permitan examinar los datos que se refieran a ellos y no puedan leerse a simple vista. Dicho acceso deberá ser facilitado por la autoridad expedidora, o en su nombre.

10. El contenido y la forma del documento de identidad de la gente de mar se conformarán a las normas internacionales pertinentes citadas en el anexo I.

Sírvase facilitar un modelo del documento de identidad de la gente de mar.

Párrafo 6. Sírvase indicar el período máximo de validez del documento de identidad de la gente de mar.

*Párrafo 9. Sírvase indicar si el documento de identidad de la gente de mar contiene cualesquiera datos que, además del código de barra, no puedan leerse a simple vista, conforme a lo especificado en el **anexo I, bajo el epígrafe «Fecha y lugar de expedición», en el párrafo III, k)**, y en el epígrafe **«Explicación de los datos», párrafo III, k)**. Asimismo, sírvase describir cuál es la modalidad de acceso de los marinos a las máquinas que les permitan examinar los datos que se refieren a ellos y que no puedan leerse a simple vista.*

Artículo 4

BASE ELECTRÓNICA DE DATOS NACIONAL

1. Todo Miembro velará por que se conserve en una base electrónica de datos constancia de cada documento de la gente de mar que haya sido expedido, suspendido o retirado. Deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger esta base de datos frente a toda injerencia o acceso no autorizados.

2. En cada referencia figurarán solamente los datos que resulten esenciales para verificar el documento de identidad o la condición del marino, sin menoscabo del derecho a la privacidad de este último y con arreglo a todas las disposiciones aplicables en materia de protección de datos. Estos datos se indican en el anexo II al presente Convenio, el cual podrá ser enmendado de la manera prevista en el artículo 8 *supra*, teniendo presente la necesidad de otorgar a los Miembros tiempo suficiente para que procedan a la revisión que requieran sus sistemas nacionales de bases de datos.

3. Cada Miembro instaurará procedimientos que permitan a todos los marinos a quienes haya expedido un documento de identidad de la gente de mar, examinar y comprobar gratuitamente la validez de todos los datos referentes a ellos, e incluidos o almacenados en la base electrónica de datos, así como aportar, en su caso, las rectificaciones necesarias.

4. Cada Miembro designará un centro permanente de coordinación encargado de responder a las solicitudes de información cursadas por los servicios de inmigración u otras autoridades competentes de todos los Miembros de la Organización, en relación con la autenticidad y la validez de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos por la autoridad de que se trate. Los datos relativos al centro de coordinación permanente se pondrán en conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo, la cual llevará una lista que se comunicará a todos los Miembros de la Organización.

5. Los servicios de inmigración u otras autoridades competentes de los Estados Miembros de la Organización deberán tener acceso, de manera inmediata y en todo momento, a los datos mencionados en el párrafo 2 *supra*, ya sea por medios electrónicos, o a través del centro de coordinación mencionado en el párrafo 4 *supra*.

6. A los efectos del presente Convenio, se establecerán restricciones apropiadas a fin de que ningún dato, en particular las fotografías, pueda ser intercambiado, a menos que se instaure un mecanismo que garantice el cumplimiento de las normas aplicables en materia de protección de datos y de privacidad.

7. Los Miembros velarán por que los datos personales registrados en la base de datos no se utilicen a efectos distintos de la verificación de los documentos de identidad de la gente de mar.

Párrafo 1. Sírvase indicar de qué forma se asegura la conservación en una base electrónica de datos de una constancia de cada documento de la gente de mar que haya sido expedido, suspendido o retirado, y describa las medidas adoptadas para proteger dicha base de datos ante toda injerencia o acceso no autorizado.

Párrafo 2. Sírvase indicar qué datos incluidos en el registro de referencia son esenciales para verificar el documento de identidad o la condición del marino.

Párrafo 3. Sírvase indicar los procedimientos previstos para permitir que la gente de mar pueda examinar y comprobar gratuitamente la validez de todos los datos referentes a ellos que estén incluidos o almacenados en la base electrónica de datos, así como aportar, en su caso, las rectificaciones necesarias.

Párrafo 4. Sírvase indicar cuál es el centro permanente de coordinación designado y comunicar los datos relativos a dicho centro de coordinación.

Párrafo 5. Sírvase describir las medidas adoptadas para asegurar que los datos a que se refiere el párrafo 2 estén a disposición, de manera inmediata y en todo momento, de los servicios de inmigración u otras autoridades competentes de los Estados Miembros de la Organización.

Párrafo 6. Sírvase indicar las restricciones que se hayan establecido en materia de intercambio de datos y cualquier mecanismo instaurado para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables en materia de protección de datos y de privacidad, en particular en lo relativo a las fotografías.

Párrafo 7. Sírvase indicar las medidas adoptadas para velar por que los datos personales registrados en la base de datos no se utilicen a efectos distintos de la verificación de los documentos de identidad de la gente de mar.

Artículo 5

CONTROL DE CALIDAD Y EVALUACIONES

1. Los requisitos mínimos relativos a los procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar, incluidos los procedimientos de control de calidad, se indican en el anexo III al presente Convenio. En dichos requisitos se prevén resultados obligatorios que cada Miembro deberá conseguir en la administración de su sistema de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar.

2. Se instaurarán procesos y procedimientos a fin de garantizar la seguridad necesaria en:

- a) la producción y entrega de los documentos de identidad en blanco;
- b) la custodia y la manipulación de los documentos de identidad que estén en blanco o personalizados, así como la responsabilidad por esos documentos;
- c) la tramitación de las solicitudes, la personalización de los documentos de identidad de la gente de mar que estén en blanco por la autoridad y el servicio responsables de expedirlos, y la entrega de los documentos de identidad de la gente de mar;
- d) la explotación y la actualización de la base de datos, y
- e) el control de calidad de los procedimientos y las evaluaciones periódicas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, el anexo III podrá modificarse con arreglo al artículo 8, teniendo presente la necesidad de conceder a los Miembros tiempo suficiente para que realicen la revisión necesaria de sus procesos y procedimientos.

4. Cada Miembro procederá, como mínimo cada cinco años, a una evaluación independiente de la administración de su sistema de expedición de documentos de identidad de la gente de mar, inclusive de los procedimientos de control de calidad. Los informes relativos a estas evaluaciones, de los que podrá suprimirse toda información de índole confidencial, deberán comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con copia para las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar del Miembro de que se trate. Este requisito de información se cumplirá sin detrimento de las obligaciones contraídas por los Miembros en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

5. La Oficina Internacional del Trabajo pondrá estos informes de evaluación a disposición de los Miembros. Toda divulgación que no esté autorizada en virtud del presente Convenio requerirá el consentimiento previo del Miembro que haya emitido el informe.

6. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que actuará sobre la base de toda la información pertinente y con arreglo a las disposiciones que él mismo haya adoptado, deberá aprobar la lista de los Miembros que cumplen cabalmente los requisitos mínimos indicados en el párrafo 1 *supra*.

7. La lista deberá ponerse en todo momento a disposición de los Miembros de la Organización, y actualizarse conforme se vaya recibiendo información pertinente. En particular, se notificarán rápidamente a los Miembros, mediante los procedimientos indicados en el párrafo 8, los casos en que la inclusión de un Miembro en la lista sea impugnada con motivos suficientes.

8. De conformidad con los procedimientos instaurados por el Consejo de Administración, se tomarán las disposiciones necesarias a fin de que los Miembros excluidos de la lista, o que puedan quedar excluidos de ella, así como los gobiernos de los Miembros interesados que hayan ratificado el Convenio y las organizaciones que representen a los armadores y a la gente de mar, puedan comunicar sus opiniones al Consejo de Administración con arreglo a las disposiciones antes indicadas, y a fin de que cualquier discrepancia se resuelva oportunamente, de manera equitativa e imparcial.

9. El reconocimiento de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos por un Miembro queda subordinado a que éste cumpla los requisitos mínimos mencionados en el párrafo 1 *supra*.

Si, al cabo de un período de cinco años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio para su país o, según proceda, de la fecha en que se comunicó por última vez a la Oficina un informe con una evaluación independiente de la administración del sistema de expedición de documentos de identidad de la gente de mar a que se refiere el párrafo 4, incluidos los procedimientos de control de calidad, no se ha presentado a la Oficina un informe de tales características, sírvase indicar los motivos de esa omisión y cuándo se presentará dicho informe.

Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar de su país se han remitido copias del informe más reciente de esta índole.

Si su país no figura en la lista de los Miembros que cumplen cabalmente los requisitos mínimos en materia de procesos y procedimientos de expedición de los documentos de identidad de la gente de mar a que se refiere el párrafo 6, incluidos los procedimientos de control de calidad, a que se refiere el párrafo 6, o si el nombre de su país ha sido retirado de dicha lista, sírvase indicar las medidas que se han adoptado o propuesto para corregir esta situación.

Artículo 6

FACILITACIÓN DEL PERMISO PARA BAJAR A TIERRA, DEL TRÁNSITO Y DEL REEMBARCO DE LA GENTE DE MAR

1. Todo marino será reconocido como tal a los efectos del Convenio cuando sea titular de un documento de identidad de la gente de mar válido y expedido de conformidad con las disposiciones del presente Convenio por un Miembro para el cual este instrumento se halle en vigor, salvo que existan razones claras para dudar de la autenticidad del documento de identidad de la gente de mar.

2. La comprobación, las investigaciones y las formalidades conexas, necesarias para garantizar que el marino cuya entrada se solicita en virtud de los párrafos 3 a 6 o de los párrafos 7 a 9 *infra* es el titular de un documento de identidad de la gente de mar expedido

de conformidad con los requisitos del presente convenio, no deberán entrañar gasto alguno para la gente de mar, ni para los armadores.

Párrafo 1. Sírvase indicar qué medidas han adoptado las autoridades competentes para comprobar que cada marino es el titular del documento de identidad que haya presentado.

Párrafo 2. Sírvase confirmar que la comprobación y las investigaciones y formalidades conexas necesarias para garantizar que la gente de mar cuya entrada se solicita al territorio de su país en virtud del presente Convenio no entrañan gastos ni para la gente de mar ni para los armadores.

Permiso para bajar a tierra

3. La comprobación, las investigaciones y las formalidades mencionadas en el párrafo 2 *supra*, deberán efectuarse a la mayor brevedad, siempre que las autoridades competentes hayan recibido con tiempo suficiente el aviso de llegada del titular. En este aviso se mencionarán los datos indicados en la sección 1 del anexo II.

4. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio autorizará, a la mayor brevedad, y salvo que existan razones claras para dudar de la autenticidad del documento de identidad del marino, la entrada en su territorio a los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, cuando se solicite dicha entrada con miras al disfrute de un permiso temporal para bajar a tierra por el tiempo que dure la escala del buque.

5. Se autorizará dicha entrada siempre que se hayan cumplido los trámites pertinentes a la llegada del buque y que las autoridades competentes no tengan razón alguna para denegar la autorización de desembarco por motivos de higiene, seguridad u orden públicos, o de seguridad nacional.

6. No se subordinará el disfrute del permiso de los marinos para bajar a tierra a que éstos sean titulares de un visado. Todo Miembro que no esté en condiciones de cumplir cabalmente este requisito velará por que en su legislación o su práctica se prevean disposiciones que sean esencialmente equivalentes.

Párrafos 3 y 4. Sírvase indicar cuál es el plazo para la recepción del aviso de llegada del titular que las autoridades competentes de su país suelen exigir a efectos de la autorización para bajar a tierra temporalmente; si el plazo habitual fluctúa en función de distintas situaciones, sírvase indicar cuáles son éstas y cuál es el plazo para dar aviso de llegada que rige normalmente en cada una de tales situaciones. Sírvase confirmar que, cuando se ha recibido con tiempo suficiente el aviso de llegada del titular y no hay razones para negar el permiso para bajar a tierra, los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido están en principio autorizados para bajar a tierra tan pronto como su buque haga escala en los puertos de su país; si procede, sírvase indicar la duración de los eventuales períodos de espera reglamentarios.

Párrafo 5. De haberse producido casos en que el permiso para bajar a tierra se haya negado no obstante la presentación de un documento válido de la gente mar, sírvase facilitar pormenores de los motivos exactos que se han invocado para denegar tal autorización.

Párrafo 6. Sírvase confirmar que, a efectos del permiso para bajar a tierra, no se exige a la gente de mar ser titular de un visado; si su país no puede dar pleno cumplimiento a este requisito, sírvase describir las leyes y reglamentos o la práctica en la que se prevean disposiciones sustancialmente equivalentes.

Tránsito y reembarco

7. Cada Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio autorizará igualmente, a la mayor brevedad, la entrada en su territorio a los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, así como de un pasaporte, cuando la entrada tenga por objeto:

- a) el embarco en su buque o el reembarco en otro buque;
- b) el tránsito para embarcarse en su buque en otro país o para su repatriación, o cualquier otro fin aprobado por las autoridades del Miembro interesado.

8. La entrada se autorizará, salvo que existan motivos claros para dudar de la autenticidad del documento de identidad de la gente de mar, y siempre que las autoridades competentes no tengan razones para denegar la entrada por motivos de higiene, seguridad u orden públicos, o bien de seguridad nacional.

9. Antes de autorizar la entrada en su territorio para uno de los fines determinados en el párrafo 7 *supra*, todo Miembro podrá exigir pruebas concluyentes, incluso escritas, acerca de las intenciones del marino y de su capacidad para cumplirlas. El Miembro también podrá limitar la estancia del marino a un período que se considere razonable atendiendo a este fin.

Párrafo 7. Sírvase confirmar que, cuando no hay motivos para denegar la autorización de entrada al territorio a efectos de embarcarse o reembarcarse en un buque, los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, así como de un pasaporte, son autorizados en principio a hacerlo a la mayor brevedad, tan pronto como los buques hagan escala en los puertos de su país; de no ser así, sírvase indicar cuál es la duración de cualesquiera plazos de espera que puedan exigirse.

Párrafo 7, apartado b). Sírvase indicar si, además del embarco o reembarco, las autoridades de su país han aprobado otros fines que justifican la entrada en su territorio de marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, complementado con un pasaporte.

Párrafo 8. Por lo que se refiere a los casos en que se haya denegado la autorización de entrada con fines de tránsito o reembarco incluso cuando los marinos hayan presentado documentos de identidad de la gente de mar válidos, sírvase facilitar información sobre los motivos exactos que se han invocado para denegar tal autorización.

Artículo 7

POSESIÓN CONTINUADA Y RETIRO

1. El documento de identidad de la gente de mar estará siempre en posesión del marino, salvo cuando quede bajo la custodia del capitán del buque de que se trate, con el consentimiento escrito del marino.

2. El documento de identidad de la gente de mar será retirado rápidamente por el Estado que lo haya expedido si se determinase que el marino titular ha dejado de reunir las condiciones requeridas en el presente Convenio para su expedición. Los procedimientos para suspender o retirar los documentos de identidad de la gente de mar deberán elaborarse en consulta con las organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, y comprenderán vías de recurso administrativo.

Párrafo 2. Sírvase describir los procedimientos previstos para suspender o retirar los documentos de identidad de la gente de mar, incluidas las vías de recurso administrativo, así como las consultas que se hayan celebrado con los representantes de los armadores y de la gente de mar.

Artículo 9

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todo Miembro que sea parte en el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958, y esté tomando disposiciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, con miras a la ratificación del presente Convenio, podrá notificar al Director General su intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional. Todo documento de identidad de la gente de mar expedido por un Miembro que se halle en esa situación será considerado, a efectos del presente Convenio, como un documento de identidad de la gente de mar expedido en virtud del mismo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 a 5 del presente Convenio, y que el Miembro interesado acepte documentos de identidad de la gente de mar expedidos de conformidad con dicho Convenio.

- III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de la legislación y reglamentos antes mencionados, y con qué métodos se supervisa y asegura tal aplicación.**
- IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.**
- V. Sírvase proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en su país — en la medida en que la información en cuestión no se haya suministrado o citado ya en relación con otras cuestiones de este formulario — y facilite extractos de informes oficiales, información sobre el número y la naturaleza de las *infracciones* señaladas y cualquier otro pormenor sobre las dificultades prácticas con que haya tropezado la aplicación del Convenio.**
- VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo¹. En caso que no se haya comunicado copia de la presente memoria a las organizaciones representativas de los empleadores y/o de los trabajadores, o de que ésta haya sido comunicada a organismos distintos de**

¹ El tenor del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución es el siguiente: «Todo Miembro comunicará a las organizaciones representativas reconocidas, a los efectos del artículo 3, copia de las informaciones y memorias que haya enviado al Director General en cumplimiento de los artículos 19 y 22».

las mismas, sírvase proporcionar informaciones sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que expliquen esta situación.

VII. Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores y/o de trabajadores algún tipo de observación, sea de carácter general o respecto de esta memoria o de la memoria anterior, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicarnos el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.

Anexo I

Modelo para el documento de identidad de la gente de mar

El documento de identidad de la gente de mar, cuya forma y contenido se describen a continuación, se confeccionará con materiales de buena calidad que, en la medida de lo posible y atendiendo a consideraciones como el coste, no sean fácilmente asequibles para el público. En el documento no se reservará más espacio del que sea necesario para inscribir toda la información preceptuada en el Convenio.

En él deberán constar el nombre del Estado expedidor y la siguiente mención:

«Este es un documento de identidad de la gente de mar a los efectos del Convenio sobre los documentos de la gente de mar (revisado), 2003, de la Organización Internacional del Trabajo. Este documento es autónomo, y no es un pasaporte.»

Las páginas previstas para los datos indicados a continuación, en negritas, estarán protegidas por una lámina o revestimiento, o mediante la utilización de una tecnología de imagen y un material de base que garanticen una resistencia equivalente contra toda sustitución de la fotografía y demás datos biográficos.

El material utilizado en la producción del documento, sus dimensiones y la disposición de los datos se ajustarán a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aplicables a los pasaportes de lectura mecánica, con arreglo a lo indicado en la 3.^a parte del documento 9303 (2.^a edición, 2002), o la 1.^a parte del documento 9303 (5.^a edición, 2003).

Entre las demás características relativas a la seguridad, deberá incluirse al menos una de las siguientes:

Filigranas, marcas ultravioleta, tintas y dibujos de colores especiales, imágenes perforadas, hologramas, grabados en láser, microimpresión y plastificación en caliente.

Los datos que habrán de constar en las páginas previstas para los datos del documento de identidad de la gente de mar serán exclusivamente los siguientes:

I. Autoridad expedidora:

II. Número(s) de teléfono, correo electrónico y sitio web de la autoridad:

III. Fecha y lugar de expedición:



- a) **Nombre completo del marino:**
- b) **Sexo:**
- c) **Fecha y lugar de nacimiento:**
- d) **Nacionalidad:**
- e) **Toda característica física cuya indicación pueda facilitar la identificación:**
- f) **Firma del titular:**
- g) **Fecha de caducidad:**
- h) **Tipo o designación del documento:**
- i) **Número de documento único:**
- j) **Número de identidad personal (facultativo):**
- k) **Plantilla biométrica correspondiente a una huella dactilar impresa en forma de números en un código de barras, acorde con una norma que se elaborará posteriormente:**
- l) **Zona de lectura mecánica, con arreglo a las normas de seguridad fijadas por la OACI en su documento 9303, antes citado.**

IV. Sello o timbre oficial de la autoridad expedidora.

Explicación de los datos

Los apartados indicados *supra* podrán venir traducidos al idioma o a los idiomas del Estado que haya expedido el documento de identidad de la gente de mar. Cuando el idioma nacional no sea el español, el francés, ni el inglés, el título de los apartados figurará también traducido a uno de dichos idiomas.

Todos los datos que deban introducirse en el documento deberían inscribirse con caracteres latinos.

Los datos enumerados anteriormente reunirán las características siguientes:

- I. Autoridad expedidora: Código ISO correspondiente al Estado expedidor; nombre y dirección completa de la oficina encargada de la expedición, así como nombre y cargo de la persona que haya autorizado la expedición.
- II. El número de teléfono, la dirección de correo electrónico y el sitio Web deben corresponder a los enlaces con el centro permanente de coordinación mencionado en el Convenio.
- III. Fecha y lugar de expedición: la fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el siguiente orden: día/mes/año (por ejemplo, 31/12/03). El lugar se inscribirá como en el pasaporte nacional.

Dimensiones de la fotografía: con arreglo a lo indicado en el documento 9303 de la OACI
--

- a) Nombre completo del marino: cuando proceda, primero se inscribirán los apellidos del marino, seguidos de sus nombres.
- b) Sexo: especificar «M» para varón, o «F» para mujer.
- c) Fecha y lugar de nacimiento: la fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el orden indicado (día/mes/año). El lugar se inscribirá como en el pasaporte nacional.
- d) Declaración de la nacionalidad: deberá indicarse la nacionalidad.
- e) Características físicas: toda particularidad visible cuya indicación pueda facilitar la identificación.
- f) Firma del titular.
- g) Fecha de caducidad: la fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el orden siguiente: día/mes/año.
- h) Tipo o designación del documento: un código compuesto de letras mayúsculas, escritas con caracteres latinos (S).
- i) Número de documento único: código del país (véase I *supra*) seguido, para cada libreta, de un número de inventario alfanumérico que tenga un máximo de nueve caracteres.
- j) Número de identidad personal: el número de identidad del marino será facultativo y no constará de más de 14 caracteres alfanuméricos.
- k) Plantilla biométrica: posteriormente, se determinará una característica específica.
- l) Zona de lectura mecánica, con arreglo a las características indicadas en el documento 9303 de la OACI antes citado.

Anexo II

Base electrónica de datos

Los datos que deberán suministrarse para cada asiento abierto en la base electrónica de datos, que todos los Miembros habrán de mantener al día en virtud de los párrafos 1, 2, 6 y 7 del artículo 4 del presente Convenio, serán exclusivamente los siguientes:

Sección 1

1. Autoridad expedidora indicada en el documento de identidad.
2. Nombre completo del marino, tal como conste en el documento de identidad.
3. Número único del documento.
4. Fecha de caducidad, suspensión o retiro del documento de identidad.

Sección 2

5. Plantilla biométrica que figure en el documento de identidad.
6. Fotografía.
7. Pormenores sobre toda solicitud de información acerca de los documentos de identidad de la gente de mar.

Anexo III

Requisitos, procedimientos y prácticas recomendados en relación con la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar

En el presente anexo se enuncian los requisitos mínimos relativos a los procedimientos que, de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio, han adoptado todos los Miembros para la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar (en adelante «DIM»), incluidos los procedimientos de control de calidad.

En la Parte A se enuncian los resultados obligatorios que, como mínimo, debe conseguir cada Miembro al aplicar un sistema de expedición de DIM.

En la Parte B se recomiendan los procedimientos y prácticas que permitirán alcanzar dichos resultados. Aunque esta Parte no reviste carácter obligatorio, los Miembros deberán tenerla plenamente en cuenta.

Parte A. Resultados obligatorios

1. Producción y entrega de los DIM en blanco

A fin de garantizar la seguridad necesaria en la producción y la entrega de los DIM, se han instaurado procesos y procedimientos. Se preverá, en particular:

- a) *que todos los DIM en blanco tengan una calidad uniforme y reúnan las características de contenido y de forma indicadas en el anexo I;*
- b) *que los materiales utilizados para la producción de los DIM estén protegidos y controlados;*
- c) *que los DIM en blanco estén protegidos, controlados e identificados, y que su estado pueda ser determinado en todo momento a lo largo de los procesos de producción y entrega;*
- d) *que quienes produzcan los DIM en blanco dispongan de los medios necesarios para cumplir adecuadamente sus obligaciones relacionadas con la producción y la entrega de los DIM en blanco;*
- e) *que el transporte de los DIM en blanco desde el local donde éstos se produzcan, hasta el local de la autoridad expedidora, sea objeto de medidas de seguridad.*

2. Custodia, manipulación y responsabilidad de los DIM en blanco o personalizados

A fin de garantizar la seguridad necesaria en la custodia, la manipulación y la responsabilidad de los DIM en blanco o personalizados, se han instaurado procesos y procedimientos. Se preverá en particular:

- a) *que la autoridad expedidora controle la custodia y la manipulación de los DIM en blanco o personalizados;*

- b) *que los DIM en blanco, rellenos o invalidados, incluidos aquellos utilizados como especímenes, estén protegidos, controlados e identificados, y su estado pueda ser determinado en todo momento;*
- c) *que el personal que intervenga en el proceso cumpla las normas de fiabilidad, integridad y lealtad requeridas en su empleo, y reciba la formación idónea;*
- d) *que las responsabilidades correspondientes a los funcionarios habilitados se distribuyan de suerte que se evite la expedición de DIM no autorizados.*

3. Tramitación de las solicitudes; suspensión o retiro de los DIM; procedimientos de recurso

A fin de velar por la seguridad necesaria en la tramitación de las solicitudes, en la personalización de los DIM en blanco por la autoridad y la unidad responsables de expedirlos, y en la entrega de los DIM se han instaurado procesos y procedimientos, concretamente:

- a) *procesos de verificación y aprobación, de suerte que, cuando se solicite por primera vez un DIM o se pida su renovación, la expedición se realice sobre la base de los elementos siguientes:*
 - i) *las solicitudes en que consten todos los datos exigidos en el anexo I;*
 - ii) *la prueba de la identidad del solicitante, con arreglo a la legislación y la práctica del Estado expedidor;*
 - iii) *la prueba de la nacionalidad o de la residencia permanente del solicitante;*
 - iv) *la prueba de que el solicitante es un marino a tenor de lo dispuesto en el artículo 1;*
 - v) *la garantía de que a los solicitantes, especialmente a aquellos que ostenten más de una nacionalidad o que tengan la condición de residentes permanentes, no se les expida más de un DIM;*
 - vi) *la verificación, con el debido respeto de los derechos y libertades fundamentales contemplados en los instrumentos internacionales, de que el solicitante no representa una amenaza para la seguridad;*
- b) *un proceso que garantice que:*
 - i) *los datos indicados en los puntos del anexo II se introduzcan en la base de datos al tiempo que se expidan los DIM correspondientes;*
 - ii) *los datos, la fotografía, la firma y los datos biométricos del solicitante correspondan al mismo, y*
 - iii) *los datos, la fotografía, la firma y los datos biométricos del solicitante se refieran a la solicitud del documento de identidad a lo largo de la elaboración del DIM, así como durante su expedición y su entrega;*
- c) *la adopción rápida de medidas para actualizar la base de datos cada vez que se suspenda o se retire un DIM;*

- d) *instauración de un sistema de prórroga o de renovación para atender a las situaciones en que el marino necesite que se prorrogue o se renueve su DIM, o en que se le haya perdido el DIM;*
- e) *determinación, previa consulta con las organizaciones de armadores y de la gente de mar, de las circunstancias en que pueden suspenderse o retirarse los DIM;*
- f) *instauración de procedimientos de recurso eficaces y transparentes.*

4. Explotación, protección y actualización de la base de datos

A fin de garantizar la seguridad de la explotación y la actualización de la base de datos, se han instaurado procesos y procedimientos. Se preverá en particular:

- a) *que la base de datos esté protegida frente a toda alteración y a todo acceso no autorizado;*
- b) *que los datos estén al día, protegidos frente a toda pérdida de información, y puedan consultarse en todo momento por conducto del centro permanente;*
- c) *que las bases de datos no se anexas a otras bases de datos; ni se copien, vinculen o reproduzcan; que los datos consignados en la base de datos no se utilicen a efectos distintos de la autenticación de la identidad del marino;*
- d) *que se respeten los derechos de la persona, concretamente:*
 - i) *a la privacidad en el acopio, el almacenamiento, la manipulación y la comunicación de los datos, y*
 - ii) *de acceso a sus propios datos y a que se subsane oportunamente todo error.*

5. Control de la calidad de los procedimientos y evaluaciones periódicas

- a) *A fin de garantizar la seguridad del control de calidad de los procedimientos y de las evaluaciones periódicas, se han instaurado procesos y procedimientos, concretamente mediante la supervisión de los procesos, de forma que se cumplan las normas exigidas en materia de resultado en cuanto a:*
 - i) *la producción y la entrega de los DIM en blanco;*
 - ii) *la custodia, la manipulación y la responsabilidad de los DIM en blanco, inválidos o personalizados;*
 - iii) *la tramitación de las solicitudes, la personalización de los DIM en blanco por la autoridad y la unidad responsables de la expedición y la entrega, y*
 - iv) *la explotación, la protección y la actualización de la base de datos.*
- b) *Se efectuarán exámenes periódicos para comprobar la fiabilidad del sistema de expedición y de los procedimientos, así como su conformidad con lo prescrito en el presente Convenio, y*
- c) *Se instaurarán procedimientos para proteger la confidencialidad de la información consignada en los informes relativos a las evaluaciones periódicas, enviados por otros Miembros que hayan ratificado el presente Convenio.*

Parte B. Procedimientos y prácticas recomendados**1. Producción y entrega de los DIM en blanco**

- 1.1. En aras de la seguridad y uniformidad de los DIM, la autoridad competente debería elegir una fuente eficaz para fabricar los documentos en blanco, que expedirá el Miembro de que se trate.
- 1.2. Si los documentos en blanco hubieren de producirse en los locales de la autoridad responsable de la expedición de los DIM («autoridad expedidora»), se aplicarán las disposiciones de la sección 2.2.
- 1.3. Si a estos efectos se eligiere una empresa exterior, la autoridad competente debería:
 - 1.3.1. Verificar que la empresa ofrece todas las garantías de integridad, estabilidad financiera y fiabilidad;
 - 1.3.2. Exigir a la empresa que designe a cada uno de los empleados que hayan de intervenir en la producción de los DIM en blanco;
 - 1.3.3. Exigir a la empresa que aporte pruebas para acreditar que se han instaurado sistemas idóneos para garantizar la fiabilidad, la integridad y la lealtad de los empleados nombrados, y le demuestre que garantiza a cada uno de ellos medios de subsistencia suficientes y una seguridad de empleo adecuada;
 - 1.3.4. Suscribir con la empresa un contrato en el que, sin perjuicio de la responsabilidad propia de la autoridad en lo que respecta a los DIM, se deberían consignar en particular las características e instrucciones mencionadas en la sección 1.5, y exigir a la empresa que:
 - 1.3.4.1. Vele por que sólo los empleados encargados, los cuales quedarán obligados a mantener una confidencialidad estricta, puedan intervenir en la producción de los DIM en blanco;
 - 1.3.4.2. Adopte todas las precauciones necesarias para el transporte seguro de los DIM en blanco, desde sus locales hasta los de la autoridad expedidora. No se podrá eximir de su responsabilidad a las autoridades que expiden la documentación de identidad, aduciendo que no han sido negligentes al respecto;
 - 1.3.4.3. Acompañe a cada envío una descripción exacta de su contenido. En esta descripción se deberían mencionar, en particular, los números de referencia de los DIM comprendidos en cada lote;
 - 1.3.5. Vele por que en el contrato se incluya una disposición en que se prevea la terminación del proceso si el contratista inicial no pudiese continuarlo;
 - 1.3.6. Verifique, antes de firmar el contrato, que la empresa está en condiciones de cumplir debidamente todas las obligaciones mencionadas.
- 1.4. Si fuese una autoridad o una empresa situada fuera del territorio del Miembro la que hubiere de suministrar los DIM en blanco, la autoridad competente del Miembro podrá encargar a una autoridad facultada para ello en el país extranjero, que vele por el cumplimiento de los requisitos recomendados en la presente sección.

- 1.5. La autoridad competente debería encargarse, en particular, de:
 - 1.5.1. Determinar las características detalladas de todos los materiales que deban utilizarse en la producción de los DIM en blanco. Estos materiales deberían reunir las características generales indicadas en el anexo I al presente Convenio;
 - 1.5.2. Determinar las características exactas, en cuanto a la forma y al contenido de los DIM en blanco, según se indica en el anexo I;
 - 1.5.3. Velar por que, mediante estas características, se garantice la uniformidad de impresión de los DIM en blanco, por si más adelante debieran utilizarse máquinas de impresión diferentes;
 - 1.5.4. Dar instrucciones claras para la generación de un número de referencia único, el cual habrá de imprimirse en cada DIM en blanco de forma secuencial, de conformidad con el anexo I, y
 - 1.5.5. Determinar las normas precisas que deban cumplirse en la custodia de todos los materiales durante la producción.

2. Custodia, manipulación y responsabilidad de los DIM en blanco o personalizados

- 2.1. Todas las operaciones que conforman el proceso de expedición (incluidos la custodia de los DIM en blanco, invalidados o personalizados, así como de los instrumentos y materiales utilizados para personalizarlos; la tramitación de las solicitudes; la expedición de los DIM, y el mantenimiento y la seguridad de las bases de datos) deberían llevarse a cabo bajo el control directo de la autoridad expedidora.
- 2.2. La autoridad expedidora debería preparar una evaluación de todos los funcionarios que intervengan en el proceso de expedición y abrir, para cada uno de ellos, un expediente relativo a su fiabilidad, integridad y lealtad.
- 2.3. La autoridad expedidora debería velar por que ningún funcionario que intervenga en el proceso de expedición pertenezca a un mismo núcleo familiar que otro funcionario que también intervenga en este proceso.
- 2.4. La autoridad expedidora debería definir adecuadamente las responsabilidades de cada funcionario que intervenga en el proceso de expedición.
- 2.5. Ningún funcionario debería encargarse de realizar por sí solo todas las operaciones necesarias en la tramitación de una solicitud de DIM y en la preparación de los DIM correspondientes. El funcionario que confíe tareas a un funcionario responsable de expedir DIM no debería intervenir en el proceso de expedición. Se debería velar por que se turnen los funcionarios encargados de las diversas tareas relacionadas con la tramitación de las solicitudes de DIM y con su expedición.
- 2.6. La autoridad expedidora debería elaborar un reglamento interno, en que se vele por que:
 - 2.6.1. Los DIM en blanco se conserven en un lugar seguro y se distribuyan únicamente cuando proceda, para atender a las necesidades cotidianas previstas, y sólo a los funcionarios responsables de rellenarlos para personalizarlos, o bien a los funcionarios especialmente habilitados. Los DIM en blanco que no se hayan utilizado deberían devolverse al final de

cada jornada; debería considerarse también que entre las medidas destinadas a la obtención de DIM figuran los dispositivos que permiten prevenir los accesos no autorizados y detectar las intrusiones;

2.6.2. Todo DIM en blanco que se haya utilizado como espécimen quedará fuera de uso y marcado como tal;

2.6.3. Se llevará a diario un registro, que se conservará en un lugar seguro y permitirá determinar en todo momento el estado de los DIM en blanco y los DIM personalizados que todavía estén por expedir. En él se indicará también qué documentos se hallan en un lugar seguro y cuáles obran en poder de tal o cual funcionario. Debería llevar el registro un funcionario que no intervenga en la gestión de los DIM en blanco, o de los DIM que todavía no se hayan expedido;

2.6.4. Nadie, salvo los funcionarios responsables de rellenar los DIM en blanco, o todo funcionario especialmente habilitado, debería tener acceso a los DIM en blanco, ni a los instrumentos y materiales utilizados para personalizarlos;

2.6.5. Los DIM personalizados se conservarán en un lugar seguro y se entregarán exclusivamente al funcionario responsable de expedirlos, o bien a todo funcionario especialmente habilitado;

2.6.5.1. Deberían ser funcionarios especialmente habilitados solamente:

a) las personas que actúen previa autorización escrita del director de la autoridad, o de cualquier otra persona que le represente oficialmente, y

b) el interventor mencionado en la sección 5 *infra* y las personas nombradas para proceder a las verificaciones o a cualquier otro control;

2.6.6. Quedará terminantemente prohibido que los funcionarios intervengan en el proceso de expedición de un DIM solicitado por un miembro de su familia, o por un amigo allegado;

2.6.7. El hurto o robo, consumado o en grado de tentativa, de un DIM o de los instrumentos o materiales utilizados para personalizarlo, debería notificarse sin demora a las autoridades policiales para su oportuna investigación.

2.7. Los errores advertidos en el proceso de expedición deberían entrañar la anulación del DIM de que se trate, que no podrá rectificarse ni expedirse.

3. Tramitación de las solicitudes; suspensión o retiro de los DIM; procedimientos de recurso

3.1. La autoridad expedidora debería velar por que todos los funcionarios encargados de examinar las solicitudes de DIM hayan recibido la formación idónea para detectar los fraudes y utilizar la tecnología informática necesaria.

3.2. La autoridad expedidora debería elaborar un reglamento a tenor del cual los DIM se expedirán sólo previa presentación del correspondiente formulario de solicitud, debidamente rellenado y firmado por el marino interesado, y previa acreditación de la identidad, nacionalidad o residencia permanente del solicitante, así como de su condición de marino.

- 3.3. En la solicitud deberían facilitarse todos los datos indicados con carácter preceptivo en el anexo I al presente Convenio. En el formulario de solicitud debería advertirse a los solicitantes que podrán ser objeto de acciones y sanciones penales si formularan declaraciones a sabiendas de que éstas son falsas.
- 3.4. Con ocasión de la primera solicitud de un DIM y, ulteriormente, siempre que se considere necesario con motivo de una renovación:
 - 3.4.1. El solicitante debería presentar en persona la solicitud, debidamente rellena pero sin firmar, a un funcionario designado por la autoridad expedidora;
 - 3.4.2. El funcionario encargado debería mantener bajo su control una fotografía digital u original, así como los datos biométricos que se requieran del solicitante;
 - 3.4.3. La solicitud debería firmarse en presencia del funcionario encargado, y
 - 3.4.4. El funcionario encargado debería transmitir entonces la solicitud directamente a la autoridad expedidora para que le dé curso.
- 3.5. La autoridad expedidora debería adoptar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la confidencialidad de la fotografía digital u original, así como de los datos biométricos.
- 3.6. La prueba de la identidad del solicitante debería ajustarse a la legislación y a la práctica del Estado que expida el documento. Podría consistir en una fotografía reciente del solicitante, cuya semejanza deberán certificar el armador, el capitán del buque o cualquier otro empleador del solicitante, o bien el director del establecimiento de formación del solicitante.
- 3.7. El pasaporte del solicitante o el certificado de su admisión como residente permanente deberían bastar para acreditar la nacionalidad o la residencia permanente del mismo.
- 3.8. Se debería pedir a los solicitantes que declaren la otra o demás nacionalidades que ostenten, que afirmen que ningún otro Miembro ha recibido de ellos una solicitud de DIM, ni les ha expedido un DIM.
- 3.9. Mientras el solicitante sea titular de un DIM, no se le debería expedir otro DIM.
 - 3.9.1. Debería aplicarse un sistema de renovación anticipado cuando un marino sepa de antemano, atendiendo al período en que deba prestar su servicio, que no estará en condiciones de presentar su solicitud de renovación cuando llegue la fecha de caducidad;
 - 3.9.2. Debería aplicarse un sistema de prórroga de los DIM cuando ésta resulte necesaria por haberse prorrogado de forma imprevista el período de servicio;
 - 3.9.3. Debería aplicarse un sistema de sustitución en caso de pérdida de un DIM. Cabría expedir un documento provisional apropiado.
- 3.10. Para acreditar su condición de marino, tal como se define este concepto en el artículo 1 del presente Convenio, el solicitante debería presentar al menos:
 - 3.10.1. Un antiguo DIM o su libreta de marino, o

-
- 3.10.2. Un certificado de capacidad, cualificación y titulación profesional, o de otra formación pertinente, o,
- 3.10.3. Otras pruebas igualmente convincentes.
- 3.11. Se deberían solicitar pruebas complementarias cuando así se considere pertinente.
- 3.12. Todas las solicitudes deberían someterse al menos a las siguientes comprobaciones, que realizará un funcionario competente de la autoridad expedidora de los DIM:
- 3.12.1. Comprobación de que la solicitud está completa y no adolece de incoherencia alguna que induzca a dudar de la veracidad de las declaraciones;
- 3.12.2. Comprobación de que los datos proporcionados y la firma corresponden a los que figuran en el pasaporte del solicitante o en otro documento fiable;
- 3.12.3. Comprobación, ante las autoridades que han expedido el pasaporte u otra autoridad competente, de la autenticidad del pasaporte u otros documentos presentados. Cuando existan dudas razonables acerca de la autenticidad del pasaporte, se debería remitir el original del mismo a la autoridad competente. En los demás casos, podrá enviarse una copia de las páginas pertinentes;
- 3.12.4. Cuando proceda, comparación de la fotografía proporcionada con la fotografía digital mencionada en la sección 3.4.2, *supra*;
- 3.12.5. Comprobación de la autenticidad manifiesta del certificado mencionado en la sección 3.6 *supra*;
- 3.12.6. Comprobación de que las pruebas mencionadas en la sección 3.10 confirman que el solicitante es un marino;
- 3.12.7. Comprobación en la base de datos mencionada en el artículo 4 del Convenio, de que todavía no se ha expedido un DIM a una persona cuyos datos corresponden a los del solicitante. Cuando el solicitante tenga o pueda tener más de una nacionalidad, o tenga su residencia permanente fuera del país de su nacionalidad, deberían efectuarse las indagaciones necesarias ante las autoridades competentes del otro o de los otros países interesados;
- 3.12.8. Comprobación, en las bases de datos nacionales o internacionales pertinentes a las que pueda tener acceso la autoridad expedidora, de que atendiendo a sus características el solicitante no representa un riesgo potencial para la seguridad.
- 3.13. El funcionario mencionado en la sección 3.12 *supra* debería preparar unas notas sucintas para constancia de los resultados correspondientes a cada una de las comprobaciones mencionadas, y destacar los hechos que han permitido concluir que el solicitante es un marino.
- 3.14. Una vez completada la comprobación de la solicitud, se debería dar traslado de esta última al funcionario responsable de rellenar el DIM que se haya de expedir al solicitante, junto con los justificantes presentados y la correspondiente nota que haya de inscribirse en el registro.

- 3.15. El DIM debidamente relleno, al que se acompañará el debido expediente que obre en poder de la autoridad expedidora, se debería someter entonces a la aprobación de un funcionario superior de dicha autoridad.
- 3.16. El funcionario superior sólo debería dar su aprobación si, previo examen de al menos las notas para constancia, está convencido de que se han aplicado correctamente los procedimientos pertinentes y de que se justifica la expedición del DIM al solicitante.
- 3.17. Esta aprobación debería otorgarse por escrito y se le deberían acompañar las explicaciones requeridas acerca de cualquier aspecto de la solicitud que merezca una atención particular.
- 3.18. El DIM (junto con el pasaporte u otro documento similar proporcionado) se debería entregar directamente al solicitante contra recibo. También se le podrá enviar a él o, si así lo solicitase, a su capitán o empleador, mediante una comunicación postal fiable con acuse de recibo.
- 3.19. Cuando se expida un DIM al solicitante, los datos indicados en el anexo II al Convenio deberían introducirse en la base de datos mencionada en el artículo 4 de dicho instrumento.
- 3.20. En el reglamento de la autoridad expedidora se debería señalar un plazo máximo de recepción desde la fecha del envío. Si no se hubiere recibido acuse de recibo dentro de dicho período, previa notificación al marino se debería introducir una anotación apropiada en la base de datos y se debería informar oficialmente de que el DIM se ha perdido. De ello se debería informar al marino.
- 3.21. Todas las anotaciones, en particular las notas sucintas para constancia (mencionadas en la sección 3.13 *supra*) y las explicaciones mencionadas en la sección 3.17 deberían conservarse en un lugar seguro durante el período de validez del DIM y un período adicional de tres años. Estas anotaciones y explicaciones exigidas en la sección 3.17 deberían registrarse en otra base de datos interna, a la que se debería dar acceso a: *a*) las personas responsables de las operaciones de control, *b*) los funcionarios encargados de examinar las solicitudes de DIM, y *c*) a efectos de formación.
- 3.22. Cuando se reciba información que deje suponer que un DIM ha sido expedido de manera errónea o que las condiciones de su expedición han perdido vigencia, se debería notificar rápidamente el hecho a la autoridad expedidora con miras a su pronto retiro.
- 3.23. Cuando se haya suspendido o retirado un DIM, la autoridad expedidora debería actualizar de inmediato su base de datos a fin de que en ella conste que ha dejado de reconocerse la validez de dicho DIM.
- 3.24. Cuando se deniegue una solicitud de DIM o se decida suspender o retirar un DIM, se debería informar oficialmente al solicitante de su derecho de recurso y de todos los motivos que fundamentaron la decisión.
- 3.25. Los procedimientos de recurso deberían ser lo más rápidos posible, y garantizar una consideración equitativa y detenida del caso.

4. Explotación, protección y actualización de la base de datos

- 4.1. La autoridad expedidora debería adoptar las medidas y el reglamento necesarios con miras a la aplicación del artículo 4 del presente Convenio y, en particular, garantizar:
 - 4.1.1. La disponibilidad de un centro de coordinación o de un acceso electrónico a él las 24 horas del día, los siete días de la semana, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 4 del Convenio;
 - 4.1.2. La seguridad de la base de datos;
 - 4.1.3. El respeto de los derechos de la persona en el almacenamiento, la gestión y la comunicación de los datos;
 - 4.1.4. El respeto del derecho del marino a comprobar la exactitud de los datos referentes a él o ella, y a que éstos se rectifiquen oportunamente si en ellos se hubieren advertido errores.
- 4.2. La autoridad expedidora debería instaurar procedimientos adecuados para proteger la base de datos, en particular:
 - 4.2.1. La obligación de realizar periódicamente copias de seguridad de la base de datos, las cuales se almacenarán en soportes informáticos conservados en un lugar seguro, fuera de los locales de la autoridad expedidora, y
 - 4.2.2. Permitir únicamente a los funcionarios especialmente habilitados tener acceso a las entradas de la base de datos o modificar estas últimas, una vez que hayan sido confirmadas por el funcionario responsable de ellas.

5. Control de la calidad de los procedimientos y evaluaciones periódicas

- 5.1. La autoridad expedidora debería nombrar interventor a un funcionario superior de reconocida integridad, lealtad y fiabilidad, que no participe en la custodia ni en la gestión de los DIM, a fin de que:
 - 5.1.1. Controle de forma continua la aplicación de estos requisitos mínimos;
 - 5.1.2. Avise inmediatamente de toda deficiencia en la aplicación;
 - 5.1.3. Preste asesoramiento al director y a los funcionarios interesados sobre las mejoras que podrían introducirse en el procedimiento de expedición de los DIM, y
 - 5.1.4. Presentar a la dirección un informe sobre el control de calidad mencionado *supra*.
- 5.2. El interventor debería informar directamente al director de la autoridad expedidora.
- 5.3. Todos los funcionarios de la autoridad expedidora, incluido el director, deberían facilitar al interventor cualquier documento o información que éste considere pertinente para el desempeño de sus funciones.

- 5.4. La autoridad expedidora debería adoptar las disposiciones oportunas para que los funcionarios puedan expresar libremente su opinión al interventor, sin temor a sufrir consecuencias por ello.
- 5.5. En el ejercicio de su mandato, el interventor debería prestar especial atención a las siguientes tareas:
 - 5.5.1. Comprobar que los recursos, los locales, el equipo y el personal son suficientes para que la autoridad expedidora pueda desempeñar eficazmente sus funciones;
 - 5.5.2. Velar por que sean adecuadas las disposiciones adoptadas para la custodia segura de los DIM en blanco o personalizados;
 - 5.5.3. Velar por que se hayan adoptado el reglamento, las disposiciones o procedimientos previstos en las secciones 2.6, 3.2, 4 y 5.4 *supra*;
 - 5.5.4. Velar por que los funcionarios interesados conozcan y comprendan debidamente el reglamento, los procedimientos y las disposiciones antes mencionados;
 - 5.5.5. Supervisar con detenimiento y de forma aleatoria cada acción realizada en el tratamiento de casos específicos, incluidas las correlativas anotaciones y expedientes, desde la recepción de la solicitud de un DIM hasta el término del procedimiento de expedición;
 - 5.5.6. Comprobar la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas para la custodia de los DIM en blanco, los instrumentos y materiales;
 - 5.5.7. Comprobar, de ser necesario con la ayuda de un experto de confianza, la seguridad y veracidad de los datos almacenados, y velar por que se cumpla el requisito del acceso las 24 horas del día, los siete días de la semana;
 - 5.5.8. Investigar toda notificación fiable que delate la posible expedición ilícita, falsificación, u obtención fraudulenta de un DIM, a fin de encontrar la irregularidad interna o la deficiencia de los sistemas que pudiera haber entrañado o facilitado una expedición ilícita, una falsificación o un fraude;
 - 5.5.9. Investigar las quejas en las que, teniendo presente los requisitos previstos en los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 4 del presente Convenio, se alegue un acceso inadecuado a la información de la base de datos, o errores en dicha información;
 - 5.5.10. Velar por que el director de la autoridad expedidora adopte medidas oportunas y eficaces para introducir las mejoras señaladas en relación con los procedimientos de expedición y los aspectos deficientes;
 - 5.5.11. Llevar un registro de los controles de calidad que se hayan efectuado, y
 - 5.5.12. Velar por que la dirección haya procedido a los exámenes de control de calidad y por que se lleve un registro de los mismos.
- 5.6. El director de la autoridad expedidora debería velar por que se proceda a una evaluación periódica de la fiabilidad del sistema y de los procedimientos de expedición, así como de su conformidad con los requisitos del presente Convenio. En esta evaluación se deberían tener en cuenta los siguientes elementos:

-
- 5.6.1. Las conclusiones de toda verificación del sistema y los procedimientos de expedición;
 - 5.6.2. Los informes y resultados de las investigaciones y demás indicaciones sobre la eficacia de las medidas correctivas adoptadas para subsanar las deficiencias o incumplimientos comunicados en materia de seguridad;
 - 5.6.3. El registro de los DIM expedidos, perdidos, anulados o dañados;
 - 5.6.4. La información registrada sobre el funcionamiento del control de calidad;
 - 5.6.5. La información registrada sobre los problemas advertidos en relación con la fiabilidad o seguridad de la base electrónica de datos, incluidas las solicitudes de información en la base de datos;
 - 5.6.6. Los efectos de los cambios introducidos en el sistema y el procedimiento de expedición, a raíz de las mejoras o innovaciones tecnológicas experimentadas en los procedimientos de expedición de los DIM;
 - 5.6.7. Las conclusiones de los exámenes efectuados por la dirección, y
 - 5.6.8. El control de los procedimientos encaminados a garantizar que éstos se apliquen con arreglo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de conformidad con los instrumentos de la OIT pertinentes.
- 5.7. Se deberían instaurar procedimientos y procesos a fin de prevenir toda divulgación no autorizada de los informes facilitados por otros Miembros.
 - 5.8. En todos los procedimientos y procesos de comprobación se debería garantizar que las técnicas de producción y las prácticas de seguridad, inclusive los procedimientos de control de las existencias, son suficientes como para cumplir los requisitos enunciados en el presente anexo.